

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I



PRIMERA EDICIÓN

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR

TOMO I

Alexeis Silva Oliva

Girard David Vernaza Arroyo

Autores Investigadores



LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I

AUTORES

INVESTIGADORES

Alexeis Silva Oliva

Máster en Historia y Cultura en Cuba;
Licenciado en Historia y Ciencias Sociales;
Profesor de Ciencias Sociales de la;
Universidad Técnica de Esmeraldas “Luis Vargas Torres”
Esmeraldas; Ecuador

 asilvaso12@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-0928-1086>

Girard David Vernaza Arroyo

Rector de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de
Esmeraldas, desde el 20 de julio de 2017 a la actualidad
POSTGRADO

(Doctor) PhD. en Estudios Legales;
Distinción: Cum Laude. Graduado el 11 de marzo, 2008.
Revalidado por la Universidad Técnica
“Luis Vargas Torres” de Esmeraldas
(Doctor) PhD. en Ciencias Jurídicas;
Universidad de Oriente, Cuba, 5 de Julio del 2019
Doctor en Jurisprudencia;
Grado obtenido el 6 de diciembre del 2000,
Distinguido Mejor Tesis

Maestría en Docencia Universitaria;

Obtenido el 17 de septiembre de 1999

Magíster en Derecho Penal y Criminología;

Grado obtenido el 31 de octubre de 2008

Especialista Superior en Derechos Colectivos;

Grado obtenido el 16 de Diciembre de 2002

Investigación.

Ha investigado sobre el derecho de la naturaleza y
otros temas con más de 20 artículos científicos

 <https://orcid.org/0000-0001-8591-6154>

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I

REVISORES

ACADÉMICOS

Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño

Máster Universitario en Protección;
Internacional de los Derechos Humanos;
Máster Universitario Di li Livello In Global Rule Of Law And
Constitutional Democracy;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República;
Miembro Jurídico de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento
Institucional para la Universidad Yachay;
Docente de la Escuela de Derecho de la
Universidad Internacional del Ecuador
 <https://orcid.org/0000-0003-0985-2755>

David Alejandro Buenaño Pérez

Magíster en Derecho Administrativo;
Diploma Superior en Derecho Constitucional;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República;
 <https://orcid.org/0000-0003-1477-4819>

CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

AUTORES: Alexeis Silva Oliva
Girard David Vernaza Arroyo

Título: Las Constituciones de Ecuador en el Siglo XIX. Documentos para la Historia de Ecuador.
Tomo I

Descriptores: Sistemas Jurídicos; Derecho constitucional; Derechos Humanos; Democracia

Código UNESCO: 5605.04 Derecho Constitucional

Clasificación Decimal Dewey/Cutter: 342/Q419

Área: Ciencias Jurídicas y Derecho

Edición: 1^{era}

ISBN: 978-9942-654-88-5

Editorial: Mawil, 2025

Ciudad, País: Quito, Ecuador

Formato: 148 x 210 mm.

Páginas: 273

DOI: <https://doi.org/10.26820/978-9942-654-88-5>

URL: <https://repositorio.mawil.us/index.php/UTELVT/catalog/book/156>

Texto para docentes y estudiantes universitarios

El proyecto didáctico **Las Constituciones de Ecuador en el Siglo XIX. Documentos para la Historia de Ecuador. Tomo I**, es una obra colectiva escrita por varios autores y publicada por MAWIL; publicación revisada por el equipo profesional y editorial siguiendo los lineamientos y estructuras establecidos por el departamento de publicaciones de MAWIL de New Jersey.

© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.



Usted es libre de:
Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

Director Académico: Ph.D. Lenin Suasnabas Pacheco

Dirección Central MAWIL: Office 18 Center Avenue Caldwell; New Jersey # 07006

Gerencia Editorial MAWIL-Ecuador: Mg. Vanessa Pamela Quishpe Morocho

Dirección de corrección: Mg. Ayamara Galanton.

Editor de Arte y Diseño: Leslie Letizia Plua Proaño

Corrector de estilo: Lic. Marcelo Acuña Cifuentes

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR

TOMO I

Índices

Contenidos



Introducción-----08

Capítulo I:

Análisis histórico y antecedentes para el surgimiento
de las Constituciones de Ecuador en el siglo XIX. ----- 11
Un análisis Histórico necesario ----- 12
Situación política en España en el siglo XIX----- 12
La independencia de Ecuador----- 13

Capítulo II:

Las Constituciones de Ecuador de 1830 a 1852----- 15
Constitución de 1830 ----- 16
Constitución de 1835 ----- 28
Constitución de 1843 ----- 48
Constitución de 1845 ----- 70
Constitución de 1851 ----- 94
Constitución de 1852 ----- 121

Capítulo III.

Las Constituciones de Ecuador de 1861 a 1897----- 147
Constitución de 1861 ----- 148
Constitución de 1869 ----- 171
Constitución de 1878 ----- 191
Constitución de 1884 ----- 218
Constitución de 1897 ----- 242

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR

TOMO I

Introducción



Las Constituciones de un país es de gran trascendencia, desde el punto de vista jurídico tienen un carácter legal y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos, es el sostén del Estado. La Constitución contiene todo el basamento legal que rige una Nación, en ella están plasmado los derechos de los ciudadanos, los deberes y las bases del sistema político imperante, esta establece las normas de comportamiento de toda la sociedad, su existencia es imprescindible para el Estado Nación.

El estudio de las Constituciones de Ecuador como de cualquier país, es imprescindible para poder entender el contexto jurídico, socioeconómico e histórico en el que se desarrolla la historia patria, desde el punto de vista sociológico e histórico permite analizar y entender el devenir socioeconómico, sociopolítico y sociohistórico en el que se ha desarrollado el país desde que alcanzó su independencia y se fundó como República hasta la actualidad.

Al realizar un análisis histórico de las Constituciones de Ecuador nos podemos dar cuenta de la gran inestabilidad política existente durante su historia al existir 20 constituciones desde 1830 hasta el 2008, la Constitución vigente en la actualidad, cada Constitución del país es el reflejo de la imposición de un ideal y el triunfo de un nuevo sistema político liderado por la figura de más influencia en cada momento histórico.

No cabe duda que el objetivo de la Constitución es lograr la creación de un soporte jurídico que permita sostener la interpretación del pueblo de sí mismo, de su cultura, de la sociedad, el establecimiento del gobierno e instituciones que garanticen el derecho ciudadano, en el caso de Ecuador, lograr estos objetivos ha sido una lucha constante al ser excluidos los derechos de todos los ciudadanos en la mayoría de las constituciones del siglo XIX.

Por esta razón el siglo XIX en Ecuador se caracterizó por la continua lucha ideológica y en ocasiones armadas que buscaban romper con el régimen anterior, la creación de Partidos Políticos, se mantuvo a pesar de la independencia lograda la estructura social de la colonia, la esclavitud, la servidumbre etc. Cada Constitución tiene su historia y la lucha del pueblo por alcanzar sus plenos derechos.

Esta compilación se realiza con el objetivo de que los estudiantes de las diferentes carreras tengan en un solo soporte las Constituciones del Ecuador, al realizar un análisis bibliográfico, los autores no encontraron una sola compilación de las Constituciones del País, la existencia de 3 tomos de esta compilación permite didácticamente que los estudiantes tengan acceso dividido en tres tomos, el primero sobre las Constituciones en el siglo XIX, el segundo las

Constituciones del siglo XX y el tercero las dos Constituciones más recientes la de 1998 y 2008, aunque la de 1998 fue en el siglo XX su vigencia llega hasta el siglo XXI.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I

Capítulo 1

Análisis histórico y antecedentes para
el surgimiento de las Constituciones
de Ecuador en el siglo XIX.



Análisis histórico y antecedentes para el surgimiento de las Constituciones de Ecuador en el siglo XIX.

Un análisis Histórico necesario

El siglo XIX es muy importante en la historia de América Latina al darse el proceso de independencia en la región, América se encontraba acéfala por la aprensión del Rey Fernando VII y la imposición de José Bonaparte como Nuevo rey de España, este hecho trajo resistencia tanto en el pueblo español como en las colonias americanas.

Ecuador es conocido en este siglo como “Luz de América” por ser el primero en tener un levantamiento armado el 10 de agosto de 1809, aunque trascendió en el hemisferio no podemos decir que este levantamiento armado conocido como la Revolución de Agosto fuese una insurrección contra España, los propios próceres ecuatorianos en la conocida acta de independencia se declararon fieles al Rey de España Fernando VII, preso de Napoleón Bonaparte y a quien sustituyó en el trono por su hermano José Bonaparte después de la Invasión de Francia a España en 1808.

Sin dejar de reconocer los méritos propios de los iniciadores del proceso independentista en Ecuador, les faltó buscar el apoyo en el pueblo, su concepción de clases y lealtad a Fernando VII no les permitió ver más allá de la resistencia por la libertad de su madre tierra, España y su Rey, aún era muy temprano en la historia, no estaban creadas las condiciones objetivas y subjetivas para que los criollos entendieran que la única solución era la independencia, esta situación sucedió en casi toda América Latina donde las insurrecciones comenzaron siendo dirigida por la clase pudiente criolla en los diferentes territorios sometidos.

La insurrección armada que en un principio se declara fiel a Fernando VII rápidamente fue exterminada y asesinados la mayoría de los próceres en la matanza del 2 de agosto de 1810 al intentar el pueblo rescatarlos de prisión y al ponerse de manifiesto la crueldad de los soldados españoles y criollos enviados desde el Perú al servicio de España y para 1812 ya había sido pacificada la Real Audiencia de Quito.

Situación política en España en el siglo XIX

En 1808 Napoleón Bonaparte, emperador de Francia en su cruzada contra Inglaterra invade y domina a España, destituye y apresa al Rey Fernando VII e impone a su hermano José Bonaparte como nuevo Rey, en 1812 en medio de la resistencia del pueblo español contra la invasión napoleónica

se crea la Constitución de Cádiz, una Carta Magna que, aunque reconocía a Fernando VII aun prisionero de los franceses como Rey, limitaba sus poderes al declarar el gobierno como una Monarquía Moderada Hereditaria y crear una Corte integrada por diputados que junto al Rey crearía las leyes y les otorgaba más libertad a las colonias americanas, las ideas liberales emanadas de esta Constitución no durarían mucho en España.

En 1814 Fernando VII regresa a España después que a finales de 1813 Napoleón Bonaparte liberara a Fernando VII de Borbón y lo reconociera nuevamente como Rey de España. El Rey apenas llega a su país, al no querer perder los poderes absolutos desconoce y elimina la Constitución de Cádiz, disolvió las Cortes y trató de eliminar todo vestigio de las ideas liberales, esta posición absolutista radicalizará más el proceso independentista en América.

En 1810 en casi todas las colonias españolas comenzó la lucha por la independencia, en un primer momento la mayoría de las juntas revolucionarias creadas en las colonias se declararon fieles a Fernando VII, esta posición poco a poco fue radicalizándose hasta que se convirtieron en una verdadera lucha por la independencia en América Latina, aunque un poco más tarde, Ecuador no se quedó atrás en esta lucha por la verdadera independencia. A partir de 1815 llega a América más refuerzos desde España con el afán de Fernando VII de reconquistar las colonias.

La independencia de Ecuador

El 5 de agosto de 1820 en Rio Verde provincia de Esmeraldas se llevó a cabo el primer levantamiento armado contra España en el territorio ecuatoriano con la intención de lograr la verdadera independencia, declarando la independencia de Esmeraldas después de apresar al teniente gobernador Andrés de Castro, este alzamiento a pesar de su importancia no trascendió del territorio esmeraldeño, alguna de las causas de esto se debe a la lejanía de la capital de la Real Audiencia de Quito y los insurrectos esmeraldeños no llevaron una invasión a otros territorios para liberarlos del yugo español.

El 9 de octubre de 1820, un poco más de dos meses de la independencia de Esmeraldas, Guayaquil se alza en armas contra España y declara su independencia, José Joaquín de Olmedo una de las principales figuras del alzamiento y la independencia de Guayaquil y Ecuador sabía que no contaban con la suficiente fuerza para poder mantener la independencia y extender la lucha por toda la Real Audiencia de Quito, ante esta situación manda dos emisarios a solicitarle ayuda a los dos grandes líderes del continente, Bolívar y San Martín.

En 1821 llega Antonio José de Sucre a Guayaquil al mando del ejército colombiano, colombiano porque ya se había creado La Gran Colombia en 1819 en el Congreso de Angostura, hay que destacar que la incorporación de la Real Audiencia de Quito a la Gran Colombia fue un deseo de Bolívar y tal compromiso se les arrancó a los guayaquileños que también entendieron la necesidad de la integración para poder derrotar totalmente a España.

A partir de aquí la lucha por la independencia se fue entendiendo por toda la Real Audiencia de Quito hasta lograr su definitiva independencia en la Batalla de Pichincha el 24 de mayo de 1822, cuando se consolida la independencia de La Real Audiencia de Quito pasó a formar parte de La Gran Colombia como el Distrito del Sur.

La Gran Colombia no tuvo mucho tiempo de vida, las contradicciones internas provocaron su disolución, había una mala administración, su presidente, Simón Bolívar no estaba al mando por estar en campañas militares para consolidar la derrota total de España, la gran extensión de territorios no permitió una atención adecuada administrativamente. El 5 de mayo de 1830 por estas causas entre otras Venezuela se separa de la Gran Colombia y el 13 de mayo de 1830 lo hace el Distrito Sur, surge de esta manera la República de Ecuador y con ello la primera Constitución de la República.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I

Capítulo 2

Las Constituciones de Ecuador de
1830 a 1852



Las Constituciones de Ecuador de 1830 a 1852

Constitución de 1830

(23 de septiembre de 1830)

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTORY LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD

Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conforme a la voluntad y necesidad los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR

Título I. Del Estado del Ecuador

Sección I. De las relaciones políticas del Estado de Ecuador

Artículo 1.- Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Artículo 2.- El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia, para formar una sola Nación con el nombre República de Colombia.

Artículo 3.- El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación a la formación de un Colegio de Plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objetosea establecer el Gobierno general de la Nación y sus atribuciones, y fijar por una ley fundamental los límites, mutuas obligaciones, derechos y relaciones nacionales de todos los Estados de la Unión.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá y establecerá relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

Artículo 5.- Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre.

Sección II. Del territorio del Estado del Ecuador, desu gobierno y religión

Artículo 6.- El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo, alternativo, y responsable.

Artículo 8.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.

Sección III. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Artículo 9.- Son ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio y sus hijos;
2. Los naturales de los otros Estados de Colombia, avecindados en el Ecuador;
3. Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;
4. Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época;
5. Los extranjeros, que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza;
6. Los naturales, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Artículo 10.- Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades; servir y defender la patria; y ser moderados y hospitalarios.

Artículo 11.- Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

Artículo 12.- Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

1. Ser casado, o mayor de veintidós años;
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;
3. Saber leer y escribir.

Artículo 13.- Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero, y por sentencia infamante. Y se suspenden, por deber a los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente; por interdicción judicial: por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido; y por enajenación mental.

Título II. De las Elecciones

Sección I. De las Asambleas Parroquiales

Artículo 14.- En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales; la presidirá un juez de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos honrados escogidos por el juez entre los sufragantes.

Artículo 15.- La asamblea votará por los electores que correspondan al cantón.

Artículo 16.- Para ser elector se requiere:

1. Ser sufragante parroquial;
2. Haber cumplido veinticinco años;
3. Ser vecino de una de las parroquias del Cantón;
4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil.

Artículo 17.- Los que tuvieren mayor número de votos, serán nombrados electores; la suerte decidirá en igualdad de sufragios.

Sección II. De las Asambleas Electorales

Artículo 18.- La Asamblea Electoral se compone de los electores parroquiales, que se reunirán en la capital de la provincia cada dos años en el día señalado por la ley con los dos tercios, cuando menos, de los electores.

Artículo 19.- El cargo de elector dura cuatro años; las faltas por vacante o impedimento serán suplidas con los que hayan tenido más votos en el registro de elecciones.

Artículo 20.- Las Asambleas Electorales eligen los diputados de la provincia y los suplentes. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

Título III. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 21.- El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso de Diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representación deberá observarse Mientras pende el juicio del arbitrio designado, sobre si los tres departamentos han de ser representados en el Congreso según el censo de su población, o si han de concurrir con igual representación.

Artículo 22.- Los Diputados podrán ser elegidos indistintamente siempre que pertenezcan al Estado del Ecuador.

Artículo 23.- Los Diputados conservarán su representación por cuatro años; no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; y gozarán de inmunidad hasta que regresen a su domicilio.

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta años de edad;
3. Tener una propiedad raíz, valor libre de cuatro mil pesos, o una renta de quinientos, como producto de una profesión científica, de un empleo, o de una industria particular.

Artículo 25.- El Congreso se reunirá cada año el día 10 de setiembre, aunque no haya sido convocado. -Se renovará cada dos años por mitad; podrá comenzar sus sesiones con los dos tercios de la totalidad de los diputados; éstas durarán treinta y cinco días, podrán prorrogarse por quince días más.

Artículo 26.- Las atribuciones del Congreso son:

1. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Gobierno, y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas;
2. Establecer derechos e impuestos; y contraer deudas sobre el crédito público;
3. Crear tribunales y empleos, asignar sus dotaciones y suprimir, si conviniese, aquellos que hayan sido creados por una ley especial;
4. Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios a la patria, y decretar honores a la memoria de los grandes hombres

5. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para el año siguiente, y decretar su organización y reemplazo;
6. Decretar la guerra en vista de los informes del Gobierno, requerir a éste para que negocie la paz, y aprobar los tratados de paz, alianza, amistad y comercio;
7. Promover la educación pública;
8. Conceder indultos cuando lo exija la conveniencia pública;
9. Elegir el lugar en que debe residir el Congreso y el Gobierno;
10. Permitir, o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio ola estación de escuadra extranjera en los puertos;
11. Formar el Código de leyes civiles, interpretar, y derogar las establecidas, y dar los decretos necesarios a la administración general;
12. Elegir el Presidente, y Vicepresidente del Estado, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes; y admitir o rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos;
13. Nombrar los Plenipotencias al Congreso general de la República.

Sección II. De la formación de las Leyes

Artículo 27.- La iniciativa de las leyes se hará por cualquier Diputado o por el Gobierno. El proyecto de ley no admitido se diferirá hasta la legislatura siguiente, si fuere admitido se discutirá conforme al reglamento.

Artículo 28.- Las leyes no tienen fuerza sin la sanción del Gobierno. Si éste las aprobare, se mandarán publicar y ejecutar; mas si hallare inconveniente para su ejecución, las devolverá al Congreso dentro de nueve días con sus observaciones.

Artículo 29.- El Congreso examinará estas observaciones: si las hallase fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta, la siguiente legislatura; y si no las hallase fundadas, a juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, después de una discusión formal, se remitirá nuevamente el proyecto al Gobierno para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Artículo 30.- Si el Gobierno no devolviera el proyecto sancionado dentro de nueve días, o se resistiese a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar.

Artículo 31.- El Congreso, oída la acusación, que se introduzca por dos Diputados contra el Presidente y Vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admisión o repulsa. Si la acusación fuere admitida, someterá a una comisión de su seno la instrucción del proceso, reservándose el juicio y la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los Diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusación, queda de hecho suspenso el acusado; en los delitos comunes decretada la suspensión, pasará la causa al tribunal competente. Unaley especial arreglará el curso y orden de estos juicios y determinará las penas.

Título IV. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del Jefe de Estado

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un magistrado con el nombre de Presidente del Estado del Ecuador: y por su muerte, dimisión, inhabilidad física o moral o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste, por el Presidente del Congreso; y, si éste no estuviere reunido, por el último que ejerció en él la presidencia. En este caso el próximo Congreso elegirá nuevo Presidente, y Vicepresidente del Estado.

Artículo 33.- Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos que hubiesen estado en actual servicio del país al tiempo de declararse en Estado independiente, y que hayan prestado al Estado del Ecuador servicios eminentes, y que estén casados con una ecuatoriana de nacimiento, y que tengan una propiedad raíz valor de treinta mil pesos;
2. Tener treinta años de edad;
3. Gozar de reputación general por su buena conducta.

Artículo 34.- El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido sino pasados dos períodos constitucionales.

Artículo 35.- Las atribuciones del Presidente del Estado son:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior del Estado;
2. Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria;
3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución;

4. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, y del ejército para la defensa del país, y mandarlo en persona con expreso consentimiento del Congreso;
5. Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias, para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad;
6. Nombrar agentes diplomáticos; y celebrar tratados de paz, amistad y comercio;
7. Nombrar y remover libremente al Ministro Secretario del Despacho;
8. Nombrar la propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia, y los Obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales, los Generales y Coroneles: todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí solo a los racioneros y medios racioneros;
9. Nombrará propuesta del Consejo los Prefectos, Gobernadores, y el contador general de rentas;
10. Proveer interinamente en el receso de las Legislaturas las vacantes de los empleos que son de provisión del Congreso; dándole cuenta en la próxima reunión;
11. Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda;
12. Cuidar que se administre justicia por los tribunales, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;
13. Cuidar de la exacta recaudación e inversión de las rentas públicas;
14. Conmutar la pena capital, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo;
15. Suspender los empleados con acuerdo del Consejo de Estado, y consignarlos sin demora al Tribunal competente, con los motivos y documentos de la suspensión.

Artículo 36.- La responsabilidad del Jefe del Estado se contrae en los delitos siguientes:

1. Por entrar en conciertos contra la independencia y libertad del Estado, o de cualquier otro Estado de la República;

2. Por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes formadas constitucionalmente; y provocar una guerra injusta:
3. Por abuso del Poder contra las libertades públicas, y captar votos para su elección.

Artículo 37.- El Jefe del Estado no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después.

Sección II. Del Ministerio de Estado

Artículo 38.- El Ministerio de Estado se desempeñará por un Ministro Secretario: se dividirá el despacho en dos secciones:

1. De Gobierno interior y exterior.
2. De Hacienda.

El negociado de Guerra y Marina estará a cargo del Jefe de Estado Mayor General.

Artículo 39.- El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son el **órgano del Gobierno, y autorizarán todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.**

Artículo 40.- El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General presentarán al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, memorias documentadas del estado de los negocios públicos en los diferentes ramos de su administración, y podrán asistir a las discusiones de los proyectos de ley que presente el Gobierno, o cuando fuesen llamados por el Congreso.

Artículo 41.- El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son responsables en los mismos casos del art. 36: y además por soborno, concusión y mala versación de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Estado.

Sección III. Del Consejo de Estado

Artículo 42.- Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente, del Ministro Secretario y del Jefe de Estado Mayor General, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso. Por falta del Vicepresidente presidirán los Consejeros por el orden designado.

Artículo 43.- Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado. Los Consejeros nombrados por el Congreso no pueden ser destituidos por el Gobierno, ni suspensos sin justa causa. Los Consejeros electivos duran cuatro años en sus funciones. Unos y otros son responsables de sus dictámenes al Congreso.

Artículo 44.- Corresponde al Consejo de Estado dar dictamen para la sanción de las leyes; en todos los negocios graves en que fuere consultado: sobre los proyectos de ley que presentare el Gobierno; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución.

Título V. Del Poder Judicial

Sección I. De las Cortes de Justicia

Artículo 45.- La Justicia será administrada por una alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.

Artículo 46.- Para ser magistrado de la Alta Corte se requiere:

1. Tener cuarenta años;
2. Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Artículo 47.- Para facilitar a los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación.

Artículo 48.- Para ser magistrado de las Cortes de apelación se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio,
2. Tener treinta años de edad;
3. Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años; o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

Sección II. Disposiciones generales en el superior

Artículo 49.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias.

Artículo 50.- La responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá en el Congreso: la de los Ministros de las Cortes de apelación, en la Alta Corte: la de los Prefectos, Gobernadores y jueces, en las Cortes de apelación. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y forma de las Cortes de justicia y demás tribunales.

Título VI. De la Fuerza Armada

Artículo 51.- El destino de la fuerza armada es defender la independencia de la patria, sostener sus leyes y mantener el orden público. Los individuos del ejército y armada están sujetos en sus juicios a sus peculiares ordenanzas.

Artículo 52.- La milicia nacional que no se halle en servicio no estará sujeta a las leyes militares, sitio a las leyes Comunes, y a sus jueces naturales. Se entenderá que se halla en actual servicio, cuando esté pagada por el Estado, aunque algunos sirvan gratuitamente. No será destinado sino a la defensa interior, y no saldrá a campaña sino en el peligro del Estado.

Título VII. De la administración interior

Artículo 53.- El territorio del Estado se divide en departamentos, provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada departamento reside en un Prefecto, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. El gobierno de cada provincia reside en un Gobernador; cada cantón o la reunión de algunos de ellos en circuito por disposición del Gobierno, será regido por un corregidor; y las parroquias por tenientes. Una ley especial organizará el régimen interior del Estado y designará las atribuciones de los funcionarios. La autoridad civil y militar de los departamentos y provincias jamás estará unida, en una sola mano.

Artículo 54.- Los Prefectos, Gobernadores y Corregidores ejercerán sus funciones por cuatro años, y los tenientes por dos años, pudiendo ser reelectos según su buen comportamiento.

Artículo 55.- Habrá en la capital del Estado una contaduría general, que revisará las cuentas de las contadurías departamentales. Una ley especial designará la forma y orden de estas contadurías.

Artículo 56.- Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia. La ley organizará estos Concejos, designando sus atribuciones, número de sus miembros, duración de su empleo, y la forma de su elección. Un reglamento especial formado por el Prefecto, con acuerdo del Concejo Municipal, y aprobado por el Congreso arreglará la policía particular de cada departamento.

Título VIII. De los derechos civiles y garantías

Artículo 57.- Los magistrados, jueces y empleados no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial: ni suspensos sino por acusación legalmente intentada. Todo empleado es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58.- Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

Artículo 59.- Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 60.- A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Artículo 61.- Ninguna pena será trascendental a otro que al culpado. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, excepto la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Artículo 62.- Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón. Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres.

Artículo 63.- Los militares no podrán ser alojados en casas particulares, o de comunidad sin avenimiento de los dueños. Se prepararán conforme a las leyes, cuarteles y alojamientos para oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz o de guerra. Queda proscrita la ley marcial.

Artículo 64.- Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

Artículo 65.- La casa de un ciudadano es un asilo inviolable-, por tanto no puede ser allanada sino en los casos precisos, y con los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 66.- Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente, al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes.

Artículo 67.- Se garantiza la deuda del Estado.

Artículo 68.- Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable.

Título IX. De la observancia y reforma de la Constitución

Artículo 69.- Todo funcionario prestará juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jure libremente la Constitución, no será reputada, como miembro de esta sociedad.

Artículo 70.- El Presidente y Vicepresidente juran ante el Congreso; y si no estuviere reunido, en presencia del Consejo de Estado y demás funcionarios públicos. Las demás autoridades juran ante el Gobierno, o ante la autoridad que éste designase.

Artículo 71.- Como en la época en que se debe abrir el primer Congreso constitucional, o los siguientes, ya estará determinada la situación y forma de la República, y establecido el pacto de unión entre todos los Estados de Colombia; el mismo Congreso o los siguientes declararán las alteraciones que deba sufrir esta Constitución en conformidad de lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 72.- Pasados tres años, en cualquiera Legislatura se puede proponer la reforma de alguno, o algunos artículos constitucionales: y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Gobierno y demás documentos para el próximo Congreso con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si éste después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Gobierno para su promulgación.

Artículo 73.- Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados, y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución.

Artículos transitorios

Artículo 74.- Este Congreso Constituyente nombrará por esta sola vez, y con el objeto de establecer el sistema constitucional, todos los funcionarios públicos, cuyo nombramiento y aprobación corresponde a los Congresos ordinarios por la Constitución.

Artículo 75.- Como el Congreso general de la unión puede instalarse antes de que abra sus sesiones la próxima Legislatura; este Congreso Constituyente nombrará los Plenipotenciarios que deban concurrir en representación del Estado del Ecuador.

Dada en la sala de las sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba, a 11 de septiembre de 1830. -20°.

El Presidente del Congreso, José Fernández Salvador. -El Vicepresidente del Congreso, Nicolás Joaquín de Arteta. -El Diputado por Cuenca, Ignacio Torres.

-El Diputado por Cuenca, José María Landa y Ramírez.- El Diputado por Cuenca, José María Borrero. -El Diputado por Cuenca, Mariano Veintimilla. -El Diputado por Chimborazo, Juan Bernardo León. -El Diputado por Chimborazo, Nicolás Báscones. -El Diputado por Guayaquil, José Joaquín Olmedo. -El Diputado por Guayaquil, León de Febres Cordero. -El Diputado por Guayaquil, Vicente Ramón Roca. -El Diputado por Guayaquil, Francisco Marcos. -El Diputado por Loja, José María Lequerica. -El Diputado por Loja, Miguel Ignacio Valdivieso. -El Diputado por Manabí, Manuel Ribadeneyra. -El Diputado por Manabí, Miguel García Moreno. -El Diputado por Manabí, Cayetano Ramírez y Fita. -El Diputado por Pichincha, Manuel Matheu. -El Diputado por Pichincha, Manuel Espinoza. -El Diputado por Pichincha, Antonio Ante. -Pedro Manuel Quiñones, Secretario. -Pedro José de Arteta, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba, a 23 de septiembre de 1830.-20°. -Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado, y refrendado por el Ministro Secretario del Despacho.

JUAN JOSÉ FLORES

El Ministro Secretario,

Esteban Febres Cordero

CONSTITUCIÓN DE 1835

EN EL NOMBRE DE DIOS

CREADORY SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Convención, con objeto de reconstituir la República sobre las sólidas bases de libertad, igual-

dad, independencia y justicia, conforme a los deseos y necesidades de los pueblos, que nos han conferido sus poderes; ordenamos, y decretamosla siguiente.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Y DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República

Art. 1.- La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Art. 2.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio delega a las autoridades que establece la Constitución. Es una e indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.- El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nombre de Floreana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los Estados limítrofes.

SECCION II

De los ecuatorianos de sus deberes y derechos políticos

Art. 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador;
2. Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viniendo a avecindarse en el Ecuador;
3. Los naturales que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de los otros Estados de Colombia, domiciliados, o que se domiciliaren en el Ecuador;

2. Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en Estado independiente;
3. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante el gobernador de la provincia en que residan su intención de avecindarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastará tres años de residencia, si son casados o tienen familia en el Ecuador, y dos años si son casados con ecuatoriana. A los americanos les bastarán dos años de residencia, sean o no casados;
4. Los extranjeros que por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza;
5. Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno de Colombia o del Ecuador, estén domiciliados, o vengán a domiciliarse en la República.

Art. 7.- Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer a las leyes y a las autoridades, contribuir a los gastos públicos, servir y defender a la patria y velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8.- Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 9.- Son ciudadanos activos del Ecuador, los que reúnan las cualidades siguientes:

1. Ser casado o mayor de diez y ocho años;
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una posesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente, doméstico o jornalero;
3. Saber leer y escribir.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga;
2. Por naturalizarse en país extranjero;

3. Por admitir empleo, o condecoración en un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso;
4. Por quiebra fraudulenta;
5. Por vender su sufragio o comprar el de otro;
6. Por condena a pena aflictiva, o infamante.

Art. 11.- Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Art. 12.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por adeudar a los fondos públicos con plazo cumplido;
2. Por hallarse procesado como reo de delito que merezca la pena aflictiva o infamante, después de decretada la prisión, hasta que sea absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza;
3. Por interdicción judicial;
4. Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido;
5. Por ineptitud física y mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III

DE LA RELIGION

Art. 13.- La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquiera otra.

Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15.- El Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales

Art. 16.- En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos activos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de tres vecinos honrados escogidos por el entre los sufragantes, y votará por los electores que, según la ley, correspondan al Cantón.

Art. 17.- Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Haber cumplido 25 años;
3. Ser vecino de una de las parroquias del Cantón;
4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces o del ejercicio de alguna profesión o industria útil;
5. No tener mando ni jurisdicción en el Cantón o parroquia que lo elige.

Art. 18.- Los que tuvieron mayor número de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

SECCION II

De las Asambleas electorales

Art. 19.- La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada cantón.

Art. 20.- Son funciones de las asambleas electorales:

1. Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes;
2. Por los representantes de la provincia y sus suplentes;
3. Por los consejeros municipales de la provincia;
4. Proponer en terna al Poder Ejecutivo el Gobernador de la provincia.

Art. 21.- Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia, el día que señale la ley; y no se conservarán reunidas, por un término mayor de ocho días.

Art. 22.- El cargo de elector dura cuatro años. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Del Congreso

Art. 23.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 24.- El Congreso se reunirá cada dos años el día 15 de enero, aún cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. La primera reunión del Congreso será el quince de enero de mil ochocientos treinta y siete.

SECCION II

De la Cámara de Senadores

Art. 25. El Senado se compone de quince Senadores a razón de cinco por cada uno de los antiguos departamentos de Quito, Guayas, y Azuay; la ley será la que distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta y cinco años de edad;
3. Tener una propiedad raíz libre de ocho mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, de un empleo o de alguna industria particular.

Art. 27.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes
2. Prestar o negar su aprobación a las personas que el Poder Ejecutivo presentara para Coroneles y Generales, para Canónigos, dignidades y Obispos
3. Conocer de las excusas y renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema
4. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 28.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y esta se contra-jere a funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenación, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado, y a lo más declararlo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable a alguna pena o indemnización ulterior con arreglo a las leyes.

Art. 29.- Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar, si hay o no lugar a formación de causa, y en caso afirmativo, a entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III

De la Cámara de Representantes

Art. 30.- La Cámara de Representantes se compone de veinticuatro miembros: ocho que corresponden al territorio que comprenden las provincias de Quito, Chimborazo e Imbabura; ocho al de Guayaquil y Manabí, y ocho al de Cuenca y Loja, según la distribución que la ley haga en aquellas provincias.

Art. 31.- Para ser Representante se necesita:

1. Estar en posesión de los derechos de ciudadanía;
2. Tener treinta años de edad;
3. Una propiedad, profesión, empleo o industria que le produzca quinientos pesos de renta.

Art. 32.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República, o a la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno, a los individuos de ambas Cámaras, y a los de la Corte Suprema de Justicia;
2. Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 33.- Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar ni continuar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 34.- Las Cámaras se reunirán para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República: para recibir su juramento, admitir o negar su renuncia, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones prevenidas en el artículo 43.

Art. 35.- Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra; en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 36.- Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros, conocer de la nulidad de ellas y de las excusas y renunciaciones, y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos.

Art. 37.- Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, van a ellas, y vuelven a sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante fuese arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente, con la información sumaria a disposición de la respectiva Cámara, para que declare si ha lugar a la formación de causa.

Art. 38.- Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente, siempre que pertenezcan a la República, y tengan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Art. 39.- Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra; no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 40.- Cuando una misma persona fuere nombrada para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

Art. 41.- Los Senadores y Representantes, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Art. 42.- Están excluidos de ser Senadores y Representantes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción, o autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso

Art. 43.- Las atribuciones del Congreso son:

1. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas;
2. Establecer derechos e impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público;
3. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones;
4. Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios a la patria, y decretar honores a la memoria de los grandes hombres;
5. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas;
6. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para los dos años siguientes, y decretar su organización y reemplazo;
7. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a este para que negocie la paz, y prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo;
8. Promover y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y de las artes;
9. Conceder indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;
10. Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes;
11. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, o la estación de escuadra extranjera en los puertos;
12. Establecer las reglas de naturalización;
13. Crear nuevas provincias o cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos y establecer aduanas;
14. Formar los Códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración;

15. Elegir al Presidente y Vicepresidente de la República con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes; recibir su juramento, y admitir o rehusar la dimisión que hicieren de su destino;
16. Nombrar los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

SECCION VI

De la formación de las leyes

Art. 44.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a proposición de cualquiera de sus miembros, o por mensaje que dirija el Poder Ejecutivo.

Art. 45.- El proyecto de Ley o Decreto no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 46.- Aprobado un proyecto de Ley o Decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, y esta podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47.- Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Art. 48.- El proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de Ley, sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si este lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; más si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve días.

Art. 49.- Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 50.- Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallara fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Art. 51.- Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la Cámara de su origen, a juicio de los dos tercios de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará a la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas a juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 52.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado, o con sus observaciones dentro de nueve días, o en el de tres si fuere urgente, o se resistiere a sancionarlo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de Ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o púestose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros seis días de la próxima reunión.

Art. 53.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre renunciaciones y excusas, sobre su policía interior y sobre cualquiera otro acto en que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Estado

Art. 54.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento temporal por el Vicepresidente, y en defecto de este por el Presidente de la Cámara del Senado, y en su falta por el de la Cámara de Representantes.

Art. 55.- En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por haber terminado su período constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el Encargado del Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, para sólo el objeto de esta elección; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del período constitucional.

Art. 56.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y reunir todas las otras cualidades que se requieren para ser Senador.

Art. 57.- El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelegidos sino pasado un período constitucional.

Art. 58.- El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después, sin acuerdo del Congreso; y cesará en el mismo día en que se completen los cuatro años, que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59.- El Presidente, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

“Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que “desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nación; “que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes. “Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no, El me demande, y la Patria ante “la ley”.

Art. 60.- El Vicepresidente de la República prestará el mismo juramento ante el Congreso, hallándose reunido; y si no lo estuviere, ante el Consejo de Gobierno.

Art. 61.- Cuando por muerte, destitución o renuncia del Vicepresidente electo, se hubiese nombrado otro, este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debía cumplirse el período constitucional de su antecesor.

Art. 62.- Son atribuciones del Presidente:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República
2. Convocar el Congreso en el período ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria
3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos para su ejecución
4. Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado; no pudiendo mandarlas en persona, sin permiso del Congreso

5. Nombrar con dictamen del Consejo de Gobierno los Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes Diplomáticos;
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso;
7. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho;
8. Nombrar con aprobación del Senado los Obispos, las dignidades y Canónigos de las Catedrales, los Generales y Coroneles; y por sí solo a los racioneros y medios racioneros;
9. Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales de distrito judicial;
10. Nombrar los Gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los propuestos por las Asambleas electorales, teniendo facultad de repeler estas ternas por una sola vez, en cuyo caso, deberán presentarlas los Concejos Municipales de la capital de la provincia, si la Asamblea respectiva hubiese sido disuelta;
11. Expedir por sí solo patentes de navegación y conceder las de corso, cuando se haya declarado la guerra por el Congreso;
12. Nombrar los demás empleados civiles, militares y de hacienda;
13. Proveer interinamente en el receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que se le dará cuenta en su próxima reunión;
14. Cuidar que se administre justicia por los Tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten;
15. Cuidar de la exacta administración e inversión de las rentas públicas;
16. Declarar la guerra previo decreto del Congreso;
17. Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo;
18. Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen de Consejo de Gobierno, y consignarlos sin demora a la autoridad competente para que les juzgue, acompañando los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 63.- No puede el Presidente de la República, privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni expulsarlo del territorio detener el curso de los procedimientos judiciales; impedir las elecciones; disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la Capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo consentimiento del Congreso.

Art. 64.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, que amenaza probablemente; el Poder Ejecutivo podrá ocurrir al Congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el Congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 65.- En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá dirigirse al Consejo de Gobierno, el que previa la calificación del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá en todo, o en parte las facultades siguientes:

1. La de aumentar el ejército;
2. La de exigir anticipadamente las contribuciones que el Consejo de Gobierno juzgase necesarias, o negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales;
3. La de que, a los indiciados del crimen de conspiración, o los pueda arrestar, interrogarlos, o hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres días a disposición del juez competente; o los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario a otro punto de la República, o fuera de ella, o los pueda solo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados;
4. La de poder variar la capital, cuando esta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro;
5. La de poder conceder indultos o amnistías generales o particulares.

Art. 66.- Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República, y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 67.- El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68.- El Poder Ejecutivo es responsable: por traición y conspiración contra la República; por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

SECCION II

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 69.- Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el Despacho; uno del Interior y Relaciones Exteriores; otro de Hacienda, y otro de Guerray Marina. Cada uno de ellos es el **órgano** del Poder Ejecutivo, en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorización.

Art. 70.- Los Ministros Secretarios informarán a cada Cámara, en los primeros seis días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos podrán asistir y tomar parte en las discusiones de los proyectos de ley que presente el Ejecutivo, y deberán asistir cuando sean llamados por alguna de las Cámaras; más nunca tendrán voto.

Art. 71.- Son responsables los Ministros en el mismo caso del Art. 68, y además por infracción de ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Ejecutivo.

Art. 72.- Para ser Ministro se requiere tener las mismas calidades que para ser Representante.

SECCION III

Del Consejo de Gobierno

Art. 73.- El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente, de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Alta Corte, y de un Eclesiástico de luces y reputación, nombrados por el Poder Ejecutivo. El último ex-Presidente de la República, podrá concurrir al Consejo con voz y voto.

Art. 74.- Corresponde al Consejo de Gobierno dar dictamen, sobre los proyectos de ley que presente el Poder Ejecutivo, en la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves en que fuere consultado; y llenar las demás funciones que le atribuye la Constitución. El Poder Ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del Consejo de Gobierno.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De las Cortes de Justicia

Art. 75.- La justicia será administrada por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 76.- Para facilitar a los pueblos la administración de justicia, se dividirá el territorio de la República en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelación.

Art. 77.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al Senado, para que este nombre al que deba ser.

Art. 78.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Haber cumplido treinta Y cinco años;
3. Haber sido Ministro en alguna de las Cortes de apelación.

Art. 79.- Para ser Magistrado de la Corte de apelación se necesita:

1. Ser abogado en ejercicio;
2. Tener treinta años de edad;
3. Haber sido juez de primera instancia, o asesor por cuatro años; o haber ejercido con buen crédito su profesión por seis años.

SECCION II

Disposiciones generales en el Orden Judicial

Art. 80.- En ningún juicio habrá más de tres instancias: los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias; y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 81.- La responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se exigirá ante el Senado; la de los Ministros de las Cortes de Distrito en la Corte Suprema, y la de los Gobernadores y Jueces de primera instancia, en los tribunales de apelación. Una ley especial determinará las atri-

buciones, el orden y formalidades de las Cortes de Justicia y demás tribunales y juzgados.

TITULO IX

DEL REGIMEN Y ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 82.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en un Gobernador, que es el agente inmediato del Poder Ejecutivo. Cada cantón, o la reunión de algunos de ellos en circuito, será regido por un corregidor, y parroquias por tenientes.

Art. 83.- Los Gobernadores y corregidores ejercen sus funciones por cuatro años, y los tenientes por uno, pudiendo ser reelegidos según su buen comportamiento.

Art. 84.- La autoridad civil y militar jamás estará unida en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 85. Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 86.- Habrá además en cada provincia cuerpos de milicias cívicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con Proporción a su población y circunstancias.

Art. 87.- Una ley particular arreglará estas fuerzas, el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 88.- La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino es, defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las Leyes.

Art. 89.- El mando militar no afectará jamás al territorio, sino a las personas puramente militares.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 90.- Los magistrados, jueces y empleados son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y no pueden ser destituidos sino en

virtud de sentencia judicial, ni suspensos sino por acusación legalmente admitida.

Art. 91.- Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Art. 92.- Ningún ecuatoriano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Art. 93.- Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente; a menos que no sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 94.- A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal, o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 95.- A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Art. 96.- Queda abolida la pena de confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Art. 97.- Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

Art. 98.- Nadie está obligado a prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se oponga a la ley ni a las buenas costumbres.

Art. 99.- El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si esta exigiera su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente.

Art. 100.- Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Art. 101.- No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción; y en todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

Art. 102.- Los militares no podrán ser alojados en casa de los demás ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 103.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley.

Art. 104.- El derecho de petición será ejercido personalmente, por uno o más individuos a su nombre; pero jamás a nombre del pueblo.

Art. 105.- La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 106.- La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 107.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 108.- Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 109.- Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jure libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110.- Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, o algunos artículos de esta Constitución.

Art. 111.- Pasados seis años en cualquier Legislatura, y en cualquiera de las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno o algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma, en ambas Cámaras por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos para el próximo Congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este después de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su Promulgación.

Art. 112.- Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rigen al presente, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Esta Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República, y a los demás funcionarios, cuyo nombramiento o aprobación corresponden por la Constitución a los Congresos ordinarios. El Presidente y Vicepresidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma Convención; y su duración será hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve.
2. Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que deba encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de la Convención, y en defecto de este, el Vicepresidente de la misma.
3. La Convención, aún después de promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Ambato, a treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco – Vigésimo quinto de la Independencia.

El Presidente de la Convención, Diputado por Guayaquil, José Joaquín Olmedo. El Vicepresidente, Diputado por Quito, y Pedro José de Arteta. El Diputado por Guayaquil, Francisco Vitores. El Diputado por Guayaquil, Juan de Avilés. El Diputado por la provincia del Chimborazo, José Larrea Villavicencio. El Diputado por Guayaquil José María Sáenz de Viteri. El Diputado por la

provincia de Loja, José María de Jaramillo. El Diputado por Quito, José María de Salazar. El Diputado por Quito, Ramón de la Barrera. El Diputado por Loja, Mauricio Quiñones. El Diputado por Manabí, José López Molina. El Diputado por Manabí, Antonio Macay. El Diputado por Imbabura, Mariano Maldonado. El Diputado por Cuenca, Agustín Andrade. El Diputado por Quito, Manuel Zambrano. El Diputado por Manabí, Fernando Márquez de la Plata. El Diputado por Guayaquil, Juan Manuel Benítez. El Diputado por Guayaquil, Juan José Casilari. El Diputado por Guayaquil, Angel Tola. El Diputado por Cuenca, Bartolomé Serrano. El Diputado por Cuenca, Ignacio Torres. El Diputado por Quito, Mariano Miño. El Diputado por Quito, José Doroteo de Armero. El Diputado por Cuenca, Antonio Soler. El Diputado por Imbabura, Manuel Zubiría. El Diputado por Cuenca, Manuel María Camacho. El Diputado por Cuenca, Vicente Falconí. El Diputado por Cuenca, Carlos Joaquín Monsalve. El Diputado por Quito, Francisco de Aguirre. El Diputado por Guayaquil, Francisco Marcos. El Diputado por Quito, José María Pareja. El Diputado por Quito, Pablo Bazcones. El Diputado por Guayaquil, José Antonio Campos. El Diputado por Manabí, Joaquín Medranda. El Diputado por Loja, Guillermo Pareja.

El Diputado por Chimborazo, Juan Bernardo León. El Diputado por Guayaquil, José Mascote. El Diputado por Cuenca, Atanasio Carrión. El Diputado por Chimborazo, Antonio Uscategui. El Diputado por Cuenca, Secretario, José Jerves. El Secretario, Ignacio Holguín.

Palacio de Gobierno en Quito, a trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. Vigésimo quinto. Cúmplase, publíquese, y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República, y refrendado por el Ministro General del Despacho.

VICENTE ROCAFUERTE

(Hay un sello)

El Ministro General del Despacho José Miguel González.

Constitución de 1843

LA CONVENCION NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Título I. De la Nación ecuatoriana

Artículo 1.- El territorio de la República del Ecuador, compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de

Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Florian. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Artículo 2.- La Nación ecuatoriana es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberanía: y su ejercicio, en los poderes públicos que establece esta Constitución. No es, ni puede ser, el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Título II. Del Gobierno del Ecuador y de su religión

Artículo 3.- El Gobierno de la República del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo, responsable, y distribuido para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; cada uno se ejercerá separadamente, y dentro de los límites que le señala esta Constitución; sin que jamás puedan reunirse en una misma persona.

Artículo 4.- El poder de hacer las leyes corresponde al Congreso: el de ejecutarlas, al Encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Artículo 5.- El pueblo no ejerce por sí mismo otra función de soberanía, que la de sufragar en las elecciones primarias, en la forma, y con las calidades que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 6.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

Título III. De los ecuatorianos y sus deberes

Artículo 7.- Son ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio de la República.
2. Los naturales, y naturalizados de la antigua Colombia, avecindados en el Ecuador:
3. Los militares, que, habiéndose hallado en el territorio de la República, a tiempo de declararse en Estado independiente, han permanecido en ella.
4. Los extranjeros, que estaban domiciliados en la misma época.
5. Los naturales, o naturalizados, que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan, y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

6. Los que, habiendo nacido en país extranjero, de padre o madre ecuatorianos, hayan fijado, o vengán a fijar su residencia en la República.
7. Los extranjeros, que sin haber residido en el país; hubiesen prestado servicio a la República, o a la independencia, y obtengan del Poder Ejecutivo la correspondiente carta de naturaleza.
8. Los extranjeros, que, profesando alguna ciencia, arte, o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará uno, si son casados, o tienen familia en el Ecuador; y seis meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no tengan las calidades expresadas, necesitan tres años de residencia.

Artículo 8.- Son deberes de los ecuatorianos: vivir sometidos a la Constitución, y a las leyes: respetar, y obedecer a las autoridades, que son sus órganos: contribuir a los gastos públicos; y servir y defender a la Patria.

Título IV. De los ciudadanos

Artículo 9.- Son ciudadanos del Ecuador, los ecuatorianos que reúnan las calidades siguientes:

1. Ser casados, o mayores de diez y ocho años.
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como doméstico, o jornalero:
3. Saber leer y escribir.

Artículo 10.- Los derechos de la Ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una Nación enemiga.
2. Por naturalizarse en país extranjero.
3. Por admitir empleo, o condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin obtener permiso del Senado.
4. Por quiebra fraudulenta.
5. Por vender su sufragio, o comprar el de otro. 6.- Por condena o pena aflictiva, o infamante.

Artículo 11.- Los que, por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán obtener rehabilitación del Senado.

Artículo 12.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por adeudar a los fondos públicos, pasado el plazo y hecho el requerimiento.
2. Por interdicción judicial.
3. Por hallarse procesado, como reo de delito, que merezca pena aflictiva, o infamante, después de decretada la prisión, hasta que sea absuelto, o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza.
4. Por ser declarado vago, ebrio de costumbre, o deudor fallido.
- 5.- Por ineptitud mental, que impida obrar libre, y reflexivamente.

Título V. Del Poder Legislativo

Artículo 13.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, y otra de Representantes.

Artículo 14.- El Congreso se reunirá cada cuatro años, el día quince de agosto, aun cuando no haya sido convocado; y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de veintiún Senadores, y veinticinco Representantes; ni continuarlas, sin la asistencia de diez y ocho de los primeros, y veinte de los segundos. Sus sesiones ordinarias durarán noventa días, prorrogables hasta por treinta más; y las extraordinarias, a que fuese convocado, durarán el tiempo necesario al objeto.

Título VI. De la Cámara de Senadores

Artículo 15.- La Cámara del Senado se compone de veintisiete Senadores, a razón de nueve por cada distrito. La ley distribuirá entre las provincias de cada distrito, el número de Senadores que a cada una corresponde.

Artículo 16.- Las elecciones para Senadores serán directas, por los ciudadanos que pasen de veinticinco años, y disfruten una propiedad raíz, valor libre de tres mil pesos, o una renta de trescientos pesos, procedente de empleo, profesión, o industria.

Artículo 17.- Para ser Senador se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía: pasar de treinta y nueve años, y tener independencia personal, por una propiedad raíz, valor libre de ocho mil pesos, o renta anual de mil doscientos, proveniente de empleo, que no sea amovible a voluntad del Ejecutivo, o de profesión científica, o lucrativa.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1. Conocer de las acusaciones, que le dirija la de Representantes.
2. Elegir los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y conocer de sus excusas, y renunciaciones.
3. Prestar, o negar su aprobación, a las personas que el Poder Ejecutivo presentare para Generales, y Coroneles; y para Obispos, dignidades y Canónigos, que no sean de oficio.
4. Rehabilitar, a los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Artículo 19.- Cuando el Senado conozca, de alguna acusación, y ésta se contrajere a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condenación, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado; y a lo más, declararle temporal o perpetuamente, incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación, juicio, y sentencia, en el Tribunal competente, si el hecho lo constituyese responsable a alguna pena o indemnización ulterior, con arreglo a las leyes.

Artículo 20.- Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no a formación de causa; y en caso afirmativo, a entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas, y los casos, en que deban imponerse.

Título VII. De la Cámara de Representantes

Artículo 21.- La Cámara de Representantes se compone de treinta miembros, a diez por cada distrito, los cuales serán distribuidos por la Ley en las respectivas provincias.

Artículo 22.- Las elecciones para Representantes se harán por las asambleas electorales de provincia, compuestas de los electores que correspondan a cada cantón, nombrados por las asambleas primarias de cada una de sus parroquias, en la forma que determine la ley.

Artículo 23.- Para sufragar en las elecciones primarias se necesita: ser ciudadano en ejercicio; y para las secundarias se requiere además, pasar de veinticinco años, y disfrutar de una propiedad raíz, valor libre de dos mil pesos o de una renta de doscientos, proveniente de empleo o profesión lucrativa.

Artículo 24.- El cargo de elector dura cuatro años. Las asambleas se reunirán, siempre que sean convocadas por el Poder Ejecutivo, para llenar las

vacantes que resulten de representantes principales o suplentes, por muerte, destitución o renuncia; o por cualquier otro evento, que produzca falta absoluta; o para ejercer alguna otra función, que les atribuya la ley.

Artículo 25.- Para ser Representante se necesita: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía: pasar de veinticinco años, y tener una propiedad raíz, valor libre de seis mil pesos, o una renta de quinientos, prove niente de empleo, o profesión lucrativa.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Cámara de Representantes: la iniciativa en las leyes sobre impuestos, y contribuciones; y la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente, y a los Ministros Secretarios de Estado, en los casos que establece esta Constitución; y también a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que determine la Ley.

Título VIII. Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 27.- Las Cámaras se reunirán para la elección de Presidente de la República: para recibir su juramento, admitir o negar sus renunciaciones, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las demás atribuciones detalladas en el Artículo 37.

Artículo 28.- Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día; residirán en la misma población, y ninguna podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 29.- Corresponde a cada Cámara: calificar a sus miembros: conocer de sus excusas y renunciaciones: darse el reglamento necesario para su régimen interior, y dirección de sus trabajos: corregir a alguno de sus individuos, con las penas que se establezcan; y castigar en el acto, conforme a la ley a cualquiera persona de fuera del cuerpo, que le falte al debido respeto en el lugar de sus sesiones.

Artículo 30.- Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en las Cámaras, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones del Congreso, y treinta días antes, y treinta días después: tampoco podrán durante este tiempo, ser demandados, ni ejecutados civilmente; ni acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito in fraganti, si la Cámara a que pertenecen no autorizase previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

En caso de que algún Senador o Representante, fuese arrestado por delito in fraganti será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la respectiva Cámara, para que declare si ha lugar a formación de causa. Mas si el delito se hubiese cometido en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el Juez competente proceder libremente de arresto, y juzgamiento del Senador o Representante, que hubiese delinquido.

Artículo 31.- Cada provincia elegirá igual número de suplentes al de Senadores y Representantes Principales, que le correspondan; debiendo los suplentes tener las mismas calidades que los principales.

Artículo 32.- Todos los ecuatorianos, en quienes concurren las calidades requeridas por esta Constitución podrán ser elegidos, Senadores o Representantes, indistintamente, por cualquiera Provincia de la República.

Artículo 33.- El nombramiento de Senador prefiere al de Representante; pero si una misma persona fuese elegida para Senador, en dos o más provincias, quedará a su voluntad el preferir la elección de una de estas provincias: y tendrá este mismo derecho el que fuere elegido Representante por dos, o más provincias.

Artículo 34.- Los Senadores y Representantes, tienen este carácter por la nación, y no por la provincia que los nombra: no recibirán **órdenes**, ni instrucciones, de los electores, ni de ninguna otra persona o corporación.

Artículo 35.- Los Senadores durarán en sus funciones doce años, renovables por partes en cada cuatro años. En cada uno de los dos primeros períodos de acuatro años, saldrá la tercera parte a la suerte; y en lo sucesivo por antigüedad. Los Representantes serán nombrados para ocho años, debiendo renovarse por mitad cada cuatro años. A los primeros cuatro años, saldrá de la Cámara la mitad de los Representantes, a la suerte. Tanto los Senadores, como los Representantes, podrán ser reelegidos.

Artículo 36.- Están excluidos de ser Senadores, y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, durante su período: los Ministros Secretarios del Despacho; los Magistrados de la Corte Suprema. Y tribunales superiores de justicia; y los ministros de culto.

Título IX. De las atribuciones del Congreso

Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo: velar sobre la recta inversión de las rentas nacio-

- nales; y examinar, aprobar, o desaprobar, las cuentas del cuatrienio anterior.
2. Establecer derechos e impuestos, y contraer deudas sobre el crédito de la Nación.
 3. Determinar y uniformar, la ley, peso, valor, tipo, y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas.
 4. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra, y decretar su organización y reemplazo.
 5. Decretar la guerra, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz; y prestar su consentimiento, y aprobación a los tratados públicos que hubiese celebrado.
 6. Promover, y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y artes.
 7. Establecer las reglas de naturalización.
 8. Crear o suprimir provincias y cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos, y establecer aduanas.
 9. Crear, o suprimir empleos; determinar, o modificar sus atribuciones; y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
 10. Conceder premios, y recompensas personales por grandes servicios a la Patria; y decretar honores a la memoria de los grandes hombres.
 11. Conceder amnistías, o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.
 12. Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes.
 13. Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios, para el arreglo de los diferentes ramos de la administración.
 14. Elegir al Presidente, y Vicepresidente de la República, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes; recibir su juramento; y, admitir, rehusar la dimisión que hiciesen de sus destinos.

Título X. De la formación y promulgación de las Leyes

Artículo 38.- Las leyes, a excepción de aquéllas cuya iniciativa pertenece exclusivamente a la Cámara de Representantes, pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de alguno, o algunos de sus miembros, o del Poder Ejecutivo.

Artículo 39.- El proyecto de ley, o decreto, no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley, o decreto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, y ésta podrá dar, o no, su aprobación, o poner los reparos, adiciones, o modificaciones, que juzgue conveniente.

Artículo 41.- Si la Cámara, en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones, o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez, con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia, no aprobare el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Artículo 42.- El proyecto de ley, decreto, o resolución, que se aprobase por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobase, lo mandará ejecutar y publicar: mas si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen, dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados, u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 43.- Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo, por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto; si ellas se versan sobre lo sustancial, y las hallare fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura. Si las objeciones recaen sobre Artículos, sin los cuales pueda existir la ley, decreto, o resolución, y ellas se estimasen justas por ambas Cámaras, se segregarán los objetados, y el proyecto volverá al Ejecutivo para su sanción. Si fuese sobre lo accidental, o por vacíos que se encuentren en el proyecto, podrá éste reformarse con el consentimiento de ambas Cámaras.

Mas si a juicio de las dos Cámaras colegisladoras, y con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de ellas, no se estimaren fundadas las observaciones del Ejecutivo, se le volverá a pasar el proyecto para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Artículo 44.- Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, o consus observaciones, dentro de nueve días, o en el de tres si fuese urgente, o se resistiese a sancionarle después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que, corriendo aquel término, el Congreso hayasuspendido

sus sesiones, o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo al Poder Ejecutivo en los primeros seis días de la próxima reunión.

Artículo 45.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, sobre trasladarse a otro lugar, sobre elecciones, renunciaciones y excusas, sobre su policía interior, y sobre cualquier otro acto en que no se requiera la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 46.- La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformativa debe comprender las disposiciones que de la ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Artículo 47.- En las leyes, decretos, y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan». El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese, u objétese».

Artículo 48.- Para la promulgación y demás actos Legislativos, usará el Poder Ejecutivo de esta fórmula: «N. de N. Presidente de la República del Ecuador: hacemos saber a todos los ecuatorianos, que el Congreso ha decretado, y Nos, hemos sancionado lo siguiente. (Aquí el texto de la ley, decreto o resolución): Por tanto, mandamos a todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir». Se firmará por el Presidente o por el Encargado del Poder Ejecutivo, y se autorizará por el respectivo Ministro de Estado, poniendo el gransello de la República. El Ministro cuidará de su impresión, publicación, y circulación.

Título XI. De la Comisión permanente

Artículo 49.- Durante el receso del Congreso, habrá una Comisión permanente compuesta de cinco Senadores, nombrados por la Cámara del Senado, en los últimos días de sus sesiones ordinarias, y entre los cuales habrá siempre uno por cada distrito. El primer nombrado hará de Presidente, y la misma Comisión nombrará su Secretario, de dentro o fuera de su seno, dándose igualmente el reglamento necesario para su régimen interior. Sus sesiones serán públicas, excepto en los casos que exijan secreto.

Artículo 50.- La duración de los individuos de la Comisión permanente será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, siempre que continúen con el cargo de Senadores.

Artículo 51.- Sus reuniones ordinarias serán por lo menos dos días en cada semana, fuera de las extraordinarias a que fuese convocada por su Presidente. Las faltas por enfermedad, u otro impedimento legal, de alguno, o

algunos de sus individuos, se suplirán llamando indistintamente la Comisión, al Senador, o Senadores que estuvieren en la Capital, o más inmediatos.

Artículo 52.- Son atribuciones de la Comisión permanente:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes, hasta por segunda vez; dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.
2. Excitar al Poder Ejecutivo, en casos arduos o circunstancias críticas, a que reúna extraordinariamente el Congreso.
3. Declarar cuando la Patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Poder Ejecutivo, en todo o en parte, las facultades de que habla el Artículo 62 de esta Constitución; fijando el tiempo, y lugares, en que deba ejercerlas, con la obligación de que el Ejecutivo de cuenta al Congreso, y en su receso a la misma Comisión permanente, del uso que de ellas hubiese hecho.
4. Prestar, o negar su aprobación, a las personas que le presentare el Poder Ejecutivo para Obispos, Dignidades, y Canónigos que no sean de oficio; para Ministros Plenipotenciarios enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos.
5. Examinar las cuentas anuales de los Ministros del Despacho, y hacer sobre ellas al Ejecutivo las observaciones convenientes; pasando después las cuentas al Congreso con sus observaciones.
6. Determinar al fin de cada año, los gastos públicos que en el siguiente deban omitirse, oyendo previamente al Poder Ejecutivo, y tomando por basa la Ley de Presupuestos.
7. Resolver el aumento de esos mismos gastos, en algún caso muy grave y urgente, y siempre que haya rentas sobrantes con que cubrirlos.
8. Recibir, y preparar para el Congreso, los recursos de queja que se interpongan contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
9. Codificar las leyes, y presentar al Congreso cuantos proyectos de ley juzgare convenientes para la mejora de todos los ramos de la Administración pública.
10. Decretar la guerra, bajo su responsabilidad, con el voto de la totalidad de sus miembros, en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir

a éste para que negocie la paz; y dar, o negar su aprobación, a los tratados públicos de paz y amistad, que hubiese celebrado.

11. Decidir las dudas que ocurran entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema, sobre si un punto es judicial, o puramente administrativo.
12. Conceder, por tiempo determinado, privilegios exclusivos, previo informe del Poder Ejecutivo.
13. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía.
14. Promover, y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y artes, el arreglo y adelantamiento de las misiones, casas de beneficencia, y de más establecimientos públicos, haciendo al efecto al Poder Ejecutivo las indicaciones convenientes.

Artículo 53.- Los individuos de la Comisión permanente, durante el desempeño de sus funciones, no gozarán de la inmunidad concedida a los Senadores y Representantes, por el Artículo 3; y por sus actos y resoluciones en la Comisión, lo mismo que por el mal desempeño de las atribuciones que les concede esta Constitución, sólo son responsables ante el Congreso.

Título XII. Del Poder Ejecutivo

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República, y por su muerte, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste: por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el de la Cámara de Representantes.

Artículo 55.- En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por haber terminado su periodo constitucional, el Congreso elegirá nuevo Presidente; pero si el Congreso no estuviere reunido, o no se reúne constitucionalmente antes de cuatro meses, el Encargado del Poder Ejecutivo lo convocará extraordinariamente, dentro de diez días, para el objeto de esta elección; y aquél en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del periodo constitucional.

Artículo 56.- La elección de Presidente, y Vicepresidente de la República, se hará por el Congreso, en sesión pública y permanente, y por votos secretos. Si en el primer escrutinio, ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos, de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la posterior a los dos que en la primera hayan tenido mayor número de votos; y, si tampoco en ésta, ninguno reuniese la mayoría absoluta, se repetirá la votación hasta obtenerla.

Artículo 57.- El Presidente y Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones ocho años; y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos, sino después de pasado un período constitucional, del fijado en esta Constitución.

Artículo 58.- La elección de Vicepresidente de la República se verificará a los cuatro años de haberse hecho la del Presidente; y cuando por muerte, destitución, renuncia del Vicepresidente electo, se hubiere nombrado otro, éste, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debió terminar su antecesor.

Artículo 59.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere, a más de las calidades que para Senador:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposición no excluye a los colombianos, que, al tiempo de declararse el Ecuador en Estado independiente, hubieren tenido las calidades siguientes:
2. Haber estado en actual servicio militar.
3. Haber prestado al Ecuador servicios eminentes.
4. Haberse hallado casados con ecuatoriana de nacimiento. 4.- Tener una propiedad raíz, valor libre de treinta mil pesos.
5. Ser mayor de cuarenta años.
6. Tener por lo menos seis años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección: pero esto no comprende a los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Artículo 60.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.
2. Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos, y **órdenes**, necesarios para su ejecución
3. Convocar el Congreso en el período ordinario: y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la Patria.
4. Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado.
5. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en su receso, de la Comisión permanente.

6. Nombrar y remover libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho.
7. Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y proponer al mismo Senado el nombramiento de Generales y Coroneles.
8. Nombrar con aprobación del Senado o de la Comisión permanente, en receso del Congreso, los Obispos, dignidades, y Canónigos, los Ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquier otros agentes diplomáticos; y por sí solo a los canónigos de oficio, racioneros, y a los agentes consulares.
9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y convenios; y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de éste podrá ratificar, con aprobación de la Comisión permanente, los tratados que sólo sean de paz y amistad.
10. Permitir, o no, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y la estación de escuadra de otra nación, en los puertos del Ecuador:
11. Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Ministros, los magistrados de los tribunales superiores.
12. Admitir las excusas, y renunciaciones, y nombrar interinamente, en receso del Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema.
13. Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, los Gobernadores de las provincias.
14. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de Hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución o la ley, a otra autoridad, y en los términos que ellas prescriben.
15. Conceder patentes de corso, y navegación.
16. Expedir, a nombre de la República, los títulos y nombramientos, a los Magistrados de la Corte Suprema, y tribunales de Justicia, y demás empleados.
17. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, y las leyes; cuidar de la recaudación, y legal inversión de las rentas públicas; que la justicia se administre por los tribunales y jueces; y que las sentencias de **éstos se cumplan** y ejecuten.

18. Conmutar, previo dictamen del Consejo de Ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razón de conveniencia pública, y a propuesta, o con informe del tribunal que haya impuesto la pena en **última** instancia.
19. Remover libremente de sus destinos a los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos, como militares, y de Hacienda.

Artículo 61.- No puede el Poder Ejecutivo privar a ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio: detener el curso de los

procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de diez leguas de la Capital: dar a los fondos, y rentas destinadas al crédito público, otra inversión que la determinada por la ley: admitir extranjero al servicio de las armas en clase de Jefe, u Oficial, sin previo consentimiento del Senado, o de la Comisión permanente: ni salir del territorio de la República, mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año después; ni crear destinos, aun con la calidad de provisorios.

Artículo 62.- En caso de invasión exterior repentina, o de conmoción interior a mano armada, podrá el Poder Ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del Congreso, o de la Comisión permanente, en su receso, tomar anticipadamente contribuciones; contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el ejército hasta donde se crea necesario: reunir temporalmente en una sola persona el mando político y militar; conceder en el territorio insurrecto indultos generales y particulares; arrestar, interrogar, o hacer interrogar, a los indiciados del crimen de conspiración, poniéndolos dentro de tres días a disposición del juez competente: trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario a otro punto de la República; y variar la residencia del Gobierno, cuando la Capital se hallase amenazada, hasta que cese el peligro.

Artículo 63.- Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo en el Artículo anterior, se limitarán al tiempo, y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas dará cuenta al Congreso en su primera reunión; o en su receso, a la Comisión permanente.

Artículo 64.- El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándoles las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Artículo 65.- Es responsable el Poder Ejecutivo: por traición y conspiración contra la República: por infringir la Constitución: atentar contra los otros Poderes: impedir la reunión, y deliberaciones del Congreso; y por negar la sanción a las leyes, y decretos acordados constitucionalmente.

Artículo 66.- El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, prestarán en manos del Presidente del Congreso, y si éste no estuviese reunido, en las del de la Comisión permanente, y a presencia de ésta el juramento siguiente: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente (o Vicepresidente) que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del Estado: conservaré la integridad, e independencia de la República: obsevaré y haré observar la Constitución, y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y si no, él me demande, y la Patria ante la ley».

Título XIII. De los Ministros de Estado y Consejo de Gobierno

Artículo 67.- Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho: uno de Gobierno, y Relaciones Exteriores: otro de Hacienda; y otro de Guerra y Marina. Cada uno de ellos es el órgano del Poder Ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes, decretos y reglamentos, que no serán obedecidos sin esta autorización, y sin que ellos se comuniquen por el Ministerio correspondiente. Al Vicepresidente de la República podrá encargarsele temporalmente uno de estos Ministerios.

Artículo 68.- Los Ministros Secretarios de Estado, con el Vicepresidente de la República que los preside, componen el Consejo de Gobierno, para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración pública, en la sanción de las leyes, y en todos los casos en que tenga por conveniente consultarle, quedando siempre en libertad de conformarse, o no, con su dictamen.

Artículo 69.- Los Ministros Secretarios informarán al Congreso, en los primeros ocho días de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; darán a las Cámaras, y a la Comisión permanente, cuantas noticias e informes les pidan; podrán asistir, y tomar parte, en las discusiones de los proyectos de ley, que presentase el Poder Ejecutivo, y deberán hacerlo cuando sean llamados por alguna de las Cámaras; mas nunca tendrán voto.

Artículo 70.- Los Ministros de Estado formarán y presentarán al Congreso, los Presupuestos de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos en el cuatrienio siguiente; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el anterior. En receso de las Cámaras, presentarán cuentas anuales a la Comisión permanente.

Artículo 71.- Los Secretarios del Despacho son responsables: por traición y conspiración contra la República: por autorizar la infracción de la Constitución, leyes y tratados públicos; o los actos que atenten contra los otros poderes, o que impidan la reunión del Congreso. No salva a los Ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, o por escrito, del Poder Ejecutivo.

Título XIV. Del Poder Judicial

Artículo 72.- La justicia se administrará por una Corte Suprema, y demás tribunales, y juzgados que la ley establezca. La Corte Suprema se compondrá a lo más de cinco Ministros jueces, y un fiscal, que serán nombrados por la Cámara del Senado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.

Artículo 73.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
2. Abogado no suspenso.
3. Mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Ministro en la misma Corte Suprema, o en alguno de los tribunales superiores, o haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado, por el espacio de doce años.

Artículo 74.- Para ser Magistrado de un Tribunal Superior se necesita:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.
2. Abogado no suspenso.
3. Mayor de treinta y cinco, años.
4. Haber sido juez de primera instancia, asesor, o auditor, por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado.

Artículo 75.- Los Magistrados de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con dictamen del Consejo de Gobierno.

Puede el Poder Ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reúna las cualidades requeridas en los Artículos anteriores.

Artículo 76.- La Corte Suprema presentará cada año a la Comisión permanente, las observaciones que hubiese hecho sobre los defectos, o los vacíos, o la inconveniencia de algunas leyes, para que sus observaciones sean sometidas al Congreso.

Artículo 77.- Los Magistrados de la Corte Suprema, y demás Tribunales de Justicia, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta: y nopodrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia judicial: ni suspensos, sino por acusación legalmente admitida.

Artículo 78.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sussentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden, y forma de la Corte Suprema, y demás tribunales de justicia.

Título XV. De la Administración interior

Artículo 79.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones, y parroquias. El gobierno político de cada Provincia reside en un Gobernador, que es agente inmediato del Poder Ejecutivo; cada cantón, o la reunión de algunos de ellos en circuito, por disposición del Poder Ejecutivo será regido por un Corregidor: y las parroquias por tenientes. La ley organizará el régimen interior, y designará las atribuciones de estos funcionarios, agentes naturales del Poder Ejecutivo.

Artículo 80.- En cada provincia habrá un Concejo compuesto de cinco a siete ciudadanos honrados e independientes por su propiedad o medios de subsistencia, que no necesiten de sueldo o remuneración por sus servicios, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Ministros, para auxiliar al Gobernador en los casos que tenga por conveniente consultarle, y para ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 81.- Los Gobernadores con dictamen del Concejo provincial y en observancia de las leyes vigentes podrán expedir, y hacer ejecutar decretos:

- 1.- sobre fomento de la educación primaria y secundaria
- 2.- sobre policía, régimen municipal y sus rentas
- 3.- sobre facilitar y mejorar las vías de comunicación por tierra y agua
- 4.- sobre los demás objetos que les atribuya la ley.

Artículo 82.- Ningún decreto de los gobernadores Provincia en Concejo, sobre creación de nuevas rentas municipales, o medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobación de la Comisión permanente; y previo informe del Poder Ejecutivo.

Título XVI. De la Fuerza armada

Artículo 83.- La fuerza armada se compondrá del Ejército permanente de mar y tierra, y de la milicia nacional. La ley arreglará el número, orden y disciplina, tanto del Ejército permanente, como de la milicia.

Artículo 84.- La fuerza armada es esencialmente obediente, y como tal, jamás podrá reunirse a deliberar.

Artículo 85.- El mando militar se ejercerá tan sólo sobre las personas puramente militares; y aunque en sus funciones peculiares es la autoridad militar independiente de la autoridad política, se hallará obligada a prestar a ésta los auxilios que le pidiere con arreglo a la ley.

Artículo 86.- Los individuos del Ejército y armada, en cuanto al fuero, y disciplina, juicios y penas, están sujetos a sus ordenanzas, y leyes de la República.

Título XVII. De los derechos y garantías de los ecuatorianos

Artículo 87.- Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la ley para impedir y castigar su abuso.

Artículo 88.- Todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público.

Artículo 89.- No podrán crearse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones, o empleos hereditarios; ni conferirse destinos que duren más allá de la buena conducta de los que los obtengan.

Artículo 90.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad, ni despojado de sus privilegios, e inmunidades, sino por los trámites legales y por los tribunales respectivos, y en virtud de una ley anterior al delito o acción.

Artículo 91.- Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la ley, para servicio público, o para utilidad común, previa indemnización a juicio de hombres buenos.

Artículo 92.- Ningún ecuatoriano podrá ser juzgado por comisión especial, ni preso, o arrestado, sino por autoridad competente; a menos que sea sorprendido en delito in fraganti, en cuyo caso cualquiera puede asegurarle, y conducirlo cuanto antes a presencia del juez.

Artículo 93.- Ninguna pena afectará a otro que al culpado, y jamás podrá imponerse la de confiscación de bienes, pero esto no excluye los comisos y las multas legales.

Artículo 94.- Es prohibida en el Ecuador la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones. Todos los bienes raíces son en la República de libre enajenación, guardadas las formas de la ley.

Artículo 95.- El derecho de petición será ejercido por uno o más individuos asu nombre; pero jamás tomando la voz del pueblo.

Artículo 96.- Nadie está obligado a prestar servicios personales, que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se oponga a la ley, ni a las buenas costumbres.

Artículo 97.- No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de fin decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autorice aquella exacción.

Artículo 98.- Los militares no podrán ser alojados en casa de los demás ecuatorianos sin consentimiento de sus dueños; ni hacer requisiciones, ni exigírlase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y en la forma, y casos que determine la ley.

Artículo 99.- La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solamente puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de la autoridad competente.

Artículo 100.- Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violación de esta garantía; fuera de los casos que prescriban las leyes.

Artículo 101.- Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación, pueda procederse a ocuparlos.

Artículo 102.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Artículo 103.- No se extraerá del Tesoro Público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme a los presupuestos aprobados por el Congreso, que deberán publicarse.

Artículo 104.- Se garantiza el crédito público del Ecuador.

Título XVIII. De la observancia y reforma de la Constitución

Artículo 105.- Todo funcionario, al tomar posesión de su destino., prestará juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. La persona que no jure libremente la Constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Artículo 106.- Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno, o algunos Artículos de esta Constitución.

Artículo 107.- Toda proposición hecha por escrito. en cualquiera de las dos Cámaras, reformando, alterando, adicionando, o aclarando algunos Artículos de la Constitución, se discutirá como proyecto de ley; mas para su adopción será indispensablemente necesario en cada una, el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 108.- Admitida la proposición por ambas Cámaras, se pasará al Poder Ejecutivo, para que con sus observaciones la mande imprimir, publicar, y circular por todas las provincias.

Artículo 109.- La proposición impresa, y publicada como proyecto, será considerada de nuevo en la próxima Legislatura, con el informe del Presidente de la República, y demás documentos; y si volviese el Congreso a calificar de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las Cámaras, después de tres discusiones, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 110.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá al Artículo tercero que habla de la forma de Gobierno.

Artículo 111.- Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, y decretos, querigen en la República, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.

Disposiciones transitorias

1. Por esta vez nombrará la presente Convención el Presidente, y Vicepresidente de la República; los Senadores principales, y suplentes; los miembros de la Comisión permanente; y el nuevo Ministro de la Corte Supremade Justicia. El Presidente, y Vicepresidente, y los individuos de la Comisión permanente, nombrados por la Convención, prestarán ante ella el juramento constitucional.
2. El primer Congreso ordinario se reunirá el día quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, y elegirá al Vicepresidente de la República el primero de noviembre del mismo año. El segundo Congreso ordinario se reunirá el quince de agosto de mil ochocientos cincuenta, y el primero de noviembre elegirá al Presidente de la República.
3. Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales,o perpetuas del Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, la suplirá el **último** Presidente de la Convención; y en falta de **éste**, el **último Vicepresidente** de la misma.
4. La Convención, aun después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes, y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención; en Quito, a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.El Presidente de la Convención, Diputado por Manabí, FranciscoMarcos.El Vicepresidente, Diputado por Cuenca, Bernardo Daste.Francisco de Aguirre, Diputado por Pichincha.Pedro José de Arteta, Diputado por Imbabura.Miguel Alvarado, Diputado por Manabí.Miguel Carrión, Diputado por Pichincha.Pío de Escudero, Diputado por Loja. Antonio España, Diputado por Imbabura.José Modesto Larrea, Diputado por Pichincha.Eduardo Malo, Diputado por Loja.Ramón Miño, Diputado por Cuenca.José María Rodríguez Parra, Diputado por Cuenca.Luis de Saa, Diputado por Imbabura.Antonio Andrade, Diputado por el Chimborazo.Juan Manuel Benites, Diputado por Guayaquil.Carlos Chiriboga, Diputado por el Chimborazo. Ramón Gortaire, Diputado por Loja.Antonio de la Guerra, Diputado por Cuenca.José F. Letamendi, Diputado por Guayaquil.Vicente Martín, Diputado por Guayaquil. Antonio Pío Ponte, Diputado por Guayaquil.Agustín Riofrío Peralta, Diputado por Loja.José Fernández Salvador, Diputado por Manabí. José María de Santistevan, Diputado por Guayaquil.Carlos Tamayo, Diputado por Manabí.

José Félix Valdivieso, Diputado por Imbabura. José María Urvina, Diputado por Loja. El Diputado por el Chimborazo, Secretario de la Convención, Antonio Martínez Pallares. Luis Fernández Salvador, Diputado por Pichincha. Francisco Eugenio Tamariz, Diputado por Cuenca. Tomás Carlos Wright, Diputado por Guayaquil. Miguel Ignacio Valdivieso, Diputado por Loja.

El Diputado por el Chimborazo, Pedro Zambrano. El Diputado por Manabí, Secretario de la Convención, Vicente González. Palacio de Gobierno en Quito a 1º de abril de mil ochocientos cuarenta y tres. - Promúlguese y circúlese. - Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro General del Despacho.

JUAN JOSÉ FLORES

Por S. E.- El Ministro General,

JUAN HIPÓLITO SOULIN

Constitución de 1845

(3 de diciembre de 1845)

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO:

Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Título I. De la República del Ecuador y de los ecuatorianos

Sección I. De la República

Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Artículo 2.- La Soberanía reside en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.- El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

Sección II. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Artículo 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento, o por naturalización.

Artículo 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador
2. Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan a avecindarse en el Ecuador
3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Artículo 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho
2. Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria útil, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intención de avecindarse en el Ecuador, después de haber cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastarán tres años de residencia, si son casados con ecuatoriana. Para los americanos de otros Estados bastará la residencia por tres años en el primer caso, y por uno en el segundo
3. Las mujeres extranjeras desde que se hayan casado o se casaren con ecuatoriano
4. Los que por sus servicios positivos al país obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Artículo 7.- Los deberes de los ecuatorianos son:

- a. Respetar la Religión;
- b. Sostener la Constitución;
- c. Obedecer las leyes y a las autoridades;

- d. Servir y defender a la Patria
- e. Contribuir para los gastos del Estado
- f. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 8.- Los derechos de los ecuatorianos son:

- a. Igualdad ante la ley, y;
- b. Opción a elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

Título II. De los ciudadanos

Artículo 9.- Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las calidades siguientes:

- 1. Ser casado o mayor de veintiún años
- 2. Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos o ejercer una profesión científica, o industria útil de algún arte mecánico, o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero
- 3. Saber leer y escribir.

Artículo 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1. Por entrar al servicio de otra nación sin permiso del Gobierno
- 2. Y por naturalizarse en país extranjero
- 3. Por admitir empleo o condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso
- 4. Por quiebra fraudulenta
- 5. Por vender su sufragio o comprar el de otro
- 6. Por condena a pena corporal o infamante.

Artículo 11.- Los que por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Artículo 12.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por adeudar a los fondos públicos, con plazo cumplido
2. Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal, o infamante, después de decretada la prisión hasta ser absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza
3. El funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar o formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva
4. Por interdicción judicial
5. Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido
6. Por ineptitud física y mental que impida obrar libre y reflexivamente.

Título III. De la religión de la República

Artículo 13.- La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título IV. Del gobierno del Ecuador

Artículo 14.- El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 15.- El Poder Supremo se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

Título V. De las elecciones

Sección I. De las Asambleas Parroquiales

Artículo 16.- En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos de la parroquia y la presidirá un juez de ella, asociado de cuatro vecinos honrados y escogidos según la ley, y votará por los electores que correspondan al Cantón, sin guardar orden alguno para verificarlo.

Artículo 17.- Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio
2. Haber cumplido veinticinco años

3. Ser vecino residente en una de las parroquias del Cantón
4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil
5. No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política, civil, o militar en el cantón o parroquia que lo elige.

Sección II. De las Asambleas Electorales

Artículo 18.- La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados por las parroquias de cada Cantón.

Artículo 19.- Son funciones de las asambleas electorales:

1. Sufragar por los Senadores de la provincia y sus suplentes
2. Por los Representantes de la provincia y sus suplentes
3. Por los Concejeros Municipales de la provincia conforme a la ley
4. Hacer las demás elecciones que les atribuya la ley.

Título VI. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 20.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Artículo 21.- El Congreso se reunirá cada año el día 15 de septiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que éste lo prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta.

Sección II. De la Cámara de Senadores

Artículo 22.- El Senado se compone de dieciocho Senadores, a razón de seis por cada antiguo departamento.

Artículo 23.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía
2. Tener cuarenta años cumplidos de edad
3. Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, o de alguna industria útil, o de un empleo, que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes
2. Conocer de las renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema
3. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de ciudadanía, si lo considerase conveniente
4. Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de condena a pena capital, o infamante, probada la inocencia
5. Aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles.

Artículo 25.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajere a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condena, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable a alguna pena o indemnización ulterior con arreglo a las leyes.

Artículo 26.- Si la acusación no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar; si hay o no lugar a formación de causa; y en caso afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

Sección II. De la Cámara de Representantes

Artículo 27.- La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, a razón de diez por cada antiguo departamento.

Artículo 28.- Para ser Representante se necesita:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Tener treinta años cumplidos de edad
3. Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de tres mil pesos, o quinientos pesos de renta, como producto de una profesión, científica, o de alguna industria útil, o de un empleo que no sea de libre remoción del Ejecutivo.

Artículo 29.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República o a la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno, y a los individuos de la Corte Suprema de Justicia;
2. Denunciar al Senado con los datos que tenga, a cualesquiera otros empleados públicos, por abusos de las atribuciones que les correspondan, o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino; sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan a los tribunales y juzgados sobre dichas autoridades; y de requerir a las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad;
3. Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 30.- Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 31.- Las Cámaras se reunirán para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para recibir su juramento; para admitir o negar su renuncia; para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al Artículo 42.

Artículo 32.- Las Cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día; residirán en la misma población, y ninguno podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin conocimiento de la otra; en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Artículo 33.- Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros; conocer de la nulidad de ellas; mandarlas reformar, ordenándolo a los Gobernadores de las provincias; admitir o no las excusas y renunciaciones; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin la necesidad de la intervención de la otra Cámara, ni de la sanción ejecutiva.

Artículo 34.- Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad, mientras duren las sesiones, un mes antes, y otro después de

ellas; no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante fuese arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición la respectiva Cámara, para que declare si ha lugar a la formación de causa.

Artículo 35.- Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República; siempre que tengan las calidades prevenidas en esta Constitución.

Artículo 36.- Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra; no recibirán órdenes ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Artículo 37.- Los Senadores y Representantes durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 38.- Cada dos años, se renovarán por mitad los Senadores y Representantes. Las Cámaras sortearán por la primera vez, según su reglamento interior, los que deban cesar.

Artículo 39.- Están excluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente, y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción o autoridad eclesiástica, política civil, o militar sobre toda la provincia que la elija.

Artículo 40.- Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número designado, o que abiertas no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida; los miembros concurrentes de la respectiva Cámara en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes, a que concurran, con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos, hasta que concurran, y se complete la pluralidad.

Artículo 41.- Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Sección V. De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras legislativas

Artículo 42.- Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos en vista de los Presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose o no con ellos; y velar sobre la recta y fiel inversión de las rentas;
2. Establecer impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público;
3. Decretar la enajenación, o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración;
4. Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos, fijando las bases para todo;
5. Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al año terior económico, que el Poder Ejecutivo, deba presentarle, tanto el rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro;
6. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deban durar;
7. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República y decretar honores públicos a su memoria;
8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas;
9. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz, pueda mantenerse en servicio activo;
10. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito, no podrán ser ratificados, ni canjeados;
11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública;

12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado privilegios exclusivos o las ventajas e indemnizaciones convenientes para la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador;
13. Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;
14. Elegir el lugar donde deban residir los supremos poderes;
15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, por más de dos meses;
16. Crear nuevas provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos, y establecer aduanas;
17. Declarar si debe o no procederse a nueva elección en caso de imposibilidad perpetua del Presidente o Vicepresidente;
18. Formar los Códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Artículo 43.- El Congreso no puede delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o de las funciones que por esta Constitución, le están atribuidas.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 44.- Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Artículo 45.- El proyecto de ley u otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Artículo 46.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido a discusión, y ésta podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 47.- Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestos, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones, y si a pesar de esta insistencia no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Artículo 48.- El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a Cámara de su origen, dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 49.- Examinados las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y si versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura, pero si sólo se limitasen a modificaciones, o a ciertas correcciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Artículo 50.- Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su origen, a juicio de las dos terceras parte de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará a la Cámara de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no la podrá negar en este caso.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, con sus observaciones dentro de nueve días o en el de tres, si fuere urgente, o se resistiere a sancionarla, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o púestose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Artículo 52.- Los proyectos que hayan quedado pendientes, o rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nación, notándose la causa que haya impedido su sanción.

Artículo 53.- Los proyectos de ley o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado, y firmados ambos ejemplares por los presidentes y secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le expresarán los días en que hayan sido sometidos a discusión.

Artículo 54.- La ley derogatoria debe puntualizar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la Ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

Artículo 55.- Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 45, 43 y 47 devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notase tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Artículo 56.- Si dentro de los términos prefijados en el Artículo anterior, la Cámara a la cual debe devolverse el proyecto, hubiere suspendido, sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Artículo 57.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre renunciaciones y excusas, sobre su Policía Interior, y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 58.- El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiere con esta fórmula: «El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc., etc.».

Artículo 59.- En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Título VII. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del Jefe de Estado

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución, renuncia, o por cualquier impedimento temporal, por el Vicepresidente; y en defecto de éste, por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el último Presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo 61.- La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacan por muerte, por admisión de la renuncia, por imposibilidad perpetua, física o moral, y por llegar al término del período constitucional.

Artículo 62.- Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente o Vicepresidente, para llenar la vacante deber hacerse elección extraordinaria por el Congreso en su próxima reunión ordinaria. Los nombrados de esta manera, cesarán el día que debían terminar sus antecesores.

Artículo 63.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y tener todas las demás cualidades que se requieren para ser Senador.

Artículo 64.- El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección; y concluido el período, queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle, o subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vicepresidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

Artículo 65.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por el Congreso en sesión permanente, y por Votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación a los dos que hayan tenido más votos; y si ninguno de éstos los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta que los obtenga uno de los dos.

Artículo 66.- El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Artículo 67.- La elección del Vicepresidente de la República se hará a los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los Artículos precedentes.

Artículo 68.- El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente o Vicepresidente que me confiere la Nación; que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad e independencia de la República observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré

en cuanto pueda por el bien general. Si así lo hiciere, Dios me ayude y si no, él me demande, y la Patria ante la ley».

Artículo 69.- Si el que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse éste en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

Sección II. De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 70.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República;
2. Convocar el Congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber;
3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución reglamentos que no interpreten, ni alteren la letra de la ley;
4. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exija el servicio público, pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarles personalmente sin permiso del Congreso;
5. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes en la parte que les corresponde;
6. Cuidar de que los demás empleados públicos que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndoles al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad;
7. Suspender o remover libremente a los empleados en la administración de la hacienda nacional y suspender con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario;
8. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y a los Agentes diplomáticos, y hacer efectiva su responsabilidad según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa;

9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso;
10. Nombrar, previa aprobación del Senado, los Coroneles y Generales;
11. Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduación, y proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley a otra autoridad;
12. Conceder retiro conforme a la ley a los Generales, Jefes y Oficiales del ejército y marina, y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos;
13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley;
14. Nombrar, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta en terna de la Corte Suprema, los demás Magistrados de Justicia;
15. Expedir patentes de navegación, y conceder las de curso, y cartas de represalias cuando se haya decretado la guerra por el Congreso;
16. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso;
17. Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo;
18. Proveer internamente en receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso al que dará cuenta en su próxima reunión;
19. Cuidar de que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;
20. Cuidar de la exacta administración e inversión de las rentas públicas.

Artículo 71.- No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas, en clase de Jefe u Oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Artículo 72.- También será responsable por traición o por conspiración contra la República ya sea que favorezca los intereses de una Nación extraña o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador, o ya que favorezca

directa o indirectamente la destrucción o alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable, además, por infringir la misma Constitución; por atentar contra los otros Poderes; impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Artículo 73.- El Presidente de la República o Encargado del Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus Cámaras del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secretarios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo, que no sea suscrita, por uno de sus Secretarios.

Artículo 74.- Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados, debiendo ponerlos dentro de 48 horas a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y las diligencias que se hayan practicado.

Artículo 75.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria;
2. Para exigir anticipadamente las contribuciones de las rentas nacionales con el correspondiente descuento o para negociar por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago;
3. Para conceder amnistías o indultos particulares cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y que no se oponga a alguna ley preexistente;
4. Para poder variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Artículo 76.- La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteración que se haga en dichos sueldos, sólo tendrá efecto para los que después fueren nombrados.

Sección III. De los Ministros Secretarios del Despacho

Artículo 77.- Habrá hasta tres Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Artículo 78.- Para ser Ministro Secretario de Estado, se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener las demás cualidades que se requieren para ser Representante.

Artículo 79.- Ningún Decreto, orden o disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna.

Artículo 80.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior, el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Presidente o el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sean suscritos por otro Secretario.

Artículo 81.- Los Secretarios de Estado deben, no sólo dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo, en los actos que expida, sino proponerle también cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo.

Artículo 82.- Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los Artículos 71 y 72, y además por infracción de ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva a los Ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 83.- Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sólo aquéllos que merezcan reserva o juicio del Ejecutivo.

Artículo 84.- Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas, en los primeros seis días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Artículo 85.- También presentarán a las Cámaras los proyectos de ley u otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusión de dichos proyectos, o de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

Sección IV. Del Consejo de Gobierno

Artículo 86.- El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, o Corte de apelaciones, y de un Eclesiástico de luces; será presidido por el Vicepresidente de la República, y en su falta por el Ministro del Interior.

Artículo 87.- El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oír el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:

1. Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso;
2. Para convocar éste extraordinariamente;
3. Para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria después de autorizado;
4. Para nombrar agentes diplomáticos;
5. Para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los tribunales de justicia;
6. Para conmutar la pena de muerte, y para los demás casos prescritos por la Constitución o las leyes.

Artículo 88.- También podrá el Ejecutivo exigir su dictamen al Consejo en los demás negocios en que juzgue conveniente.

Artículo 89.- El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisión a ninguno de los Consejeros de Gobierno sin la aprobación del mismo Consejo.

Título VIII. Del Poder Judicial

Sección I. De la Corte Suprema y Cortes de Justicia

Artículo 90.- La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema, y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca. El número de los Ministros jueces de estos tribunales y sus atribuciones serán detallados por las leyes.

Artículo 91.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano; tener

cuarenta años de edad, y haber sido Ministro en alguno de los tribunales de justicia, o haber ejercido con buena reputación la profesión de abogado por doce años.

Artículo 92.- Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; ser abogado en ejercicio con buen crédito por seis años, y tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

Artículo 93.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados por el Congreso, a pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Artículo 94.- El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal o Corte de justicia.

Sección II. Disposiciones generales en el Orden Judicial

Artículo 95.- Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de justicia y demás tribunales y juzgados.

Artículo 96.- Los Ministros y jueces de cualquier tribunal o juzgado no podrán ser suspensos de sus destinos, sino por acusación admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Artículo 97.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia durarán seis años en sus destinos, y los Ministros de las Cortes de apelaciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 98.- Los Ministros de la Corte Suprema, y Tribunales Superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, mientras duren en sus destinos.

Título IX. Del Régimen y Administración Interior

Artículo 99.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia reside en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Artículo 100.- Para ser Gobernador se necesita: ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener treinta años cumplidos de edad.

Artículo 101.- La autoridad civil y el mando militar jamás serán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 102.- Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Artículo 103.- Habrá además cuerpos de guardias nacionales organizados en cada provincia, y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Artículo 104.- En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demás circunstancias.

Artículo 105.- La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino, defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, sometida a las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Artículo 106.- El mando militar sólo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

Título XI. De las Garantías

Artículo 107.- Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 108.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre.

Artículo 109.- Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Artículo 110.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Artículo 111.- Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso

cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 112.- En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 113.- Si el delito que de pesquisa no mereciere pena corporal o afflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Artículo 114.- A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y ponentes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Artículo 115.- Queda abolida la confiscación de bienes y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Artículo 116.- Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 117.- La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Artículo 118.- Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo a la Atribución 12 del Artículo 42; la ley les asegura la patente respectiva, o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Artículo 119.- Garantiza asimismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Artículo 120.- Ningún ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviese, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o evaluada a juicio de hombres buenos.

Artículo 121.- Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Artículo 122.- No puede exigirse ningún impuesto, derecho, o contribución, sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

Artículo 123.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

Artículo 124.- Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de presentar por escrito al Congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Artículo 125.- El derecho de petición se ejercerá por uno o más individuos a su nombre, pero jamás a nombre del pueblo.

Artículo 126.- Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, o Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Artículo 127.- La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial, determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 128.- Ningún cuerpo armado o individuo del ejército, puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, por medio de las autoridades civiles.

Artículo 129.- Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Artículo 130.- La Correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular sino en los casos especialmente sean alados por la ley.

Artículo 131.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

Título XII. Disposiciones comunes

Artículo 132.- No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Artículo 133.- Ningún ecuatoriano aceptará Título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 134.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Artículo 135.- Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramente de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jure libremente la Constitución, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Artículo 136.- Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, ni por su escaso vecindario pueda erigirse en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que pudiendo agregarse a algún cantón o provincia, o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Artículo 137.- El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en calidad de propietario de algún fundo, o en ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia o industria útil.

Artículo 138.- Sólo el Congreso podrá resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos de los Artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva constará por una ley expresa.

Artículo 139.- Toda ley que se oponga a esta Constitución, no tendrá efecto.

Artículo 140.- Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse, y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidades y duración de sus miembros.

Título XIII. De la reforma de la Constitución

Artículo 141.- Pasados cuatro años en cualquier Legislatura y en cualquiera de las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno o algunos Artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma en ambas Cámaras, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, después de tres diversas discusiones, se publicará por la imprenta, con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si éste, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos

presentes en cada una de las dos Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 142.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al Artículo 13 del Título 3.º que habla de la Religión del Estado.

Título XIV. Disposiciones transitorias

Artículo 143.- La Convención, aun después de sancionada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución, y el arreglo de otros objetos importantes.

Artículo 144.- La presente Convención nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República en este primer periodo, y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para poner en planta el nuevo orden constitucional.

Artículo 145.- El Presidente concluirá sus funciones el 15 de octubre de 1849; y el Vicepresidente el 15 de octubre de 1847, días en que estarán concluidas las elecciones de los que deben sucederles.

Artículo 146.- Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores, Representantes, y de sus cualidades, por las Municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

Artículo 147.- Hasta la reunión del primer Congreso constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Presidente y Vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de esta Convención, y en falta de éste el Vicepresidente de la misma.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Cuenca, a tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. -Primero de la libertad.

El Presidente de la Convención Pablo Merino, Diputado por la provincia del Chimborazo.- El Vicepresidente de la Convención, José Miguel Obispo de Botren, Diputado por la provincia de Loja.- Vicente Rocafuerte, Diputado por la provincia de Pichincha.- Antonio Bustamante, Diputado por la provincia de Pichincha.- Ramón Borja, Diputado por la provincia de Pichincha.- Manuel Angulo, Diputado por la provincia de Pichincha.- Roberto de Ascásubi, Diputado por la provincia de Pichincha.- José M. Mancheno Diputado por la provincia de Pichincha. José Rodríguez, Diputado por la provincia de Chimborazo.- Juan Antonio Hidalgo, Diputado por la provincia del Chimborazo.- Pedro Moncayo, Diputado por la provincia de Imbabura. Teodoro Gómez de la Torre, Diputado

por la provincia de Imbabura.- Pablo Guevara, Diputado por la provincia de Imbabura.- Pedro Carbo, Diputado por la provincia de Guayaquil.- Guillermo Borrego, Diputado por la provincia de Guayaquil. José García Moreno, Diputado por la provincia de Guayaquil.- José de la Cadena, Diputado por la provincia de Guayaquil.- José María Caamaño, Diputado por la provincia de Guayaquil.- Agustín Tola, Diputado por la provincia de Guayaquil.- José María Vallejo, Diputado por la provincia de Guayaquil.- Ignacio Garbo, Diputado por la provincia de Guayaquil.- Ignacio Galecio, Diputado por la provincia de Manabí.- Agustín Villavicencio y Cedeño, Diputado por la Provincia de Manabí.- José Ignacio Gornichátegui, Diputado por la provincia de Manabí.- Rafael Quevedo, Diputado por la provincia de Manabí.- Modesto Albuja, Diputado por la provincia de Manabí.- Andrés Villamagán, Diputado por la provincia de Cuenca.- Francisco Javier Arévalo, Diputado por la provincia de Cuenca.- Pío Bravo. Diputado por la provincia de Cuenca.- Vicente Salazar, Diputado por la provincia de Cuenca.- Miguel Heredia, Diputado por la provincia de Cuenca.- Rudecindo Toral, Diputado por la provincia de Cuenca.- Antar Carrasco. Diputado por la provincia de Cuenca.- José Joaquín Malo.- Diputado por la provincia de Cuenca.- Cayetano Ramírez y Fita, Diputado por la provincia de Loja.- José María Riofrío, Diputado por la provincia de Loja.- Agustín Riofrío y Valdivieso, Diputado por la provincia de Loja.- Jerónimo Carrión Diputado por la provincia de Loja.- Agustín Costa, Diputado por la provincia de Loja.- Manuel Bustamante, Secretario Diputado por la provincia de Pichincha.- Francisco Montalvo. Secretario Diputado por la Provincia de Pichincha.

Palacio de Gobierno en Cuenca, a ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.- Primero de la Libertad.- Cúmplase, publíquese y circúlese.- Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho:

El Ministro General del Despacho, VICENTE RAMÓN ROCA.

JOSÉ MARÍA URBINA.

Constitución de 1851

(25 de febrero de 1851)

En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo, nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Capítulo I. De la Nación Ecuatoriana y de su territorio

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana es la reunión de todos los ecuatorianos, bajo un mismo pacto de asociación política. Es una, indivisible e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2.- La soberanía reside en la Nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 3.- La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideración sus derechos interiores y presentes.

Capítulo II. De los ecuatorianos, de sus derechos y deberes

Artículo 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador.
2. Los nacidos fuera del territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento.
3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Artículo 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otras naciones que se hallen actualmente en el goce de este derecho.
2. Los extranjeros que, adquiriendo legítimamente bienes raíces en la República, o poseyendo alguna ciencia, arte o industria útil, o teniendo un capital en giro, obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.
3. Los extranjeros que, habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno del Ecuador, y domiciliándose en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, el deseo de recuperar su antiguo domicilio.
4. Los extranjeros que, sin haber residido en el país, hubiesen prestado, o prestaren importantes servicios a la República, y obtengan de la Asamblea Nacional la correspondiente carta de naturaleza.

5. Las mujeres extranjeras casadas, o que se casaren con ecuatoriano.
6. Los hijos de padre ecuatoriano, por naturalización, que hubiese estado ausente en servicio de la República.

Artículo 7.- Los ecuatorianos son iguales ante la ley, y sus deberes son:

1. Respetar la religión de la República;
2. Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes;
3. Obedecer y respetar a las autoridades establecidas por ellas;
4. Contribuir para los gastos públicos;
5. Servir y defender a la patria; y
6. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Capítulo III. De los ciudadanos

Artículo 8.- Son ciudadanos del Ecuador los ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes:

1. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno siendo solteros.
2. Tener una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente en calidad de doméstico o jornalero.
3. Saber leer y escribir.

Artículo 9.- El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende:

1. En el funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar a formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva.
2. En el deudor a los fondos públicos de plazo cumplido, después de hecho el requerimiento.
3. En el que se hallare procesado como reo de delito que merezca pena temporal o infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza.
4. Por interdicción judicial.

5. Por ser declarado ebrio de costumbre, tahúr de profesión, vago, deudor fallido, o por igual declaratoria de tener casas de juegos prohibidos por las leyes.
6. Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

Artículo 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar en servicio de una nación enemiga.
2. Por naturalizarse en país extranjero.
3. Por admitir empleo o condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso de la Asamblea Nacional.
4. Por quiebra fraudulenta.
5. Por malversar o defraudar cualquier fondo público en su administración
6. Por haber sido condenado en juicio a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.
7. Por vender su sufragio o comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución o por la ley.

Capítulo IV. De la Religión de la República

Artículo 11.- La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Capítulo V. De los poderes políticos

Artículo 12.- El Gobierno del Ecuador es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 13.- El Gobierno del Ecuador se distribuye para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme a esta Constitución, corresponden a los otros; debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos, sin que jamás puedan reunirse en una sola corporación o persona.

Artículo 14.- El poder de hacer las leyes corresponde a la Asamblea Nacional; el de ejercitarlas, al encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Artículo 15.- Todos los poderes políticos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos.

Capítulo VI. De las elecciones

Artículo 16.- Todo ciudadano tiene el derecho de sufragar en; las elecciones populares, en la forma y con las calidades que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 17.- Las elecciones se harán cada cuatro años en los días que designe la ley.

Artículo 18.- Habrá Asambleas parroquiales, cantonales y provinciales. La ley fijará sus atribuciones, las personas de que deban componerse, el tiempo en que hayan de reunirse, y el modo y forma en que deban hacerse las elecciones.

Capítulo VII. Del Poder Legislativo

Artículo 19.- El Poder Legislativo se ejerce por la Asamblea Nacional, que constará de una sola Cámara, y de cuarenta y dos Diputados, a razón de catorce por cada antiguo Departamento. La ley distribuirá entre las provincias el número de Diputados que a cada una corresponda.

Artículo 20.- Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.
2. Tener treinta años cumplidos de edad.
3. Ser dueño de propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos o tener una renta de quinientos pesos anuales, procedente del ejercicio de una profesión o industria útil, o de un empleo que no sea de libre nombramiento del Ejecutivo; o tener propiedad y renta que, siendo menores de las expresadas, reunidas llenen proporcionalmente este requisito.

Artículo 21.- En los ecuatorianos por naturalización, de que habla el Artículo 6, se necesita para ser Diputado, a más de las cualidades requeridas en el Artículo precedente, que hayan residido quince años en el territorio de la República; contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio de la misma República.

Artículo 22.- No pueden ser Diputados: El Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, mientras lo sean y un año después; los

Gobernadores, los Jefes Políticos, y los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo: los Magistrados de las Cortes de Justicia; y toda persona que al tiempo de hacerse la elección en una provincia, ejerza autoridad, mando o jurisdicción cualquiera en toda ella.

Artículo 23.- Los Diputados durante el tiempo para el cual fueron nombrados, aunque hayan dimitido la diputación, después de aceptada no podrán admitir empleo alguno cuyo nombramiento haga por sí solo el Poder Ejecutivo, sin que intervenga otra autoridad o corporación.

Artículo 24.- Los Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra; no recibirán órdenes ni instrucciones de los electores, ni de ninguna otra corporación o persona.

Artículo 25.- Los Diputados no serán responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de las opiniones que viertan, ni de los votos que emitan en la Asamblea Nacional.

Artículo 26.- Los Diputados, mientras duren las sesiones de la Asamblea Nacional y treinta días antes, y treinta días después de ellas, gozarán de inmunidad en su persona y bienes; durante este tiempo no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos o arrestados por causa a menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, a que pueda imponerse pena corporal e infamante; en cuyo caso serán puestos inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Asamblea Nacional, para que declare si ha lugar a formación de causa, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Artículo 27.- Los Diputados durarán en su destino cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Capítulo VIII. Del tiempo, duración de las sesiones, y renovación de la Asamblea Nacional

Artículo 28.- La Asamblea Nacional se reunirá cada dos años el día diez de agosto, aun cuando no haya sido convocada; y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. También se reunirá extraordinariamente, cuando la convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo indispensable para despachar puramente los negocios que someta a su consideración el mismo Ejecutivo.

Artículo 29.- La Asamblea Nacional no podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 30.- La Asamblea Nacional se renovará por mitad cada dos años: en el primer período se hará esta renovación por la suerte, y en lo sucesivo por antigüedad.

Capítulo IX. De las atribuciones de la Asamblea Nacional

Artículo 31.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1. Admitir o negar las excusas y renunciaciones de los Diputados.
2. Trasládarse a otra población, cuando lo exija algún grave motivo.
3. Establecer los derechos, impuestos y contribuciones nacionales.
4. Apropiarse en cada una de sus reuniones ordinarias, las cantidades que deban extraerse del Tesoro Nacional para los gastos públicos, en los dos años económicos siguientes a su reunión; y en la misma, o en las extraordinarias, las cantidades que se necesiten para gastos extraordinarios, con vista, en ambos casos, de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, con los que podrá o no conformarse.
5. Velar sobre la recta inversión de las rentas públicas.
6. Autorizar a las corporaciones que hubiese creado o crease la ley para la imposición de derechos municipales.
7. Examinar en cada reunión ordinaria para su aprobación o desaprobación la cuenta correspondiente a los dos años anteriores económicos, que el Poder Ejecutivo debe presentarle tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro público.
8. Autorizar empréstitos u otros contratos, dando las bases y designando los fondos para cubrirlos; y aun permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos.
9. Decretar la enajenación de los bienes nacionales, o su aplicación a usos públicos, y arreglar la administración de ellos.
10. Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio.
11. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.
12. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo; decretar su organización y reemplazo;

- y determinar el aumento que deba darse a dicha fuerza en los casos de guerra con otra nación, o de insurrección a mano armada.
13. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda; arreglar el sistema de pesas y medidas; y fijar el valor y uso del papel sellado.
 14. Prestar o no su aprobación a los tratados o convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo con otro Gobierno, sin cuya aprobación no podrán ser ratificados ni canjeados.
 15. Conceder o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
 16. Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos del Ecuador, por más de dos meses.
 17. Permitir o negar la salida fuera del país de tropas nacionales.
 18. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.
 19. Conceder al Poder Ejecutivo, en caso de invasión exterior o conmoción interior, y previo su informe, las facultades extraordinarias detalladas en los Artículos 60 y 61, en todo o en parte, con las ampliaciones o restricciones que estime convenientes, y por el tiempo que tenga a bien.
 20. Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.
 21. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la Nación y decretar honores públicos a la memoria de sus autores.
 22. Crear o suprimir provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas.
 23. Crear o suprimir los tribunales y juzgados, y los demás empleos públicos de la Nación. Determinar o modificar sus atribuciones; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; y fijar el tiempo que deban durar.
 24. Elegir el lugar en que deban residir los Supremos poderes.
 25. Promover y fomentar la educación pública.

26. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, y hacer indemnizaciones a los que inventen o introduzcan en la República máquinas o métodos, para promover los adelantos de las ciencias o las artes, la navegación, el comercio y la industria.
27. Establecer las reglas de naturalización.
28. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de los derechos de ciudadanía.
29. Dar los códigos nacionales, las leyes, decretos y resoluciones en todos los ramos que sean materia de ley o acto legislativo; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos vigentes.
30. Elegir al Presidente de la República, a los Ministros de la Corte Suprema, y Consejeros de Estado.
31. Prestar o negar su aprobación a las propuestas que el Poder Ejecutivo hiciere para el nombramiento de Generales y Coroneles.
32. Recibir el juramento del Presidente de la República, de los Ministros de la Corte Suprema y de los Consejeros de Estado, y admitir o negar las renunciaciones que éstos y los demás funcionarios públicos, cuya elección le pertenece, hicieren de su destino.
33. Conocer en los casos designados en esta Constitución y en la ley, de las acusaciones contra el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y Ministros de la Corte Suprema.
34. Requerir a las autoridades y juzgados competentes para que exijan la responsabilidad a los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de su destino.

Artículo 32.- La Asamblea Nacional no puede delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o de las funciones que por esta Constitución le están encargadas.

Capítulo X. De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Artículo 33.- Las leyes y demás actos legislativos tienen origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de sus miembros, del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema de Justicia, por el órgano de uno de sus Ministros, en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 34.- Los proyectos que no hubiesen sido admitidos, no podrán volver a proponerse hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional; pero esto no impide que alguno o algunos de sus Artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 35.- Para la votación de cualquiera ley o acto legislativo, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Artículo 36.- Todo proyecto de ley o acto legislativo, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de dos días, por lo menos, en cada una de ellas.

Artículo 37.- En el caso de que un proyecto fuere declarado urgente, podrá dispensarse del intervalo para las tres discusiones, y bastará que se den en días consecutivos.

Artículo 38.- Aprobado un proyecto y autorizado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, se pasará por duplicado inmediatamente al Encargado del Poder Ejecutivo, con expresión de los días en que haya sido discutido.

Artículo 39.- Todo proyecto que se aprobare con el carácter de urgente, deberá sancionarse dentro del término de cuatro días; y los demás en el de doce, contados desde la fecha en que fuere recibido por el Encargado del Ejecutivo.

Artículo 40.- Si el Encargado del Poder Ejecutivo hallare que el proyecto aprobado es del todo inconveniente o creyere necesario hacer en él algunas variaciones, lo devolverá a la Asamblea Nacional, dentro del término señalado en el Artículo anterior, con las observaciones que crea oportunas; y aun proponiendo en el segundo caso las variaciones que a su juicio deban hacerse.

Artículo 41.- La Asamblea Nacional examinará las observaciones del Poder Ejecutivo; y si las declarase fundadas, y se refiriesen a la totalidad del proyecto, se archivará éste y no podrá volver a tratarse de él en la misma Legislatura. Si las observaciones sobre la totalidad del proyecto se declarasen infundadas, por el sufragio de los dos tercios de los miembros presentes, se devolverá al Ejecutivo, para que, sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Artículo 42.- Si las observaciones del Ejecutivo se refiriesen a alguna o algunas partes de un proyecto, la Asamblea Nacional deliberará sobre ellas y accederá a las que crea convenientes, o insistirá, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en las disposiciones primitivamente aprobadas; y el proyecto, después de estas formalidades, se pasará al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Artículo 43.- Si el Ejecutivo observare que en la discusión de un proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 36 y 37, lo devolverá dentro de dos días a la Asamblea Nacional advirtiéndole la falta que note para que se subsane, y siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional.

Artículo 44.- Si pasado el término, dentro del cual el Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones a un proyecto, no lo hubiere verificado, el proyecto quedará con fuerza de ley y será promulgado como tal.

Artículo 45.- Si la Asamblea Nacional hubiere terminado o suspendido sus sesiones antes de que expire el término, dentro del cual el Ejecutivo debe devolver un proyecto, éste será devuelto dentro de los seis primeros días de las sesiones siguientes.

Artículo 46.- Los proyectos que hayan quedado archivados o pendientes por las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Artículo 47.- La ley posterior deroga la anterior; y la reformativa deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ellas todas las disposiciones, que queden vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Artículo 48.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes existentes, se observarán las mismas reglas que en su formación.

Artículo 49.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en los actos siguientes de la Asamblea Nacional:

1. En los que tengan por objeto las elecciones que deba verificar y las renuncias o excusas de que deba conocer.
2. En los acuerdos para suspender sus sesiones, o para trasladarse a otro lugar.
3. En la formación de su reglamento arreglo de su Secretaría y policía interior.
4. En los casos en que conozca de la responsabilidad contra los altos funcionarios.

Artículo 50.- La Asamblea Nacional encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: «La Asamblea Nacional del Ecuador, etc.». El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese y promúlguese».

Capítulo XI. Del Poder Ejecutivo

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con el título de Presidente de la República; y por su muerte, suspensión, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento o falta temporal o absoluta, por el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 52.- En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por imposibilidad perpetua, física o moral, o por haber terminado su período, la Asamblea Nacional elegirá nuevo Presidente. Pero si la Asamblea no estuviese reunida, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de tres meses, el Presidente del Consejo de Estado, o el que, haciendo sus veces, se encargase del Poder Ejecutivo, la convocará extraordinariamente, dentro de quince días, a fin de que haga la elección extraordinaria para llenar la vacante; y el que fuere nombrado de esta manera, sólo durará en su destino por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Artículo 53.- La elección de Presidente de la República se hará por la Asamblea Nacional en sesión pública, permanente y continua. Esta elección se empezará el noveno día de la instalación de la Asamblea, y deberá estar concluida el decimoquinto. Si en el primer escrutinio ningún candidato reuniese la mayoría absoluta, se contraerá la elección a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas si resultare que una persona obtenga más número de sufragios, aunque no la mayoría absoluta, y dos o más, igual número de votos, se contraerá la votación a los últimos, y el que obtenga la mayoría entrará en la cántara con el primero, a quienes se limitará la votación. Por punto general todo empate, después de quince votaciones, lo decidirá la suerte.

Artículo 54.- El Presidente de la República deberá estar elegido quince días después de instalada la Asamblea Nacional; y dentro de los quince días siguientes a su elección se posesionará de su destino, prestando el juramento constitucional ante la misma Asamblea; pero si no pudiese prestarlo hasta el día prefijado, y entre tanto se hubiese puesto en receso la Asamblea, lo prestará ante el Consejo de Estado.

Artículo 55.- El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, jurará en estos términos: «Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, y ante la Nación Ecuatoriana, que en el ejercicio del cargo de Presidente que se me ha conferido, protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad, y defenderé la independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posible

por la prosperidad de la Nación, y por el bien de mis conciudadanos. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no Él me demande y la Patria ante la ley.»

Artículo 56.- El Presidente de la República durará en su destino cuatro años, contados desde el día de su elección; y cumplidos que sean, cesará por el mismo hecho en sus funciones, sin que pueda ser reelegido para el mismo destino, hasta pasado un período constitucional.

Artículo 57.- Para ser Presidente de la República se necesita:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. En ejercicio de los derechos de ciudadano;
3. Tener una propiedad raíz valor libre de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, o industria útil, o de un capital en giro, y
4. Haber cumplido cuarenta años de edad.

Capítulo XII. De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 58.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar con dictamen del Consejo de Estado las leyes, decretos y demás actos legislativos de la Asamblea Nacional, y para su ejecución dar por sí solo reglamentos u órdenes que no interpreten ni alteren la letra de la ley.
2. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes, en la parte que les corresponda.
3. Cuidar de que los demás empleados y autoridades que no le están directamente subordinadas, ejecuten y cumplan, y hagan cumplir por quienes corresponda, la Constitución, leyes y demás actos legislativos; requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, si no lo hicieren.
4. Conservar el orden y tranquilidad interior de la República; proveer a su defensa exterior, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para estos objetos y los demás del servicio público.
5. Convocar la Asamblea Nacional para sus sesiones ordinarias; y para las extraordinarias cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad o de conveniencia pública; debiendo en este último caso proceder con previo dictamen del Consejo de Estado.

6. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar concordatos, tratados o convenios públicos con otras naciones, y ratificarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
7. Declarar la guerra a otra potencia o nación, previo el decreto de la Asamblea Nacional.
8. Expedir patentes de navegación.
9. Conceder patentes de corso por represalia, y expedir cartas de represalia contra una nación enemiga.
10. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.
11. Conmutar, con dictamen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la ley, y a propuesta o con informe del Tribunal que haya impuesto la pena en última instancia.
12. Cuidar de la exacta recaudación y legal inversión de las rentas públicas.
13. Proponer, con dictamen del Consejo de Estado, los Generales y Coroneles, y nombrarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
14. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, y a todos los oficiales de sus Secretarías.
15. Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos o comerciales, y removerlos libremente.
16. Nombrar interinamente, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los Ministros de la Corte Suprema.
17. Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con acuerdo del Consejo de Estado, y admitir sus excusas y renunciaciones.
18. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución o la ley a otra autoridad.
19. Conceder letras de cuartel a los Generales y Coroneles; y de retiro a los Jefes y oficiales del ejército y marina; admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de su empleo, y conceder cédulas de invalidez, y montepíos militares, con arreglo a las leyes.

20. Suspender o remover libremente de su destino a los empleados de la hacienda nacional, y a los militares; y suspender con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario.
21. Informar a la Asamblea Nacional, en cada una de sus reuniones bienales, por medio de un mensaje suscrito por él y por los Secretarios del Despacho, sobre el Estado político de la Nación, y sobre las rentas, gastos y demás ramos que estén a su cargo, indicándole las mejoras y reformas que a su juicio puedan hacerse en cada uno de dichos ramos.

Artículo 59.- Cuando el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados del crimen de sedición, conspiración o rebelión debiendo ponerlo dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente, a quien se pasarán los documentos que hubieren dado lugar al arresto, y las diligencias que se hubiesen practicado.

Artículo 60.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria.
2. Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones o derechos fiscales de la Nación, o para negociar, por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.
3. Para conceder indultos particulares a los que se separen del desorden, o se sometan a la autoridad legítima; pudiendo imponer a los que se acojan a dichos indultos, o los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes.
4. Para trasladar a los indiciados del crimen de conspiración, por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos o destinados a condenas

judiciales por delitos que merezcan pena infamante.

5. Para variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Artículo 61.- En caso de guerra exterior, a más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, previa autorización de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1. Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio a los que se hallan con letras de cuartel, retiro, invalidez, o licencias absolutas.
2. Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente.
3. Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro.
4. Extrañar del territorio a los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar a otro de la República, que salgan fuera de ella, o que regresen.
5. Admitir al servicio tropas auxiliares.
6. Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes.
7. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a objetos especiales.
8. Destinar a uno o más miembros de la Asamblea Nacional para los empleos o comisiones que tenga a bien.

Artículo 62.- En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los Artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de ellas.

Artículo 63.- No puede el Poder Ejecutivo:

1. Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo, y un año después, sin permiso de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado.
2. Ejercer sus funciones oficiales cuando se ausente más de ocho leguas de la capital.
3. Mandar en persona la fuerza armada de mar y tierra, sin previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado.

4. Impedir las elecciones prevenidas en esta Constitución y en la ley.
5. Atentar contra los otros poderes.
6. Impedir la reunión de la Asamblea Nacional, disolverla directa o indirectamente, ni suspender sus sesiones.
7. Detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes, excepto en el caso de la atribución 4 del Artículo 60.
8. Expulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad a ningún ecuatoriano, excepto en los casos de los Artículos 60 y 61.
9. Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea Nacional.
10. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes o actos legislativos acordados constitucionalmente.
11. Provocar una guerra injusta.
12. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorización de una ley.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo es responsable:

1. Por traición contra la República, ya sea que favorezca los intereses u operaciones de una nación extraña, o enemiga del Ecuador, contra la independencia o intereses de ésta; o ya que conspire directa o indirectamente a destruir o alterar la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos.
2. Por infracción de esta Constitución.

Artículo 65.- El Presidente de la República mientras dura en su destino, y el Presidente del Consejo de Estado cuando se halle encargado del Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que, a virtud de acusación hecha ante la Asamblea Nacional, haya declarado ésta con lugar a formación de causa.

Artículo 66.- El Presidente de la República, podrá visitar las provincias cuando lo estime conveniente, siempre que no sea en el período electoral, ni seis meses antes de él; quedando entre tanto encargado del Poder Ejecutivo el que debe subrogarle.

Capítulo XIII. De los Secretarios de Estado

Artículo 67.- Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo habrá tres Secretarios de Estado: uno del Interior, Relaciones Exteriores, Culto e Instrucción Pública; otro de Hacienda y Beneficencia; y otro de Guerra, Marina y Policía.

Artículo 68.- Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Artículo 69.- Ningún decreto, orden o acto del Poder Ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito, o sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, será válido ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ni persona alguna; exceptuándose el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 70.- Cada Secretario de Estado presentará a la Asamblea Nacional, en los primeros doce días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tengan los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse acerca de ellos. El Secretario de Hacienda deberá además presentar, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con otro aproximado de las rentas nacionales.

Artículo 71.- Los Secretarios de Estado darán a la Asamblea Nacional, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes, y le pasarán todos los documentos que ella les pida sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías excepto sobre los que, a juicio del Poder Ejecutivo, merezcan reserva.

Artículo 72.- Los Secretarios de Estado tienen derecho de asistir a las sesiones con voto informativo en las discusiones de los proyectos de ley u otros actos legislativos, y deberán asistir cuando sean llamados por la Asamblea; pero no tendrán voto deliberativo en las resoluciones de ésta.

Artículo 73.- Los Secretarios de Estado son responsables: por traición contra la República; por infringir la Constitución, leyes y demás actos legislativos, o autorizar su infracción; por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en las elecciones de funcionarios públicos; por autorizar proyectos de ley o decretos expedidos por la Asamblea Nacional, o los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el acuerdo o dictamen del Consejo de

Estado, en los casos que lo prevengan la Constitución y las leyes; por malversación de los fondos nacionales; y por retardar la ejecución de las leyes, o no haberla dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva a los Secretarios de esta responsabilidad, la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 74.- Los Secretarios de Estado no podrán salir del territorio de la República un año después de separados de su destino, a menos que obtengan permiso de la Asamblea Nacional, o en su receso, del Consejo de Estado.

Capítulo XIV. Del Consejo de Estado

Artículo 75.- El Consejo de Estado se compondrá de tres Consejeros, de un Ministro de la Corte Suprema y de un eclesiástico, nombrados todos por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos; debiendo el eclesiástico tener renta propia, y residencia en la Capital de la República.

Artículo 76.- La Asamblea Nacional nombrará tres Consejeros suplentes de entre los ciudadanos que reuniendo las calidades necesarias, residan en la Capital de la República, para que por el orden numérico de su nombramiento, suplan las faltas de los tres principales. También nombrará otros dos suplentes para el caso de que falten los Consejeros togado y eclesiástico.

Artículo 77.- Para ser Consejero de Estado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Haber cumplido cuarenta años de edad; y
3. Tener además las otras cualidades que se necesitan para ser Diputado.

Artículo 78.- El Consejo de Estado será presidido por el Consejero que de los tres especialmente designados con este título, sea primero nombrado; y por falta o impedimento de éste, por el principal que le siga en el orden numérico de su nombramiento; y por falta de los tres principales, por sus respectivos suplentes, en el orden en que hayan sido nombrados.

Artículo 79.- Los mismos tres Consejeros principales, y en su defecto los tres suplentes, son los llamados, por el orden numérico de su nombramiento, a ejercer el Poder Ejecutivo a falta o por impedimento del Presidente de la República; pero el que se encargare de dicho poder, no podrá, mientras lo ejerza, ser reelecto Consejero.

Artículo 80.- La duración de los Consejeros de Estado será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Ninguno de los Consejeros principales, mien-

tras permanezca en su encargo, podrá recibir empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Artículo 81.- Los Consejeros de Estado son responsables de las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 82.- Corresponde al Consejo de Estado:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión.
2. Conceder o negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades de que hablan los Artículos 60 y 61.
3. Dar su dictamen o acuerdo en los casos designados por esta Constitución y por las leyes, pudiendo prestar su dictamen en cualesquiera otros en que lo solicite el Poder Ejecutivo.
4. Preparar los proyectos de ley, que en su concepto, crea que el Poder Ejecutivo deba presentar a la Asamblea Nacional.
5. Admitir o negar las excusas y renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema, en receso de la Asamblea Nacional.
6. Admitir y preparar para la Asamblea Nacional los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema o sus Ministros.
7. Ejercer las demás atribuciones que prescriban las leyes.

Artículo 83.- El Consejo de Estado es responsable de sus acuerdos, y no de sus dictámenes, con los que podrá conformarse o no el Poder Ejecutivo. Será también responsable cuando, debiendo dar acuerdos, se limite a dar dictámenes.

Capítulo XV. Del Poder Judicial

Artículo 84.- El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establezcan.

Artículo 85.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos, y durarán en su destino por el término de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 86.- Para ser magistrado propietario o interino de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. Abogado no suspenso;
3. Haber cumplido cuarenta años de edad; y
4. Haber sido Ministro de alguno de los tribunales superiores por cuatro años, o haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por diez años; y
5. En caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido veinte años en la República.

Artículo 87.- El territorio de la República se dividirá en circuitos judiciales; cada uno de estos circuitos comprenderá una o más provincias, y tendrá un Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 88.- Los Ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 89.- Para ser Ministro de Corte Superior, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. Abogado no suspenso;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
4. Haber sido juez de primera instancia, o auditor por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado; y
5. En caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido quince años en la República.

Artículo 90.- Los Ministros de la Corte Suprema y los de los tribunales superiores, no podrán, mientras duren en sus destinos, admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 91.- La Ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y los tribunales superiores, y las atribuciones que a éstos correspondan; creará los demás tribunales y juzgados que sean necesarios para la administración de justicia; determinará sus atribuciones, las

cualidades que deban tener los jueces, la autoridad que haya de nombrarlos y la duración en su destino.

Artículo 92.- Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de su destino, sino por legal y competente declaratoria

de haber lugar a formación de causa; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Artículo 93.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Capítulo XVI. Del régimen político

Artículo 94.- El territorio de la República se dividirá en provincias, las provincias en cantones, y éstos en parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia residirá en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Artículo 95.- Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. En ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
4. Tener una propiedad raíz valor libre de tres mil pesos, o una renta de quinientos, procedente de una profesión científica o industria útil.

Artículo 96.- Los lugares que por su aislamiento y distancia de otras poblaciones no pueden ser gobernados estrictamente como las demás secciones territoriales de la República, serán regidos por leyes especiales, hasta que pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Artículo 97.- Leyes especiales prescribirán todo lo relativo al régimen interior de la República.

Capítulo XVII. Del régimen municipal

Artículo 98.- Habrá Municipalidades en todas las cabeceras del cantón donde puedan establecerse. Leyes especiales arreglarán todo lo relativo al régimen municipal.

Capítulo XVIII. De la Fuerza Armada

Artículo 99.- La fuerza armada se compone del ejército, de la marina militar, y guardia nacional.

Artículo 100.- La fuerza armada es esencialmente obediente; como tal no podrá deliberar; y su destino es defender la independencia y dignidad de la República contra toda ofensa o agresión exteriores, mantener el orden en el interior, y asegurar la ejecución de las leyes; obrando siempre con dependencia y bajo la dirección del Poder Ejecutivo y de sus agentes.

Artículo 101.- La jurisdicción militar sólo se ejerce sobre militares en actual servicio; y el mando militar afectará a las personas puramente militares.

Artículo 102.- Leyes especiales arreglarán el número, orden y disciplina del ejército, de la marina militar y guardia nacional.

Capítulo XIX. De las garantías

Artículo 103.- Todos los empleados públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y su responsabilidad se hará efectiva conforme a la ley.

Artículo 104.- Para obtener empleo con autoridad o jurisdicción política o judicial en el Ecuador, se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 105.- Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos.

Artículo 106.- En virtud del derecho de petición, todo ciudadano podrá representar por escrito a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de tal.

Artículo 107.- Todo ciudadano puede reclamar ante la Asamblea Nacional, o ante el Poder Ejecutivo de las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Artículo 108.- Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Artículo 109.- Los ecuatorianos tienen la libertad de mudar de domicilio, ausentarse de la República llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de

tercero, y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales; y hacer todo lo que no esté prohibido por la ley.

Artículo 110.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 111.- A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes.

Artículo 112.- No podrá ser allanada la casa de ningún ecuatoriano, ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados, sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 113.- No puede exigirle ningún impuesto, derecho o contribución, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de los contribuyentes.

Artículo 114.- A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún ecuatoriano será privado de su propiedad para aplicarla a usos públicos, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o avaluada a juicio de hombres buenos.

Artículo 115.- No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Nacional la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo 116.- Ningún género de trabajo e industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las buenas costumbres, o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos, o que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

Artículo 117.- Ningún cuerpo armado o individuo del ejército puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 118.- La autoridad civil y la militar jamás estarán reunidas en una misma persona.

Artículo 119.- Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Artículo 120.- Todo ecuatoriano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 121.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en extrañamiento hasta por diez años.

Artículo 122.- No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes. Esta disposición no excluye los comisos ni multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Artículo 123.- Ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Artículo 124.- Ningún ecuatoriano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito por el que se le juzga.

Artículo 125.- Nadie puede ser preso o arrestado, sino por el funcionario a quien la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una comisión especial y por escrito de las autoridades competentes; a menos que sea sorprendido cometiendo algún delito, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderle, conducirlo y ponerle a disposición del juez o de la autoridad política del lugar. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del apresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe o no estar incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 126.- Si el delito que se pesquisa no mereciese pena, corporal o aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Artículo 127.- A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Artículo 128.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones y condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Artículo 129.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y no habrá en el Ecuador bienes raíces inajenables.

Artículo 130.- La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador, y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Artículo 131.- Jamás podrá obtener empleo honorífico o de confianza en el Ecuador, ningún individuo convicto de la defraudación de los fondos públicos.

Artículo 132.- Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera, sin permiso de la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- La nación concede a todos los extranjeros que residan en el Ecuador, o viajen en su territorio, la misma protección que las leyes conceden a los ecuatorianos, con tal que no infrinjan éstas, ni la Constitución.

Artículo 134.- Ningún funcionario público podrá tomar posesión de un empleo sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, y de cumplir los deberes de su destino.

Artículo 135.- Toda ley que se oponga a esta Constitución no tendrá efecto.

Capítulo XX. De la interpretación y reforma de la Constitución

Artículo 136.- Sólo la Asamblea Nacional podrá interpretar esta Constitución, o resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos de sus Artículos; y lo que se resuelva constará por una ley especial.

Artículo 137.- Pasados cuatro años, contados desde el día en que esta Constitución se sancione, podrá proponerse en la Asamblea Nacional la reforma o adición de esta Constitución; y si después de tres discusiones, la Asamblea calificare de necesaria la reforma o adición, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se pasará al Poder Ejecutivo para que se publique por la imprenta, y llegue así al conocimiento de la Nación; debiéndose tomar de nuevo en consideración por la próxima Asamblea en sus primeras sesiones ordinarias. Se discutirá entonces por tres veces la reforma o adición; y si fuere aprobada con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Artículo 138.- Lo prevenido en el Artículo anterior, en cuanto al intervalo de los cuatro años y demás formalidades, se observará cuantas veces se trate de reformar la Constitución.

Artículo 139.- El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al Artículo 11 que habla de la Religión del Estado, ni a variar lo prescrito en el Artículo 12.

Disposiciones transitorias

1. La primera Asamblea Nacional ordinaria se reunirá el diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.
2. La presente Convención elegirá al Presidente de la República, quien prestará ante la misma el juramento constitucional; y su duración será hasta el 25 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; desde cuya fecha se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, hasta el veinticinco de Agosto del mismo año, en que se posesione el magistrado que se elija por la Asamblea Nacional en su reunión ordinaria. Mas el Consejero así encargado del Ejecutivo, no podrá ser electo Presidente de la República en ese período.
3. La presente Convención elegirá también a los Consejeros de Estado, quienes durarán hasta que la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres, nombre a los que deban reemplazarlos. Elegirá también a los Ministros de la Corte Suprema, y éstos durarán hasta el nuevo nombramiento que hará la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete.
4. La Convención actual, aun después de promulgada la Constitución, continuará dando leyes y ejerciendo las demás atribuciones que competen a la Asamblea Nacional ordinaria, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Quito a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

El Presidente de la Convención, Diputado por la provincia de Pichincha, Ramón de la Barrera.-El Vicepresidente, Diputado por Guayaquil, Pedro Carbo.-El Diputado por Guayaquil, F. E. Tamariz.-El Diputado por Pichincha, Manuel Ignacio Pareja.-El Diputado por Pichincha, Camilo García.-El Diputado por Pichincha, Tomás H. Noboa.-El Diputado por Loja, Francisco Arias.-El Diputado por Guayaquil, José María Avilés.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Joaquín Villavicencio.-El Diputado por la provincia del Chimborazo, Antonio Andrade.-El Diputado por la provincia de Manabí, Baltazar Carrión.-El Diputado por la provincia de Loja, José Javier Eguiguren.-El Diputado por la provincia de Imbabura, José María Yerovi.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Antonio Muñoz.-El Diputado por la provincia de Cuenca, Antonio José Andrade.-El Diputado por la provincia del Chimborazo, Vicente Espinosa.-El Diputado por la provincia de Cuenca, Julián Antonio Alvarez.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, Francisco Arcia.-El Diputado por la provin-

cia de Cuenca, José Peñafiel.-El Diputado por Guayaquil, José de la Cadena.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, Mariano Sáenz de Viteri.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, José Tomás Aguirre.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Dr. José Vázcones.-El Diputado por la provincia de Loja, Miguel Ignacio Valdivieso.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Rafael Quevedo.- El Diputado por la provincia de Loja, Agustín Costa.-El Diputado por la provincia de Cuenca, Manuel Bustamante.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, José Antonio Granda.-El Diputado por la provincia de Imbabura, Manuel Angulo.-El Secretario, Antonio Mata.-El Secretario, José Subía.

Palacio de Gobierno en Quito, a veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. Cúmplase, publíquese y circúlese.- Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho.

Diego Noboa.

El Ministro General del Despacho, Luis de Saa.

Constitución de 1852

(6 de septiembre de 1852)

En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del Universo, nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes a la Constitución de 1845, conforme a la voluntad expresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los primitivos no reformados, formen la siguiente Constitución de la República del Ecuador.

Título I. De la República del Ecuador y de los ecuatorianos

Sección I. De la República

Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación Política.

Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.- El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

Sección II. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Artículo 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador
2. Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos; siempre que vengan a vecindarse en el Ecuador
3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Artículo 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho
2. Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria útil, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren, ante el Gobernador de la provincia en que residan, su intención de vecindarse en el Ecuador
3. Las mujeres extranjeras que se hayan casado o se casaren con ecuatoriano
4. Los que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza.

Artículo 7.- Los deberes de los ecuatorianos son:

1. Respetar la Religión
2. Sostener la Constitución
3. Obedecer las leyes y a las autoridades
4. Servir y defender a la patria
5. Contribuir para los gastos del Estado
6. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 8.- Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, y opción a elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

Título II. De los ciudadanos

Artículo 9.- Son ciudadanos del Ecuador los que reúnan las cualidades siguientes:

1. Ser casado o mayor de veintiún años
2. Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión científica o industria útil de algún arte mecánico o liberal, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero
3. Saber leer y escribir.

Artículo 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden

1. Por entrar al servicio de otra nación, sin permiso del Gobierno
2. Por naturalizarse en país extranjero
3. Por admitir empleo o condecoración de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso
4. Por quiebra fraudulenta
5. Por vender su sufragio o comprar el de otro
6. Por condena a pena corporal o infamante.

Artículo 11.- Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto en los casos de traición en favor de una nación o de una facción extranjera.

Artículo 12.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por adeudar a los fondos públicos con plazo cumplido
2. Por no presentarse la cuenta respectiva de los caudales públicos por los empleados que los hubiesen manejado, pasado el tiempo que la ley designa para su rendimiento
3. Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal o infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto, o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza
4. El funcionario público contra quien hubiese declarado el Juez haber lugar a formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso, por sentencia definitiva

5. Por interdicción judicial
6. Por ser vago declarado, ebrio de costumbre o deudor fallido
7. Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

Título III. De la religión de la República

Artículo 13.- La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título IV. Del Gobierno del Ecuador

Artículo 14.- El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 15.- El Poder Supremo se divide, para su administración, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno ejercerá las atribuciones que le señale esta Constitución, sin exceder de los límites que ella prescribe.

Título V. De las Elecciones

Artículo 16.- Habrá elecciones populares en los días y en los términos que la ley señale.

Artículo 17.- Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Haber cumplido veintiún años;
3. Ser vecino residente en una de las parroquias del cantón;
4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provenga de bienes raíces, o del ejercicio de alguna profesión o industria útil;
5. No tener mando o jurisdicción eclesiástica, política, civil o militar en el cantón o parroquia que lo elija.

Título VI. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 18.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Artículo 19.- El Congreso se reunirá cada año el día 15 de Setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más.

Se reunirá también extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que éste le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta, salvo el caso del Artículo 143.

Sección II. De la Cámara de Senadores

Artículo 20.- El Senado se compone de dieciocho Senadores, a razón de seis por cada antiguo Departamento.

Artículo 21.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía
2. Tener treinta años cumplidos de edad
3. No tener empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo
4. Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica o de alguna industria útil, o de un empleo que no sea de los que habla el inciso anterior.

Artículo 22.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes
2. Conocer de las renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema
3. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, si lo considerase conveniente, excepto en los casos del Artículo 11
4. Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de condena a pena capital o infamante, probada su inocencia
5. Aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles.

Artículo 23.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se contrajese a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condena, que la de suspender por tiempo, o deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituye responsable a alguna pena o indemnización ulterior, con arreglo a las leyes.

Artículo 24.- Si la acusación no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a formación de causa, y en caso

afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

Sección III. De la Cámara de Representantes

Artículo 25.- La Cámara de Representantes se compone de treinta Diputados, a razón de diez por cada antiguo Departamento.

Artículo 26.- Para ser Representante se necesita:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Tener veinticinco años cumplidos de edad
3. No tener empleo de nombramiento del Ejecutivo
4. Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos, o quinientos pesos de renta, como producto de una profesión científica, o de alguna industria útil, o de un empleo, que no sea de los que habla el inciso anterior.

Artículo 27.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente de la República o a la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno y a los individuos de la Corte Suprema de Justicia
2. Requerir a las autoridades competentes, para que exijan la responsabilidad a cualesquiera empleados públicos por abuso de las atribuciones que les corresponden o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes dan a los Tribunales y Juzgados sobre dichas autoridades
3. Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 28.- Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 29.- Las Cámaras se reunirán para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República hechas por las Asambleas electorales de que

habla el Artículo 59; para recibir el juramento de estos altos funcionarios; para admitir o negar su renuncia; para elegir los Ministros de la Corte Suprema, y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al Artículo 40.

Artículo 30.- Las Cámaras se instalarán por sí mismas; abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día; residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Artículo 31.- Corresponde a cada una de las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros; conocer de la nulidad de ellas; mandarlas reformar, ordenándolo a los Gobernadores de las provincias; admitir o no las excusas y renunciaciones; y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y dirección de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervención de la otra Cámara ni de la sanción ejecutiva.

Artículo 32.- Los Representantes y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas; no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Representante fuese arrestado por delito infraganti, será puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Cámara respectiva para que declare si ha lugar a formación de causa.

Artículo 33.- Los Senadores y Representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las cualidades prevenidas en esta Constitución.

Artículo 34.- Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por la provincia que los nombra; no recibirán órdenes ni instrucciones de las Asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Artículo 35.- Los Senadores y Representantes durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo y un año después no podrán recibir del Ejecutivo, empleo que sea de su nombramiento. Por regla general el cargo de Senador o Representante es incompatible con cualquier empleo de los que confiere el Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y éstas sortearán por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores y Representantes que deban cesar; cuando el número de éstos sea impar, la renovación se hará en los términos que designe la ley.

Artículo 37.- Están excluidos de ser Senadores y Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Consejo de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdicción o autoridad eclesiástica, política, civil o militar sobre toda la provincia que lo elija.

Artículo 38.- Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no hubiese el número destinado, o que abiertas, no pueda continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de la pluralidad requerida, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes a que concurran, con las penas establecidas en la ley, y se mantendrán reunidos hasta que concurran y se complete la pluralidad.

Artículo 39.- Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Sección V. De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 40.- Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose o no con ellos, y velar sobre la recta y fiel inversión de las rentas
2. Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;
3. Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administración
4. Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos, fijando las bases para todo
5. Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro

6. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deban durar
7. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la República, y decretar honores públicos a su memoria
8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas
9. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo
10. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados
11. Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educación e instrucción pública
12. Promover y fomentar la educación pública, el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes para, la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o para el establecimiento de artes o industrias desconocidas en el Ecuador
13. Conceder amnistías o indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública
14. Elegir el lugar donde deban residir los supremos Poderes
15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, por más de dos meses
16. Crear nuevas provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas
17. Declarar si debe o no procederse a nueva elección, en caso de imposibilidad perpetua del Presidente o Vicepresidente

18. Formar los Códigos Nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Artículo 41.- El Congreso no puede suspender, a pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago o indemnización, sin que se haya justificado previamente, conforme a la ley, la acreencia o daño recibido. No puede, en fin, delegar uno o más de sus Miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le compete.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 42.- Las leyes pueden tener origen en una de las dos Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- El proyecto de ley u otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes días, conforme al reglamento de debates.

Artículo 44.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido a discusión; y ésta podrá dar o no su aprobación o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 45.- Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobase el proyecto la Cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura.

Artículo 46.- El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobase, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen dentro de nueve días. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 47.- Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la Cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si

sólo se limitase a modificaciones o a ciertas correcciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Artículo 48.- Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la Cámara de su origen, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, las manifestará a la Cámara de su origen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no la podrá negar en este caso.

Artículo 49.- Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado o con sus observaciones, dentro de nueve días o en el de tres si fuese urgente, o se resistiere a sancionarlo, después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Artículo 50.- Los proyectos que hayan quedado pendientes o rechazados se publicarán por la prensa, para conocimiento de la Nación, notándose la causa que haya impedido su sanción.

Artículo 51.- Los proyectos de ley o de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras; y al remitirlos, se le expresarán los días, en que hayan sido sometidos a discusión.

Artículo 52.- La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Artículo 53.- Si el Ejecutivo observase que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 43, 44 y 45, devolverá ambos ejemplares dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a la Cámara de su origen, para que subsanada la falta por aquélla en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Artículo 54.- Si dentro de los términos prefijados en el Artículo anterior, la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto, hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Artículo 55.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, sobre renunciaciones y excusas, sobre su policía interior y sobre cualquier otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 56.- El Congreso encabezará los actos legislativos que expidiese con esta fórmula: «El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, etc., etc.»

Artículo 57.- En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Título VII. Del Poder Ejecutivo

Sección I

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador. En toda falta de éste, cualquiera que sea su naturaleza, le subrogará el Vicepresidente. Al Presidente y Vicepresidente subrogarán, en los mismos casos, por el orden regular, el Presidente de la Cámara del Senado y el Presidente de la de Representantes.

Artículo 59.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos a pluralidad absoluta de votos, por Asambleas populares, compuestas de electores, cuyo número total para estas elecciones será igual en cada uno de los tres antiguos Departamentos. Una ley organizará estas Asambleas, y fijará el número de sus miembros.

Artículo 60.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se necesita:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad;
3. Tener propiedades raíces, cuyo valor libre sea de seis mil pesos o una renta de mil, como producto de una profesión científica o de alguna industria útil.

Artículo 61.- La Presidencia y Vicepresidencia de la República, vacan por muerte, destitución, admisión de la renuncia, imposibilidad perpetua física o moral, y por llegar el término del período constitucional.

Artículo 62.- Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente y Vicepresidente, el Encargado del Poder Ejecutivo dispondrá que se reúnan las Asambleas electorales respectivas dentro de dos meses

lo más tarde. Los nombrados de esta manera cesarán el día en que debían terminar sus antecesores.

Artículo 63.- El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección, y concluido el período queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vicepresidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

Artículo 64.- El Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Artículo 65.- La elección del Vicepresidente de la República se hará a los dos años de hecha la del Presidente en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los Artículos precedentes.

Artículo 66.- El que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, tomará posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente; «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente o Vicepresidente que me confiere la Nación; que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien general. Si así lo hiciere Dios me ayude; y si no, él me mande y la Patria ante la ley».

Artículo 67.- Si el que haya sido electo Presidente o Vicepresidente de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse éste en receso, lo prestará ante el Encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

Sección II. De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 68.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República
2. Convocar el Congreso en el período ordinario y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber

3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecución reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley
4. Disponer de las fuerzas armadas de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener o restablecer el orden y tranquilidad en ella, y para los demás objetos que exige el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente, sin permiso del Congreso
5. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados la Constitución y leyes en la parte que les corresponde
6. Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad
7. Suspender o remover libremente a los empleados de hacienda y con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente para su juzgamiento
8. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, a los demás empleados de las Secretarías respectivas y a los agentes diplomáticos; y hacer efectiva su responsabilidad, según las leyes, a no ser que los remueva sin culpa
9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobación del Congreso
10. Nombrar, previa aprobación del Senado, los Coroneles y Generales
11. Nombrar los demás jefes y oficiales de menor graduación, y proveer cualesquier empleos, cuya provisión no reserva la ley a otra autoridad
12. Conceder retiro, conforme a la ley, a los Generales, jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos;
13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley
14. Nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta en terna de la Corte Suprema, los demás magistrados de justicia

15. Expedir patentes de navegación, y conceder las de corso y cartas de represalias cuando se haya declarado la guerra por el Congreso
16. Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso
17. Conmutar la pena capital en otra grave, cuando lo exija la conveniencia pública, previo informe del tribunal respectivo
18. Proveer interinamente, en receso del Congreso y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provisión del mismo Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión
19. Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten
20. Cuidar de la exacta administración e inversión de las rentas públicas
21. Disponer, si fuese necesario, en cada año, el cobro anticipado de las contribuciones de aquel año con el descuento legal.

Artículo 69.- No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo, privar un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital, ni admitir extranjero en el servicio de las armas en clase de jefe u oficial, sin previo permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

Artículo 70.- También será responsable por traición o conspiración contra la República, ya sea que favorezca los intereses de una nación extraña o enemiga contra la independencia o intereses del Ecuador, o ya que favorezca directa o indirectamente la destrucción o alteración de la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos. Es responsable además por infringir la misma Constitución; por atentar contra los otros poderes; impedir la reunión y deliberación del Congreso; negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

Artículo 71.- El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole, las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos Secreta-

rios del Despacho, y las Cámaras no tomarán jamás en consideración comunicación alguna del Ejecutivo que no sea suscrita por uno de sus Secretarios.

Artículo 72.- Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto y las diligencias que se hayan practicado.

Artículo 73.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior, o de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso y en su receso al Consejo de Gobierno, para que, considerando la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército y marina, y llamar al servicio las guardias nacionales, estableciendo autoridades militares donde juzgue conveniente
2. Para negociar empréstitos voluntarios o exigirles forzosos generales, con el interés mercantil corriente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término dentro del cual deba verificarse el pago
3. Para conceder amnistías o indultos particulares, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, y siempre que no se opongan a alguna ley preexistente
4. Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta que cese el peligro
5. Para confinar y expatriar por tiempo determinado, en caso de invasión exterior, a los indiciados de que la favorecen de cualquier modo; y para confinar también por tiempo determinado, en caso de conmoción interior, a los indiciados de que tienen parte en ella, de cualquiera manera. El Poder Ejecutivo no podrá confinar a persona alguna en lugares desiertos o que estén destinados a condenas judiciales
6. Para admitir al servicio de la República tropas auxiliares, con arreglo a tratados preexistentes
7. Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes
8. Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos

9. Para remover libremente a los empleados que dependen de él.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo ejercerá estas facultades bajo su responsabilidad, teniendo que dar cuenta de su uso a la próxima Legislatura, y no debiendo conservarlas por más tiempo que el que dure el peligro.

Artículo 75.- La ley asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; pero cualquier alteración que se haga en dichos sueldos, sólo tendrá efecto para los que después fueren nombrados.

Sección III. De los Ministros Secretarios del Despacho

Artículo 76.- Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Artículo 77.- Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano; y
2. Tener las cualidades que se requiere para ser Representante, excepto aquella de que habla el inciso 3 del Artículo 26.

Artículo 78.- Ningún decreto, orden o disposición que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los Ministros, deberá ser tenido como tal, ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna.

Artículo 79.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior, el nombramiento o remoción de los mismos Secretario, que podrá hacer por sí solo el Presidente, o el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sea suscrito por otro Secretario.

Artículo 80.- Los Secretarios de Estado deben no sólo dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo en los actos en que lo pida, sino también proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo.

Artículo 81.- Los Secretarios del Despacho son responsables en los mismos casos de los Artículos 69 y 70, y además por infracción de la ley, por soborno o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva a los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 82.- Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan

sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sólo aquellos que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Artículo 83.- Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

Artículo 84.- También presentarán a las Cámaras los proyectos de ley u otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusión de dichos proyectos o de cualesquier otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

Sección IV. Del Consejo de Gobierno

Artículo 85.- El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones, y de un eclesiástico de luces; será presidido por el Vicepresidente de la República, y, en su falta, por el Ministro del Interior.

Artículo 86.- El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo del Consejo de Gobierno en los casos siguientes oír el dictamen:

1. Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso
2. Para convocarlo extraordinariamente; Para solicitar del mismo Congreso la autorización de declarar la guerra y para hacer la declaración después de autorizado
3. Para nombrar agentes diplomáticos
4. Para nombrar los Gobernadores de las provincias y los Ministros de los Tribunales de justicia
5. Para conmutar la pena de muerte
6. Para los demás casos prescritos por la Constitución o las leyes.

Artículo 87.- También podrá el Ejecutivo exigir el dictamen del Consejo en los demás negocios en que juzgue conveniente.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comisión ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobación del mismo Consejo.

Título VIII. Del Poder Judicial

Sección I. De la Corte Suprema y Cortes de Justicia

Artículo 89.- La justicia será administrada en la República por una Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca. El número de los Ministros jueces de estos tribunales, y sus atribuciones, serán detalladas por las leyes.

Artículo 90.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesita:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano;
2. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad;
3. Haber sido Ministro en alguno de los tribunales superiores de justicia de la República, o haber ejercido en ella la profesión de abogado por ocho años con buena reputación.

Artículo 91.- Para ser magistrado de los tribunales superiores de justicia se requiere; ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; haber ejercido en la República la profesión de abogado con buen crédito por cinco años; y tener treinta años cumplidos de edad.

Artículo 92.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Artículo 93.- El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal o Corte de Justicia.

Sección II. Disposiciones generales en el orden judicial

Artículo 94.- Los tribunales y juzgados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las Cortes de Justicia y de demás tribunales y juzgados.

Artículo 95.- Los Ministros y Jueces de cualquier tribunal o juzgado, no podrán ser suspensos de sus destinos sino por acusación admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Artículo 96.- Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 97.- Los Ministros de la Corte Suprema y tribunales superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo mientras duren en sus destinos, salvo el de Consejero de Estado.

Título IX. Del régimen y administración interior

Artículo 98.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia reside en los Gobernadores, y demás autoridades que establezca la ley.

Artículo 99.- Para ser Gobernador se necesita:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano; y
2. Tener treinta años cumplidos de edad.

Artículo 100.- La autoridad civil y el mando militar, jamás estarán reunidos en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 101.- Para la defensa exterior del Estado y conservación del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

Artículo 102.- Habrá además cuerpos de guardias nacionales, organizados en cada provincia y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

Artículo 103.- En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una ley especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demás circunstancias.

Artículo 104.- La fuerza armada es esencialmente obediente; y su destino defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes, sometida a las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y dirección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Artículo 105.- El mando militar sólo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

Título XI. De las garantías

Artículo 106.- Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 107.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición, sin quedar libre.

Artículo 108.- Todo ecuatoriano puede mudar su domicilio, permanecer, o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando las formalidades legales.

Artículo 109.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito.

Artículo 110.- Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas a lo más del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltase a esta disposición y el alcaide que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 111.- En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 112.- Si el delito que se pesquisa no mereciese pena corporal o aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Artículo 113.- A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Artículo 114.- Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Artículo 115.- Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 116.- La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador.

Artículo 117.- Garantiza también la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; así, los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones,

con arreglo a la atribución 12 del Artículo 40. La ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Artículo 118.- Garantiza asimismo los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Artículo 119.- Ningún ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustase con él, o avaluada de hombres buenos.

Artículo 120.- Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Artículo 121.- No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes o industria de cada ecuatoriano.

Artículo 122.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes.

Artículo 123.- Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

Artículo 124.- El derecho de petición se ejercerá por uno o más individuos a su nombre, pero jamás a nombre del pueblo.

Artículo 125.- Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución o de las leyes.

Artículo 126.- La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 127.- Ningún cuerpo armado o individuo del ejército puede hacer reclutamientos ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 128.- Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Artículo 129.- La correspondencia epistolar es inviolable; no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Artículo 130.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una ley especial determinará estos delitos.

Artículo 131.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitución y leyes de la República.

Título XII. Disposiciones comunes

Artículo 132.- No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

Artículo 133.- Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 134.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Artículo 135.- Todo funcionario, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitución sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Artículo 136.- Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, ni por su escaso vecindario puedan erigirse en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta que haciéndose capaces de agregarse a algún cantón o provincia o erigirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Artículo 137.- Todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos en todos los casos que no se opongan a alguna ley.

Artículo 138.- Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Artículo 139.- El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua, en calidad de propietario de algún fundo, o en el ejercicio de algún cargo, empleo, ciencia o industria útil.

Artículo 140.- Sólo el Congreso podrá resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos Artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva constará por una ley expresa.

Artículo 141.- Habrá Concejos Municipales, y la ley determinará los lugares donde deben establecerse y sus atribuciones, lo mismo que el número, cualidad y duración de sus miembros.

Título XIII. De las reformas de la Constitución

Artículo 142.- Cualquiera Legislatura constitucional puede proponer la reforma de alguno o algunos Artículos constitucionales, y calificada de necesaria la reforma por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, después de tres diversas discusiones, se publicará inmediatamente por la imprenta con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos, para que el próximo Congreso ordinario o extraordinario convocado al efecto, se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si éste, después de tres discusiones, calificase de justa la reforma por la mayoría absoluta de los votos en cada una de las Cámaras, se tendrá como parte de esta Constitución y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 143.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca al Artículo 13 del Título III, que habla de la Religión del Estado.

Título XIV. Disposiciones transitorias

Artículo 144.- La presente Asamblea Nacional, aún después de jurada y promulgada la Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para el establecimiento de esta misma Constitución y para otros objetos importantes.

Artículo 145.- Nombrará al Presidente y Vicepresidente de la República para el inmediato período constitucional, y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, haciendo estas elecciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. Si en la primera votación no reuniese algún ciudadano la

indicada pluralidad, se repetirá libremente el acto por dos veces. En la votación siguiente se contraerán los votos a las personas que en la anterior hubiesen obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Artículo 146.- El Presidente concluirá sus funciones el día 15 de Octubre de 1856, y el Vicepresidente el 15 de Octubre de 1854, días en que estarán concluidas las elecciones de los que deban sucederles.

Artículo 147.- Por la primera vez se hará la calificación definitiva de las elecciones de los Senadores y Representantes, y de sus cualidades, por las Municipalidades de las Capitales de las respectivas provincias.

Artículo 148.- Hasta la reunión del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales o perpetuas del Presidente o Vicepresidente de la República, las suplirá el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto el Vicepresidente de ella.

Artículo 149.- Los Diputados de la presente Asamblea Nacional están comprendidos en la prohibición del Artículo 35 de esta Constitución, excepto los Diputados militares para el servicio militar.

Dada en la Sala de las Sesiones, en Guayaquil, a treinta de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Pedro Moncayo, Diputado por la provincia de Imbabura. El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Guayaquil, Francisco X. Aguirre. José Miguel Valdivieso, Diputado por Cuenca. Mariano Cueva, Diputado por Cuenca. Nicolás Cisneros, Diputado por Cuenca. Ramón Romero, Diputado por Cuenca. Camilo, Jáuregui, Diputado por Cuenca. Ignacio Merchán, Diputado por Cuenca. Juan Bautista Vázquez, Diputado por Cuenca. José Andrés García, Diputado por Cuenca. Vidal Alvarado, Diputado por Esmeraldas. José M. Mancheno y Borrero, Diputado por Chimborazo. Juan Antonio Hidalgo, Diputado por el Chimborazo. Gabriel de Uriarte, Diputado por el Chimborazo. Manuel Rodríguez Parra, Diputado por Guayaquil. Juan José Robles, Diputado por Guayaquil. Teodoro Maldonado, Diputado por Guayaquil. Francisco Pablo Icaza, Diputado por Guayaquil. Juan Illingrot, Diputado por Guayaquil. J. Ramón Benítez, Diputado por Guayaquil. José Vivero, Diputado por Guayaquil. Manuel Angulo, Diputado por Imbabura. Daniel Salvador, Diputado por Imbabura. Gabriel Álvarez, Diputado por la provincia de León. Jerónimo Carrión, Diputado por Loja. Manuel F. Espinosa, Diputado por Loja. Isidro Ayora, Diputado por Loja. Serafín Romero, Diputado por Loja. Tomás Cobos, Diputado por Loja. Ramón Samaniego, Diputado por

Loja. Francisco Robles, Diputado por Manabí. Francisco Franco, Diputado por Manabí. Atanasio Huertas, Diputado por Manabí. Bartolomé Fuentes, Diputado por Manabí. Juan José Franco, Diputado por Manabí. Manuel Bustamante, Diputado por Pichincha. Aparicio Ribadeneira, Diputado por la provincia de Pichincha. Manuel Gómez de la Torre, Diputado por Pichincha. Manuel Sáenz, Diputado por Pichincha. Pedro Fermín Cevallos, Secretario. Pablo Bustamante, Secretario.

Casa del Gobierno en Guayaquil a seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad. Promúlguese. Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Interior. José María Urbina.

El Ministro del Interior. Francisco Marco.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I

Capítulo 3

Las Constituciones de Ecuador de
1861 a 1897



Las Constituciones de Ecuador de 1861 a 1897

Constitución de 1861

(10 de abril de 1861)

La Convención Nacional del Ecuador ha venido en decretar y decreta la siguiente Constitución de la República.

Título I. De la República del Ecuador y de los ecuatorianos

Sección I. De la República

Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Sección II. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Artículo 3.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 4.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador
2. Los nacidos en otro país de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

Artículo 5.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro y, después de un año de residencia, declararen ante la autoridad que designe la ley su intención de avecindarse en el Ecuador
3. Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado o puedan prestar al país; o del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la ley.

Artículo 6.- Los deberes de los ecuatorianos son:

1. Respetar la Religión del Estado
2. Sostener la Constitución
3. Obedecer las leyes y respetará las autoridades, servir y defender la patria
4. Contribuir para los gastos de la Nación
5. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 7.- Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley, opción a elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

Título II. De los ciudadanos

Artículo 8.- Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir.

Artículo 9.- Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga
2. Por naturalizarse en país extranjero
3. Por quiebra fraudulenta
4. Por vender su voto o comprar el de otro
5. Por haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Artículo 10.- Los ecuatorianos que por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados a pena corporal o infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Artículo 11.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial;
2. Por ser ebrio de costumbre, tahúr de profesión, vago declarado, deudor fallido o por tener casa de juego que prohíbe la ley
3. Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente

4. Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal o infamante, desde que se decreta la prisión hasta que sea absuelto o condenado a otra pena
5. Por no haber presentado a su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiesen manejado, o por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado
6. Por el auto motivado contra un funcionario público o por la sentencia definitiva en que se le condene a suspensión.

Título III. De la religión de la República

Artículo 12.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título IV. Del Gobierno ecuatoriano

Artículo 13.- El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 14.- El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución sin excederse de los límites que ella prescribe.

Título V. De las elecciones

Artículo 15.- Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Artículo 16.- Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

Título VI. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 17.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 18.- El Congreso se reunirá cada dos años el diez de Agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 19.- La Cámara, del Senado se compone, de dos Senadores por cada provincia.

Artículo 20.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener treinta y cinco años de edad;
3. Gozar una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad o industria; o ejercer alguna profesión científica.

Único. Los que sean ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Artículo 21.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes
2. Admitir o no las renunciaciones que eleven los Ministros de la Corte Suprema
3. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga o de una facción extranjera
4. Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto después de ser condenados a pena capital o infamante, probada la inocencia.

Artículo 22.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación y ésta se contraiga a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender o privar de su empleo al acusado; y, a lo más, declararle temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero quedará sujeto a acusación, juicio y sentencia en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que mereciese otra pena o indemnización.

Artículo 23.- Si la acusación no versare sobre la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a formación de causa contra el acusado; y en caso afirmativo, a entregarlo al Tribunal competente.

Sección III. De la Cámara de Diputados

Artículo 24.- La Cámara de Diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elegirá un Diputado por cada treinta mil almas, de su población; pero si quedase un exceso de quince mil

almas, tendrá un Diputado más. Y toda provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Diputado.

Artículo 25.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio
2. Tener veinticinco años de edad
3. Gozar de una renta anual de trescientos pesos procedente de propiedad o industria útil, o ejercer alguna profesión científica.

Artículo 26.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Consejeros de Gobierno
2. Requerir a las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes atribuyen a los Tribunales y Juzgados sobre las enunciadas autoridades
3. Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 27.- Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, excepto el caso prevenido en el Artículo siguiente.

Artículo 28.- Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía; pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Artículo 29.- Las Cámaras se reunirán:

1. Para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescriba la ley, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Para recibir la promesa de los altos funcionarios
3. Para admitir o negar su renuncia
4. Para elegir los Ministros de las Cortes de Justicia y Consejeros de Gobierno

5. Para aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles
6. Para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras
7. Mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al Artículo 39.

Artículo 30.- Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, residirán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Artículo 31.- Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones; y treinta días antes, y treinta días después, no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados, sino cometiendo delito infraganti, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algún Senador o Diputado sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si hay o no lugar a formación de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto y juzgamiento del Senador o Diputado que hubiese delinquido.

Artículo 32.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos indistintamente por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Artículo 33.- Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, no por la provincia que los nombra; y serán elegidos por sufragio directo y secreto en la forma que determine la ley.

Artículo 34.- Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comisión, durante el período para que fueron elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no podrán ser miembros del Poder Legislativo.

Artículo 35.- Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, y éstas sortearán, por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores y Diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de éstos sea impar, la renovación se hará en los términos que determine la ley.

Artículo 36.- Están excluidos de ser Senadores y Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Gobierno, los Magistrados de las Cortes de Justicia y todo aquel que tenga mando, jurisdicción o autoridad eclesiástica, política, civil o militar en la provincia que le elija.

Artículo 37.- Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán a los ausentes, como lo disponga la ley, para que concurren lo más pronto posible.

Artículo 38.- Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algún negocio en sesión secreta.

Sección V. De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 39.- Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos, y velar en la recta y legal inversión de las rentas
2. Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público;
3. Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos, de los bienes nacionales y arreglar su administración
4. Autorizar empréstitos u otros contratos, para llenar el déficit del Tesoro Nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos o contratos, fijando la basa conveniente
5. Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como, de los gastos del Tesoro
6. Crear o suprimir empleos que por esta Constitución no estén atribuidos a otra autoridad o corporación; determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar
7. Conceder premios personales a los que hayan hecho grandes servicios a la patria y decretar honores públicos a su memoria

8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas
9. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo
10. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados
11. Formar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública
12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo limitado, privilegios exclusivos o las ventajas o indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que deban introducirse en la República
13. Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública
14. Elegir el lugar en que deban residir los supremos Poderes políticos
15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses
16. Crear nuevas provincias o cantones, fijar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas
17. Declarar si deba o no procederse a nueva elección en caso de imposibilidad perpetua del Presidente o Vicepresidente de la República
18. Formar los Códigos Nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública; interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Artículo 40.- El Congreso no puede suspender, a pretexto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago o indemnización, sin que previamente se haya justificado, conforme a la ley, la acreencia o el daño recibido. No puede, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresa-

das en el Artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le competen.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 41.- Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 42.- El proyecto de ley, o cualquier otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si fuere admitido se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Artículo 43.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se haya sometido a discusión, y esta Cámara podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Artículo 44.- Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideración hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones o modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si sólo se contrajeren a alguno o algunos de sus Artículos, quedarán, éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Artículo 45.- El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo le prestare su aprobación, le mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 46.- Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya tenido origen el proyecto, si las hallare fundadas y se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, se podrá tomar en consideración y deliberarse lo conveniente.

Artículo 47.- Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su origen, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razón a la otra Cámara, y si ésta las hallare justas, lo manifestará a la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Artículo 48.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado o con sus observaciones, dentro del término de nueve días, o en el de tres, si fuere urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones o puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Artículo 49.- Los proyectos que hayan quedado pendientes o sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Artículo 50.- Los proyectos de ley u otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Artículo 51.- La ley posterior deroga la anterior, en todo lo que le fuere contraria.

Artículo 52.- Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 42, 43 y 44, devolverá ambos ejemplares dentro de dos días, a la Cámara en que se hubiese cometido la falta para, que, subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquélla falta deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto, con el correspondiente decreto.

Artículo 53.- Si dentro de los términos prefijados en el Artículo anterior, la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los días que haya durado la suspensión.

Artículo 54.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar

las facultades extra ordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer a su policía interior y cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 55.- En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan». El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese, u objétese».

Artículo 56.- En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Título VII. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del Jefe del Estado

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará el Vicepresidente, y, en su defecto, el último Presidente de la Cámara del Senado, y si faltare éste, el de la de Diputados.

Artículo 58.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio, declarar la elección a favor del que haya obtenido mayoría absoluta de votos, o, en su defecto, la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Artículo 59.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y tener las demás cualidades que para ser Senador.

Artículo 60.- La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad perpetua, física o mental y por llegar al término del período que fija la Constitución.

Artículo 61.- Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Presidente, el Vicepresidente o el que se encargue del Poder Ejecutivo, dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo más tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el día que debía terminar su antecesor.

Artículo 62.- El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su proclamación, y concluido el período constitucional queda vacante la magistratura, que será ocupada por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser elegidos sino después de un período.

Artículo 63.- El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año después, sin permiso del Congreso.

Artículo 64.- El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente; «Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República con arreglo a la Constitución y las leyes».

Artículo 65.- Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente o Vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el Consejo de Gobierno.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 66.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden interior y la seguridad de la República
2. Convocar el Congreso en el período ordinario y, extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber
3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la ley
4. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República, para mantener y restablecer el orden y la tranquilidad y para los demás objetos que el servicio público exigiere
5. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten, por sus agentes y los empleados que estén bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponde
6. Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, las cumplan y ejecuten y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad
7. Suspender a los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen del Consejo de Gobierno, y consignarlos, sin

- demora, a la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos y documentos de la suspensión
8. Nombrar libremente a todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, excepto los designados en el Artículo 95
 9. Remover, con dictamen del Consejo de Gobierno, a los Agentes diplomáticos; y libremente a los empleados del ramo ejecutivo y de hacienda, con exclusión de los Jefes de los Tribunales de Cuentas
 10. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos y ratificarlos con aprobación del Congreso
 11. Nombrar, previo consentimiento del Congreso, los Generales y Coroneles
 12. Nombrar los demás Jefes y Oficiales de menor graduación, y proveer los demás empleos, cuya provisión no reserva la ley a otra autoridad
 13. Conceder letras de cuartel y de retiro, como lo dispone la ley, a los Generales, Jefes y Oficiales, tanto del ejército como de la marina; y admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos
 14. Conceder cartas de naturaleza con arreglo a la ley
 15. Expedir patentes de navegación
 16. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación del Senado
 17. Conmutar, con dictamen del Consejo de Gobierno, la pena capital en otra grave, en los casos y con las formalidades que la ley prescriba
 18. Proveer interinamente, en receso del Congreso y con dictamen del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provisión del Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunión
 19. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados
 20. Cuidar de que la administración e inversión de las rentas nacionales sean conforme a las leyes
 21. Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal y dictamen del Consejo de Gobierno.

Artículo 67.- No puede el Presidente o el Encargado del Ejecutivo privar a ningún ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio de la República; no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces; no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas ni suspender sus sesiones; no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso; no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Artículo 68.- También será responsable por traición o conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberación del Congreso; por negar la sanción de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso o del Consejo de Gobierno, y por haber provocado una guerra injusta.

Artículo 69.- El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta, por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos; indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Artículo 70.- Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar a los indiciados, poniéndolos, dentro de cincuenta y ocho horas, a disposición del juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto y las diligencias practicadas.

Artículo 71.- En los casos de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y si no al Consejo de Gobierno, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le niegue o conceda, con las restricciones y ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército y la marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente
2. Para negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias debiendo designarse los fondos para el pago, y el término dentro del cual deba verificarse

3. Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta
4. Para confinar o expatriar, en caso de invasión exterior, previo dictamen del Consejo de Gobierno, a los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar y expatriar, previo el dictamen del mismo Consejo, a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior. En uno u otro caso, el confinamiento se hará en la capital de una provincia, con tal que ésta no sea la de Oriente o la de Esmeraldas, ni el Archipiélago de Galápagos. Este confinamiento o destierro durará lo que las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado o expatriado podrá volver a su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el exterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase
5. Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, con arreglo a los tratados preexistentes
6. Para cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes
7. Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la instrucción pública, hospicios, hospitales y lazaretos
8. Para separar temporalmente a los empleados políticos y nombrar en comisión a los Senadores o Diputados que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente.

Artículo 72.- Las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo, según los Artículos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Pasado el peligro, a juicio del Consejo de Gobierno, declarará éste bajo su responsabilidad que han cesado las facultades extraordinarias.

Cuando el Poder Ejecutivo delegue a uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar a ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo; y todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Artículo 73.- La ley asignará el sueldo que deben gozar el Presidente y Vicepresidente de la República; y cualquier alteración que se haga en él, sólo tendrá efecto en los que después fueren nombrados.

Sección III. De los Ministros Secretarios del Despacho

Artículo 74.- Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho del Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Artículo 75.- Ningún decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Artículo 76.- Los Secretarios del Despacho son responsables en los casos de los Artículos 68 y 69, y además por infracción de ley, soborno o concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar proyectos de ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Gobierno, en los casos que previenen la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas o no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva a los Ministros de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 77.- Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Artículo 78.- Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de ley o decretos que presente el Ejecutivo, y asistirán cuando sean llamados por alguna de las Cámaras.

Artículo 79.- El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente junto con el estado de las rentas nacionales.

Sección IV. Del Consejo de Gobierno

Artículo 80.- Habrá en la Capital de la República un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico y de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el Congreso.

Artículo 81.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo oírán el dictamen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:

1. Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso
2. Para convocar éste extraordinariamente
3. Para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra
4. Para nombrar Agentes diplomáticos y Gobernadores de las provincias
5. Para conmutar la pena de muerte
6. Para los demás casos escritos por la Constitución y las leyes, o en los que el Ejecutivo tenga a bien exigir su dictamen.

Artículo 82.- La duración de los Consejeros de Gobierno, nombrados por el Congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 83.- Corresponde al Consejo de Gobierno:

1. Conceder o negar bajo su responsabilidad al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas cuando haya cesado el peligro
2. Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso
3. Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interponga contra la Corte Suprema o sus Ministros
4. Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 84.- Los Consejeros de Gobierno son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá o no conformar el Poder Ejecutivo.

Título VIII. Del Poder Judicial

Artículo 85.- La justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la ley establezca.

Artículo 86.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía
2. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad
3. Haber sido Ministro en algún Tribunal de Justicia en la República, o ejercido por ocho años la profesión de abogado con buena reputación.

Artículo 87.- Para ser Ministro de los Tribunales Superiores, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito
3. Tener treinta años cumplidos de edad.

Artículo 88.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 89.- Una ley especial designará el número de vocales que deba componer la Corte Suprema y los Tribunales de Apelación, la provincia o provincias en que deban ejercer su Jurisdicción, las atribuciones de los enunciados Tribunales y Juzgados de primera instancia, el modo y forma, que han de observarse en el nombramiento y la duración de los que sirven en estos Juzgados.

Artículo 90.- A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte, Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Artículo 91.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Artículo 92.- Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 93.- Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales de Apelación durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Título IX. Del régimen administrativo interior

Artículo 94.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias, y se reserva a cada provincia y a las secciones territoriales el régimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno General las facultades y funciones que se le atribuyen por esta Constitución.

Artículo 95.- En cada provincia habrá un Gobernador que será agente inmediato del Poder Ejecutivo, en cada cantón un jefe político y en cada parroquia un Teniente: la ley determinará sus atribuciones. Todos los agentes mencionados serán elegidos por sufragio directo y secreto; debiendo, en cuanto al primero, formarse por las Juntas provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se llevará al Ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Artículo 96.- Habrá Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudación, manejo e inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones a que deban contraerse.

Único. Las parroquias en que no se puedan establecer municipalidades quedarán sujetas a los acuerdos de la del cantón.

Artículo 97.- Los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes parroquiales ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga a la Constitución y las leyes generales; y en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestión se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 98.- La provincia de Oriente será regida por leyes especiales, hasta que el aumento de su población y los progresos de su civilización le permitan gobernarse como las demás.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 99.- Para la defensa de la República y la conservación del orden interior habrá una fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Artículo 100.- La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Artículo 101.- El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen en las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Título XI. De las garantías

Artículo 102.- Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Artículo 103.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir a ella en tal condición sin quedar libre.

Artículo 104.- Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga; y disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Artículo 105.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Artículo 106.- Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente; a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión y si debe o no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare a esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 107.- A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Artículo 108.- A nadie se obligará a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Artículo 109.- Queda, abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afecta a otro que al culpable.

Artículo 110.- Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 111.- Se garantiza el crédito público.

Artículo 112.- El autor e inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley.

Artículo 113.- Nadie podrá ser privado de su propiedad o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él o la suma en que aquélla se avaluase, a juicio de hombres buenos.

Artículo 114.- El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona y bienes a la indemnización de los daños y perjuicios que él ocasionare.

Artículo 115.- Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces, que no sean de libre enajenación.

Artículo 116.- No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que conforme a la ley autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada persona.

Artículo 117.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la religión, la decencia y la moral pública, y sujetándose a la responsabilidad que impongan las leyes.

Artículo 118.- El derecho de petición será ejercido personalmente por uno o más individuos a su nombre, pero jamás en el del pueblo.

Artículo 119.- Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo, contra las infracciones de la Constitución y las leyes, e introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.

Artículo 120.- La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de autoridad competente.

Artículo 121.- Nadie puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a ningún militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Sólo en un caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educación.

Artículo 122.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe, en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse, los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Artículo 123.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una ley especial determinará estos delitos.

Artículo 124.- Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Título XII. Disposiciones comunes

Artículo 125.- No se hará del Tesoro Nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Artículo 126.- No habrá en la República títulos, denominaciones, ni condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Artículo 127.- Todo funcionario al tomar posesión de su destino prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, y sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Artículo 128.- Los lugares que, por su aislamiento y distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, o que por su escaso vecindario no puedan erigirse en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales.

Artículo 129.- Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano ni aceptar destino alguno de otra nación, cuando la República esté amenazada de una guerra exterior.

Artículo 130.- Sólo el Congreso podrá resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos Artículos de esta Constitución; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

Artículo 131.- Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia u otros Estados Sudamericanos manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las bases de la confederación y las someterá al Congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

Título XIII. De las reformas de la Constitución

Artículo 132.- En cualquier tiempo que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos Artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título VI, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en Artículos 12, 13 y 14.

Título XIV. Disposiciones transitorias

Artículo 133.- La presente Convención Nacional, aún después promulgada esta Constitución, dará las leyes y decretos que considere más necesarios para establecerla y, para otros objetos importantes.

Artículo 134.- Nombrará el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Corte Suprema, los de los Tribunales Superiores de Justicia, y los Consejeros de Gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y a la pluralidad absoluta de votos.

Artículo 135.- El Presidente que fuere elegido en la actualidad concluirá sus funciones el día 30 de Agosto de 1865, el Vicepresidente el 30 de Agosto de 1863, y la reunión del primer Congreso Constitucional será el 10 de Agosto de 1863.

Artículo 136.- Por la primera vez se hará la calificación definitivamente de las elecciones de los Senadores y Diputados por las Juntas de provincia.

Artículo 137.- En este primer período constitucional, los Gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convención, en Quito, a 10 de Marzo de 1861.

El Presidente de la Convención, Diputado por Manabí, Juan José Flores. El Vicepresidente, Diputado por Cuenca, Mariano Cueva. El Diputado por Im-

babura, Miguel Egas. El Diputado por Imbabura, Luciano Solano de la Sala. El Diputado por Imbabura, Santiago Tobar. El Diputado por Imbabura, Rafael Pérez Pareja. El Diputado por Pichincha, Juan Aguirre Montúfar. El Diputado por Pichincha, Pedro José de Arteta. Diputado por Pichincha, Daniel Salvador. El Diputado por Pichincha, Camilo García. El Diputado por Pichincha, Antonio Muñoz. El Diputado por Pichincha, Vicente Sanz. El Diputado por Esmeraldas, Manuel Villavicencio. El Diputado por León, Juan Antonio Toledo. El Diputado por León, Manuel Páez. El Diputado por León, Felipe Sarrade. El Diputado por Ambato, J. León Mera. El Diputado por Ambato, Miguel F. Albornoz. El Diputado por Ambato, Luis Rafael Albornoz. El Diputado por Chimborazo, Bernardo Dávalos. El Diputado por Chimborazo, Juan Antonio Hidalgo. El Diputado por Chimborazo, Leopoldo Freire. El Diputado por Chimborazo, Miguel Nájera. El Diputado por Los Ríos, Vicente Espinoza. El Diputado por Los Ríos, Avelino Ribadeneira. El Diputado por Los Ríos, Tomás H. Noboa. El Diputado por Guayaquil, Napoleón Aguirre. El Diputado por Guayaquil, Luciano Moral. El Diputado por Guayaquil, Secundino Darquea. El Diputado por Guayaquil, Bartolomé Huerta. El Diputado por Cuenca, Francisco Eugenio Tamariz. El Diputado por Cuenca, Vicente Cuesta. El Diputado por Cuenca, Francisco Moscoso. El Diputado por Cuenca, Ramón Borrero. El Diputado por Cuenca, Vicente Salazar. El Diputado por Loja, Toribio B. Mora. El Diputado por Loja, Francisco Arias. El Diputado por Manabí, José Moreira. El Secretario, Pablo Herrera. El Secretario, Julio Castro.

Palacio de Gobierno, en Quito, a 10 de Abril de 1861. Promúlguese y circúlese. Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Gabriel García Moreno.

El Ministro del Interior, Rafael Carvajal.

Constitución de 1869

(11 de agosto de 1869)

En el nombre de Dios, Uno y Trino, autor, legislador y conservador del Universo, la Convención Nacional del Ecuador ha decretado y sometido a la aprobación del pueblo la siguiente Constitución.

Título I. De la República del Ecuador y de los ecuatorianos

Sección I. De la República

Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 2.- El territorio del Ecuador comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con los Estados vecinos.

Artículo 3.- La soberanía o el derecho de gobernarse con arreglo a la justicia, reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio a las autoridades establecidas por la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna, familia ni persona.

Sección II. De los ecuatorianos

Artículo 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador.
2. Los nacidos en otro país de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República.

Artículo 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho
2. Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o que sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro, y, después de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la ley, su intención de naturalizarse en el Ecuador y obtengan carta de naturaleza
3. Los que la obtengan del Congreso por servicios que hayan prestado o puedan prestar al país.

Artículo 7.- Los deberes de los ecuatorianos son:

1. Respetar la religión del Estado y a las autoridades
2. Sostener la Constitución
3. Obedecer las leyes, servir y defender a la Patria
4. Contribuir para los gastos de la Nación
5. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 8.- Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley y opción a elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

Título II. De la religión de la República

Artículo 9.- La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y, se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título III. De los ciudadanos

Artículo 10.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser católico
2. Saber leer y escribir
3. Ser casado o mayor de veintiún años.

Artículo 11.- Pierde los derechos de ciudadanía

1. El que entra al servicio de una nación enemiga
2. El que se naturaliza en país extranjero
3. El que incurre en quiebra fraudulenta
4. El que vende su voto o compra el de otro
5. El condenado a pena corporal o infamante.

Artículo 12.- Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado; excepto los condenados a pena corporal o infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Artículo 13.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por pertenecer a las sociedades prohibidas por la Iglesia;
2. Por interdicción judicial
3. Por ser ebrio de costumbre, tahúr de profesión, vago declarado, o tener casa de juego que prohíbe la ley
4. Por ineptitud mental que impida obrar libre y reflexivamente

5. Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal o infamante, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que sea absuelto, o condenado a otra pena
6. Por no haber presentado a su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, o por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado, después de tres días de hecho el requerimiento.

Título IV. Del Gobierno ecuatoriano

Artículo 14.- El Gobierno del Ecuador es republicano, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 15.- El Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

Título V. De las Elecciones

Artículo 16.- Habrá elecciones populares por sufragio directo y secreto en los términos que señale la ley.

Artículo 17.- Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia en que sufrague.

Título VI. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 18.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 19.- El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de Agosto, aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días prorrogables por quince más. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo y por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos para los cuales fuere convocado.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 20.- La Cámara del Senado se compondrá de los Senadores que designe la ley, elegidos para nueve años por los sufragantes de la República.

Artículo 21.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía;
2. Ser mayor de treinta y cinco años; y
3. Tener una propiedad raíz valor libre de cuatro mil pesos, o una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesión o industria útil.

Artículo 22.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Calificar sus miembros;
2. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados; y
3. Ejercer las demás que le dieran la Constitución y las leyes.

Artículo 23.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, se limitará a autorizar o no el enjuiciamiento; y en caso afirmativo suspenderá y entregará, al acusado al Tribunal competente.

Sección III. De la Cámara de Diputados

Artículo 24.- La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados que fije la ley, elegidos para seis años por los sufragantes de la República.

Artículo 25.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y
2. Mayor de veinticinco años.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Calificar a sus miembros;
2. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al que le subrogue, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema y a los Consejeros de Estado; y
3. Proponer las leyes sobre impuestos y contribuciones.

La falta de vacante de Senadores y Diputados, se llenará en el modo y forma que prescriba la ley de elecciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 27.- Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus Miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta, excepto el caso prevenido en el Artículo siguiente.

Artículo 28.- Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenezca sin permiso de ella, y si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía, pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Artículo 29.- Las Cámaras se reunirán para declarar o perfeccionar, en los casos y en la forma que prescribe la ley, la elección de Presidente de la República, para recibir su juramento, admitir o negar su renuncia, aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Generales y Coroneles de acuerdo con el Consejo de Estado, para las demás elecciones que les atribuyan esta Constitución y las leyes y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente conforme al Artículo 25.

Artículo 30.- La Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo día, permanecerán en la misma población, y ninguna podrá trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán y decidirá la mayoría.

Artículo 31.- Los Diputados y Senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, treinta días antes y treinta días después; no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados sino en caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. Si algún Senador o Diputado fuere arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que autorice el enjuiciamiento; mas si el delito, se cometiere en los treinta días posteriores a las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder al arresto y juzgamiento del Senador o Diputado que delinquiere.

Artículo 32.- Cada tres años, en la época designada por la ley, se elegirán la mitad de los Diputados y la tercera parte de los Senadores. En la primera época se elegirá la totalidad de los individuos de ambas Cámaras, las cuales sortearán a los que deben ser reemplazados en las elecciones siguientes, incluyendo en este número a los que dejaren de ser Senadores y Diputados por muerte o cualquier otro motivo.

Artículo 33.- Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los miembros del Consejo de Estado.

Artículo 34.- Las sesiones serán públicas, a no ser que una de las Cámaras decida que algún asunto deba tratarse en sesión secreta, o lo pida el Poder Ejecutivo en negocios que él presente.

Sección V. De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Legislativas

Artículo 35.- Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose o no con ellos, y velar en la recta y legal inversión de las rentas
2. Establecer impuestos y contraer deudas sobre el crédito público
3. Decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes nacionales y arreglar su administración
4. Autorizar empréstitos u otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos o contratos, fijando la basa conveniente
5. Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro
6. Crear o suprimir empleos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar el tiempo que deban durar, siempre que por la Constitución o la ley no pertenezca esta facultad a otra autoridad o corporación
7. Conceder premios únicamente personales a los que hayan hecho grandes servicios a la Patria y decretar honores públicos a su memoria
8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesos y medidas
9. Fijar el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo
10. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir a éste para que negocie la paz, y prestar o negar su aprobación a los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados

11. Dar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública
12. Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y las artes, concediendo con este objeto y por tiempo ilimitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos y favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República
13. Conceder amnistía o indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública
14. Designar el lugar en que deban residir los Supremos Poderes políticos
15. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos, cuando excediere de dos meses
16. Erigir nuevas provincias y cantones, fijar sus límites; habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas
17. Formar los códigos nacionales y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública: interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 36.- Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37.- El proyecto de ley o de cualquiera otro acto legislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, y si lo fuere, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Artículo 38.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra con expresión de los días en que se haya sometido a discusión; y esta Cámara podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Artículo 39.- Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no considerare fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si a pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarlo en considera-

ción hasta la próxima Legislatura, siempre que los reparos, adiciones o modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad; pero si sólo se contrajeran a alguno o algunos de sus Artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Artículo 40.- El proyecto de ley, decreto o resolución que fuere aprobado por ambas Cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sanción constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de quince días, a la Cámara en que hubiese tenido origen.

Artículo 41.- Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren a desear el proyecto en su totalidad, se reservará éste hasta la siguiente Legislatura.

Artículo 42.- Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren a corregir o modificar el proyecto, se reconsiderará en ambas Cámaras, y si por éstas fuere aprobado con las correcciones y modificaciones del Poder Ejecutivo, se devolverá para su promulgación. En caso de no ser aprobado por ambas Cámaras con aquéllas correcciones y modificaciones, se reservará hasta la siguiente Legislatura.

Artículo 43.- Si se reservare el proyecto por haber sido objetado, volverá a discutirse en la Legislatura siguiente; y si la mayoría de ambas Cámaras volviere a aprobarlo como estaba, el Poder Ejecutivo lo sancionará necesariamente; pero si lo aprobaran con variaciones o modificaciones, se tendrá como nuevo proyecto, observándose los Artículos precedentes. Si a pesar de la insistencia de ambas Cámaras, el Ejecutivo sostuviere que el proyecto es contrario a la Constitución, lo pasará a la Corte Suprema, la cual se limitará a declarar si es o no contrario. En el último caso se promulgará y tendrá fuerza de ley.

Artículo 44.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado o con sus observaciones dentro del término de quince días, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos de que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, o púestose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres días de la próxima reunión.

Artículo 45.- Los proyectos de ley u otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y al remitirlos se expresarán los días en que hayan sido puestos en discusión.

Artículo 46.- La ley posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Artículo 47.- Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 37, 38 y 39, devolverá ambos ejemplares, dentro de seis días a la Cámara en que se hubiere cometido la falta para que, subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquélla falta, deberá sancionarlos u objetarlos, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Artículo 48.- Si dentro del término prefijado en el Artículo anterior, la Cámara a la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dicho término los días que haya durado la suspensión.

Artículo 49.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar la facultad de declarar total o parcialmente en estado de sitio la República, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer a su policía interior y en cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 50.- En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan». El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese u objétese».

Artículo 51.- En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Título VII. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del jefe del Estado

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República. Cuando éste mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia u otro motivo temporal no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Ministro de lo Interior con el título de Vicepresidente de la República; a falta del Ministro de lo Interior, los otros Ministros según la prioridad de sus nombramientos; y a falta de éstos, los Consejeros de Estado, no eclesiásticos, según la prioridad de sus nombramientos.

Artículo 53.- Para ser Presidente de la República se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 54.- El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección a favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su falta, la relativa. En caso de igualdad, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, contraída a los que hayan obtenido el mayor e igual número de votos en la elección popular. Si el empate se repitiere en el Congreso, el Presidente del Senado tendrá voto decisivo.

Artículo 55.- El Vicepresidente concluirá el período constitucional del Presidente a quien reemplace, si vacare la Presidencia por muerte, destitución, renuncia o impedimento físico o mental que, calificado previamente por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, inhabilite al Presidente para el ejercicio de sus funciones, y siempre que falte menos de dos años para concluir el período; pero si faltaren dos o más años, convocará a elecciones dentro de treinta días, las que se efectuarán en los noventa siguientes. El que fuere elegido de este modo, concluirá el período, y será subrogado en los mismos términos del Artículo 52.

Artículo 56.- El Presidente de la República durará en sus funciones seis años, y terminará en el día señalado por la Constitución. Podrá ser elegido para el período siguiente; mas para serlo por tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda elección el intervalo de un período.

Artículo 57.- El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Artículo 58.- El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará ante el Congreso o en receso de éste ante la Corte Suprema, el juramento siguiente:

«Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religión Católica Apostólica Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, Él y la Patria me lo demanden.»

Artículo 59.- La administración y Gobierno del Estado están confiados al Presidente de la República. Su autoridad se extiende a cuanto tiene por objeto la conservación del orden interior y la seguridad exterior de la Nación, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Artículo 60.- Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

1. Convocar el Congreso en el periodo ordinario y extraordinariamente cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo los obstáculos que puedan impedir su reunión
2. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones convenientes para la ejecución de ellas
3. Proponer al Congreso en terna los Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, y nombrarlos en receso de aquél; nombrar en terna de la Corte Suprema, a los Magistrados de las demás Cortes de Justicia, y a propuesta de éstas los jueces letrados de hacienda y agentes fiscales
4. Conceder indultos particulares perdonando, rebajando o conmutando la pena de acuerdo con el Consejo de Estado; pero no la de los empleados que hayan delinquido contra la hacienda nacional, o en virtud de una orden del Gobierno
5. Nombrar y remover libremente a los Ministros y Consejeros de Estado, empleados diplomáticos y consulares, a los Gobernadores, Jefes Políticos y Tenientes parroquiales, y en general a todos los empleados del ramo ejecutivo, civiles, militares y de hacienda, y admitir sus renunciaciones
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar Tratados y ratificarlos con aprobación del Congreso
7. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación del Senado
8. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, decretar la inversión, con arreglo a la ley, y disponer, si fuere necesario, con dictamen del Consejo de Estado, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año con el descuento respectivo
9. Tener la suprema inspección en todos los objetos de policía y establecimientos públicos de instrucción y beneficencia conforme a los reglamentos, estatutos y leyes que los rijan
10. Conceder, con arreglo a las leyes, letras de cuartel, de retiro, de invalidez y montepío, cartas de naturaleza y patentes de navegación

11. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, organizarla y distribuirla del modo más conveniente, y mandarla personalmente en caso de campaña, con acuerdo del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado
12. Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, o en su receso del Consejo de Estado, íntegra o parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado, en caso de suceder o amenazar ataque exterior o conmoción interior; y decretar su cesación. Si reunido el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Legislativo decretar la cesación o continuación.

Artículo 61.- Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno:

1. Ordenar el allanamiento y registro del domicilio de personas sospechosas
2. Prenderlas, trasladarlas a otro punto habitado de la República, o extrañarlas por tiempo determinado
3. Ordenar la entrega de armas y municiones, y proceder a su descubrimiento y captura
4. Prohibir las publicaciones y reuniones que a su juicio favorezcan o exciten el desorden
5. Aumentar la fuerza armada y llamar al servicio activo a la guardia nacional, y trasladar la Capital cuando lo exija una grave necesidad
6. Exigir contribuciones de guerra a los que promuevan o favorezcan la guerra exterior o civil
7. Disponer se juzgue militarmente como en campaña, y con las penas de las ordenanzas militares, a los autores, cómplices y auxiliares de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior, aún cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará, a ejecución antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga o no uso de la atribución que le confiere el párrafo 4 del Artículo 60 de la Constitución.

Artículo 62.- El Presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones y dos años después, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad o la independencia del Estado, o infringido abiertamente la Constitución.

Sección II. De los Ministros Secretarios del Despacho

Artículo 63.- Habrá tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina. Su número puede ser reducido o aumentado por la ley.

Párrafo único. Para ser Ministro se requieren los mismos requisitos que para ser Senador.

Artículo 64.- Ningún decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus agentes ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que lo podrá hacer, por sí solo el Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- Los Secretarios del Despacho son responsables por infracción de Constitución o de ley, soborno o concusión y malversación de los fondos públicos, por autorizar proyectos de ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado, en los casos que previenen la Constitución y las leyes y por retardar la ejecución de éstas o no haber dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 66.- Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando los que merezcan reserva a juicio del Ejecutivo.

Artículo 67.- Los Secretarios presentarán a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen derecho a tomar parte en las discusiones de las Cámaras, pero sin voto.

Artículo 68.- El Secretario de Hacienda presentará, además, en los primeros veinte días de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

Sección III. Del Consejo de Estado

Artículo 69.- Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico y de un propietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

Artículo 70.- El Presidente o Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1. Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso
2. Convocar éste extraordinariamente
3. Solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra
4. Nombrar Agentes Diplomáticos, empleados judiciales y Gobernadores de las provincias
5. Ejercer el derecho de indulto y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en los que el Ejecutivo tenga a bien exigir su dictamen.

Artículo 71.- Corresponde al Consejo de Estado:

1. Autorizar bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo, para declarar el estado de sitio
2. Preparar los proyectos de ley que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso
3. Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema o sus Ministros
4. Ejercer las demás atribuciones que prescriben la Constitución y las leyes.

Artículo 72.- Los Consejeros de Estado son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá o no conformar el Poder Ejecutivo.

Título VIII. Del Poder Judicial

Artículo 73.- La Justicia será administrada por una Corte Suprema y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, abocar causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 74.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requieren las mismas calidades que para ser Senador, y además haber sido Ministro en algún Tribunal de la República por seis años, o ejercido por diez la profesión de abogado con buena reputación.

Artículo 75.- Para ser Ministro de los Tribunales Superiores, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Haber ejercido en la República por cinco años la profesión de abogado con buen crédito
3. Tener treinta años cumplidos de edad.

Artículo 76.- Una ley especial designará el número de Ministros de que deban componerse la Corte Suprema y los Tribunales Superiores, la provincia o provincias en que deban ejercer su jurisdicción y las atribuciones de los enunciados Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 77.- A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Artículo 78.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán sus sentencias.

Artículo 79.- Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos, sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 80.- Los Magistrados de la Corte Suprema y los de las Cortes Superiores, durarán en sus destinos seis años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Título IX. Del régimen y administración interior

Artículo 81.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Artículo 82.- En cada provincia habrá un Gobernador que será el agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada cantón un Jefe Político y en cada parroquia un Teniente; la ley determinará sus atribuciones.

Párrafo único. La provincia de Esmeraldas, así como las poblaciones ecuatorianas de la banda oriental, y en general los lugares que por su aislamiento y distancia no puedan hacer parte de algún cantón o provincia, o que por su escaso vecindario no puedan ser erigidos en parroquia, cantón o provincia, serán regidos por disposiciones especiales hasta que el aumento de su población o los progresos de su civilización, les permitan gobernarse como las demás provincias o cantones.

Artículo 83.- Habrá Municipalidades en todas las capitales de cantón, y serán presididas por los Jefes Políticos. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes, de la localidad, sus mejores materiales, recaudación, manejo e inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones a que deban contraerse.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 84.- Para defensa de la República y la conservación del orden interior, habrá una fuerza militar permanente, y guardias nacionales.

Artículo 85.- La Fuerza Armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Artículo 86.- El mando y jurisdicción militar sólo se ejercen en las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

Título XI. De las garantías

Artículo 87.- Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía, pueden ser funcionarios públicos en el Ecuador.

Artículo 88.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede entrar en ella en tal condición, sin quedar libre.

Artículo 89.- Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer o salir del territorio de la República, o volver a él, según le convenga; y disponer de sus bienes, salvo el derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Artículo 90.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por ley que no

sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Artículo 91.- Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada, en la que se expresen los motivos de la prisión, y si debe o no estar incomunicado; de es la orden dará copia al preso o arrestado. El Juez que faltare a esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 92.- A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando éste la seguridad bastante.

Artículo 93.- Nadie será obligado a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni a darlo con juramento u otro apremio contra sí mismo.

Artículo 94.- Queda abolida la confiscación de bienes, y ninguna pena afecta a otro sino al culpable.

Artículo 95.- Todo individuo se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 96.- Se garantiza el crédito público.

Artículo 97.- El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley.

Artículo 98.- Nadie será privado de su propiedad o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de que la utilidad pública, calificada por una ley, exija el uso o enajenación de una propiedad particular, se dará inmediatamente al dueño el precio que se ajustare con él o la suma en que se avaluare, a juicio de hombres buenos.

Artículo 99.- El funcionario público que atentare contra la propiedad particular, quedará sujeto con su persona y bienes a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare.

Artículo 100.- Se prohíben las vinculaciones, y todos los bienes son enajenables en la forma que determinen las leyes.

Artículo 101.- No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que, conforme a la ley, autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes o industria de cada persona.

Artículo 102.- Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito, sean o no impresos, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

Artículo 103.- El derecho de petición será ejercido personalmente o por uno o más individuos a su nombre; pero jamás en el del pueblo.

Artículo 104.- Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y las leyes, e introducir en la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.

Artículo 105.- La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la ley y por orden de la autoridad competente.

Artículo 106.- Nadie será obligado a dar alojamientos en su casa a ningún militar, ni se ocuparán como cuarteles los colegios y casas de educación. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente.

Artículo 107.- La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la ley.

Artículo 108.- Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de seguridad y libertad siempre que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 109.- Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Artículo 110.- La República del Ecuador tiene el derecho de extrañar de su territorio a los extranjeros que comprometen la seguridad interior o exterior del Estado; sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

Título XII. Disposiciones comunes

Artículo 111.- No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Artículo 112.- Todo funcionario al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le imponga su empleo.

Artículo 113.- Ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos ni eximirse de los deberes de tal; ni aceptar, residiendo en la República, destino alguno de otra nación, sin permiso de las Cámaras Legislativas, y en su receso del Consejo de Estado.

Artículo 114.- Sólo el Congreso podrá resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos Artículos de esta Constitución; y lo que se resuelva constará de una ley expresa.

Título XIII. De la reforma de la Constitución

Artículo 115.- En cualquier tiempo que el Congreso juzgue conveniente la reforma de algunos Artículos de esta Constitución, podrá proponerla para que de nuevo se tome en consideración en otra Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también ratificada por la mayoría de cada una, de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título VI, la reforma será válida, si la mayoría de los sufragantes la aprueba, votando por SI o NO. Pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en los Artículos 9, 14 y 15.

Disposiciones transitorias

Artículo 116.- La presente Convención elegirá por esta vez, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas. Los elegidos de este modo durarán en sus destinos hasta el 10 de Agosto de 1875.

Artículo 117.- También dará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes, decretos y resoluciones que considere necesarios.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones, a nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención Nacional, Diputado por la provincia de Imbabura, Rafael Carvajal. El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Pichincha, Elías Laso. Diputado por Imbabura, Manuel Tobar. Diputado por Imbabura, Francisco A. Arboleda. Diputado por Pichincha, Julio Sáenz. Diputado por Pichincha, Roberto de Ascásubi. Diputado por León, Felipe Sarrade. Diputado por León, Pablo Herrera. Diputado por León, Ignacio del Alcázar. Diputado por Tungurahua, Nicolás Martínez. Diputado por Tungurahua, Pablo Bustamante. Diputado por Chimborazo, José Ignacio Ordóñez. Diputado por Chimborazo, Carlos Zambrano. Diputado por Chimborazo, Pedro Lizarzaburu. Diputado por Cuenca, Vicente Cuesta. Diputado por Cuenca, Vicente Salazar. Diputado por Cuenca, Rafael Borja. Diputado por Loja, Manuel Eguigúren. Diputado por Loja, Juan Torres. Diputado por Loja, Pedro José Bustamante. Diputado por Guayaquil, José Domingo Santisteban. Diputado por Guayaquil, Jacinto Ignacio Caamaño. Diputado por Los Ríos, Tomás Hermenegildo No-boa. Diputado por Los Ríos, Jacinto Ramón Muñoz. Diputado por Los Ríos, Miguel Uquillas. Diputado por Manabí, Francisco Javier Salazar. Diputado por Manabí, José María Aragundi. Diputado por Manabí, Francisco J. Menéndez. Víctor Laso, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito, a 11 de Agosto de 1869. Imprímase y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Interior.

G. García Moreno

El Ministro del Interior, Francisco J. Salazar.

Constitución de 1878

(6 de abril de 1878)

La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano decreta la siguiente Constitución Política de la República del Ecuador.

Título I. De la Nación y su forma de Gobierno

Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Artículo 2.- El territorio de la República comprende el de las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Los límites con las naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Artículo 3.- La República es libre e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 4.- La Soberanía reside esencialmente en la Nación; y su ejercicio se encomienda a las autoridades que esta Constitución establece.

Artículo 5.- El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 6.- El poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señale esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

Título II. De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos

Sección I. De los ecuatorianos

Artículo 7.- Los ecuatorianos son: por nacimiento, o por naturalización.

Artículo 8.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres
2. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre o madre ecuatorianos, si vinieren a residir en ella y expresaren su voluntad de serlo.

Artículo 9.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otros estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho;
2. Los extranjeros que profesen alguna ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de alguna propiedad raíz o capital en giro, y que, después de un año de residencia declaren, ante la autoridad que designe la ley, su intención de avocindarse en el Ecuador;
3. Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispanoamericanas, si fijaren su residencia en el territorio de la Nación, y declaren, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; y
4. Los que obtengan del Congreso carta de naturalización por servicios que hayan prestado o puedan prestar a la República.

Artículo 10.- Son deberes y derechos de los ecuatorianos los determinados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11.- Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiera nacionalidad extranjera puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la República.

Sección II. De los ciudadanos

Artículo 12.- Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años, y saber leer y escribir.

Artículo 13.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga
2. Por naturalizarse en otro estado
3. Por vender su voto o comprar el de otro
4. En los casos determinados por las leyes.

Artículo 14.- Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado, excepto los condenados a pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Artículo 15.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción de administrar bienes, declarada judicialmente
2. Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infracción que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusión del juicio
3. Por el auto motivado contra un empleado público.

Sección III. De las garantías

Artículo 16.- La Nación ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la basa y el objeto de las instituciones sociales.

Artículo 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos:

1. La inviolabilidad de la vida; y, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre o madre legítimos o naturales no está comprendido en esta garantía

2. La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia:

Queda abolida la confiscación de bienes

- a. Nadie puede ser privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación por causa de utilidad pública, hecha conforme a la ley y previa indemnización
- b. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente, y en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes e industria de cada persona; y
- c. Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. La ley fijará el tiempo por el cual pueda concederse privilegios exclusivos, o darse indemnizaciones a los inventores caso que prefieran la publicación de sus inventos;

3. La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni registrarse sino en los casos señalados por la ley

4. El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la ley, y por orden de autoridad competente

5. La libertad personal; y, en consecuencia:

a) No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio

b) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas

c) A nadie se puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley

d) Hay libertad de reunión y de asociación sin armas para objetos no prohibidos por las leyes

e) Todos tienen derecho de petición ante cualquier corporación o autoridad, y el de obtener la resolución respectiva

6. La seguridad individual; y, en consecuencia:

a) Nadie puede ser preso sino por infracción que merezca pena corporal, excepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el

detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infracción no merece esta clase de pena

b) Nadie puede ser preso ni arrestado sino por orden de autoridad competente, a menos de ser sorprendidos cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirlo a presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de veinticuatro horas, a lo más, de éste, el que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad que no la diere, y el guardián que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria

c) Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa

d) Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento u otro apremio, a darlo contra sí mismo, en asunto que traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicación por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos u otra clase de tortura

e) Queda prohibida la pena de azotes

f) Ninguna pena puede recaer sobre otro que el culpado

g) Toda persona se presume inocente, y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente, conforme a las leyes

7. La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por las mismas leyes, y sometidos por éstas a los mismos deberes, servicios y contribuciones

8. El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos

9. La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes; todo con sujeción a las formalidades legales. Se exceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte

10. El crédito público; y en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del Inciso 9 del Artículo 80, los fondos de amortización de la deuda pública señalados por las leyes
11. La libertad de sufragio;
12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción a las leyes generales de instrucción pública. La enseñanza primaria, obligatoria y gratuita, y la de artes y oficios, deben ser costeadas por los fondos públicos.

Artículo 18.- Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 19.- Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respectos de los crímenes o delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

- a. Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia;
- b. Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el periodo constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y
- c. Los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán a prescribirse, sino después de dicho periodo.

Título III. De la religión de la República

Artículo 20.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título IV. De las elecciones

Artículo 21.- Habrá elecciones populares por votación directa y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás autoridades que esta Constitución o las leyes determinen.

Artículo 22.- Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la Parroquia en que se vote.

Artículo 23.- Las elecciones deben celebrarse en el día designado por la ley; y llegado éste, las autoridades políticas de cada población están obligadas a mandarlas hacer bajo su más estricta responsabilidad, sin esperar orden del respectivo superior.

Título V. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 24.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 25.- El Congreso debe reunirse cada dos años, en la Capital de la República, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado; y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, a voluntad del mismo. Debe reunirse también, extraordinariamente, cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 26.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia.

Artículo 27.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Tener treinta años de edad
3. Gozar de una renta anual de quinientos pesos: que proceda de una propiedad o industria, o ejercer alguna profesión científica.

Párrafo único. Los ecuatorianos por naturalización necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Artículo 28.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados
2. Rehabilitar a los privados del ejercicio de la ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de una nación enemiga o de una facción extranjera

3. Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto después de ser condenados a pena capital, si se prueba la inocencia.

Artículo 29.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender o privar de su empleo al acusado, y, a lo más, declararle temporal o perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sujeto a acusación, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena o indemnización.

Artículo 30.- Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a la acusación; y, en caso afirmativo, a entregar al acusado al tribunal competente.

Sección III. De la Cámara de Diputados

Artículo 31.- La Cámara de Diputados se compone de los que nombran las Provincias de la República. Cada Provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes, pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más y toda provincia, sea cual fuere su población, elige, por lo menos un Diputado.

Artículo 32.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio
2. Tener veinticinco años de edad
3. Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad o industria, o ejercer una profesión científica.

Artículo 33.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado
2. Recibir las acusaciones dirigidas por cualquier ciudadano o corporación contra las autoridades, y proponerlas ante el Senado, si las encuentra fundadas
3. Requerir a las autoridades para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que los tribunales y juzgados tengan, según las leyes, sobre dichas autoridades

4. Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 34.- Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Artículo 35.- Ningún Senador o Diputado puede separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Artículo 36.- Las Cámaras se reunirán para declarar, conforme a la ley, la elección de Presidente de la República: admitir o negar su renuncia: elegir Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y admitir o negar sus renunciaciones: aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de alguno o algunos de los Ministros de Estado; y para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras: mas, nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al Artículo 47.

Párrafo único. El Ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Artículo 37.- Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en el mismo día, residir en la misma población, y ninguna puede trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 38.- Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos, o arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algún miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare si ha o no lugar a la acusación.

Artículo 39.- Los Senadores y Diputados pueden ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exige esta Constitución.

Artículo 40.- Los Senadores y Diputados tienen el carácter de tales por la Nación, y no por la Provincia que los nombra.

Artículo 41.- Los miembros del Poder Legislativo no pueden recibir del Ejecutivo, ni interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento y remoción de éste, durante el período para que son elegidos y un año después. Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo no pueden ser miembros del Poder Legislativo.

Párrafo único. Se exceptúan de la disposición de la primera parte de este Artículo los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes Militares; pero la admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Artículo 42.- Los Senadores y Diputados duran cuatro años en sus funciones y pueden ser indefinidamente reelegidos. Cada dos años se renovarán por mitad las Cámaras Legislativas, debiendo éstas sortear, por primera vez, según su Reglamento interior, los Senadores y Diputados que han de cesar en sus funciones.

Artículo 43.- Están excluidos de ser Senadores y Diputados, el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de las Cortes de Justicia. Tampoco puede ser elegida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Artículo 44.- Si en el día señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de Diputados prescrito por esta Constitución, o si, abiertas, no pudiese continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar a los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurran, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoría.

Artículo 45.- Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que una de las Cámaras tuviese motivo de tratar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 46.- Cada Cámara tiene facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar a sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y a cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Sección V. De las atribuciones del Congreso dividido en Cámaras Legislativas

Artículo 47.- Son atribuciones del Congreso:

1. Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos de sus artículos; haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete
2. Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo
3. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales
4. Organizar todo lo relativo a las aduanas, tesorerías, administraciones de correos y demás oficinas de recaudación o inversión de las rentas nacionales
5. Establecer impuestos, contraer deudas, y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para asegurarlos y dándole las bases necesarias para la celebración, del contrato, el cual quedará sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerse en ejecución. En casos muy urgentes, puede éste autorizarle definitivamente para su celebración bajo las condiciones expresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara
6. Reconocer la deuda nacional, decretar el modo los medios de amortizarla y pagar sus intereses; sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes
7. Decretar la enajenación y aplicación a usos públicos de los bienes del Estado o fiscales y arreglar su administración
8. Crear o suprimir empleos que, por la Constitución o la ley, no estén atribuidos a otra autoridad o corporación, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir su dotación, y fijar el tiempo que deben durar
9. Declarar, conforme a la ley, la responsabilidad legal o pecuniaria del Ministro de Hacienda, con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, en las presentadas por dicho Ministro

10. Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, a los que hubiesen hecho grandes servicios a la Patria, y decretar honores públicos a su memoria
11. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional, y resolver lo conveniente sobre la admisión y circulación de la extranjera
12. Designar el escudo de armas de la República y la bandera nacional;
13. Fijar, en cada reunión ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo
14. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y dar o negar su aprobación a los tratados públicos y demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados
15. Dictar leyes de enseñanza para los establecimientos de educación o instrucción pública
16. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras útiles que convenga plantear en la República, concediendo, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o las ventajas e indemnizaciones convenientes
17. Conceder amnistías o indultos generales y particulares por delitos políticos e indultos generales por crímenes o delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública; ya sea que esté o no pendiente el juicio. En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del Consejo de Estado
18. Designar el lugar en que deben residir los Supremos Poderes
19. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses
20. Crear o suprimir Provincias o Cantones, fijar sus límites, y habilitar o cerrar puertos
21. Decretar la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a las Provincias la apertura o mejora de los suyos

22. Declarar si deba o no procederse a nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental del Presidente de la República
23. Dar los códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, e interpretar, reformar y derogar cualesquiera leyes o actos legislativos.

Artículo 48.- El Congreso no puede suspender, a pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del Inciso 17 del Artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco puede decretar pago o indemnización sin que judicialmente se haya justificado; conforme a la ley, la acreencia o el daño recibido. No puede, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le compete.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 49.- Las leyes pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 50.- Si un proyecto de ley, o cualquier otro acto legislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la Legislatura siguiente, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; y, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las Cámaras, en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Artículo 51.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara, con expresión de los días en que se hubiesen discutido; y esta última podrá dar o no su aprobación, o poner los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Artículo 52.- Si la Cámara en que ha tenido origen el proyecto no admite las adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, a pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideración hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se contrajeran a alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos y el proyecto seguirá su curso.

Artículo 53.- El proyecto de ley, decreto o resolución que fuese aprobado por ambas Cámaras no tendrá fuerza de Ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste la diere, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para la sanción, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara en que tuvo origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubiesen pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de tres días, sin mezclarse en la urgencia.

Artículo 54.- Si la Cámara hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, y no podrá renovarse hasta la siguiente Legislatura; pero si sólo se limitaren a ciertas correcciones o modificaciones, podrá tomarlas en consideración y deliberar lo conveniente, en un solo debate.

Artículo 55.- Si, a juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, la Cámara en que tuvo origen, lo pasará con esta razón, a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo devolverá a la de su origen para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá negarla en este caso.

Artículo 56.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado o con sus observaciones, dentro del término de nueve días, o en el de tres si fuere urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y, como tal, se mandará promulgar. Mas si, corriendo aquel término, el Congreso hubiere suspendido sus sesiones o puéstose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Artículo 57.- Los proyectos que queden pendientes o sean rechazados y objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sanción.

Artículo 58.- Los proyectos de ley, u otro acto legislativo que pasen al Ejecutivo para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y al remitirlos, se expresarán los días en que hubiesen sido puestos a discusión.

Artículo 59.- Si el Ejecutivo observare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52, devolverá ambos ejemplares, dentro de dos días, a la Cámara en que se hubiese cometido la falta,

para que, subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; y si no encontrare aquella falta, deberá sancionarlo u objetarlo, devolviendo a la Cámara de su origen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Artículo 60.- Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario a la Constitución, y las Cámaras Legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, para sólo el efecto de que declare si es o no contrario a la Constitución, y si se resolviera no serlo, le pondrá en ejecución en el acto.

Artículo 61.- Si la Cámara a la cual debe devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el Artículo 59.

Artículo 62.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar las facultades extraordinarias, celebrar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer a su policía interior, y para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ambas Cámaras.

Artículo 63.- En las leyes, decretos y resoluciones que diere el Congreso usará de esta fórmula: «El Congreso de la República del Ecuador, decreta»; y el Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejécútese», u «Objétese».

Artículo 64.- En la interpretación, modificación o derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Artículo 65.- Las leyes no serán obligatorias, sino después de publicadas en la forma legal.

Título VI. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del Presidente de la República y designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta, elija el Congreso, en cada reunión ordinaria; y en falta de éstos, el Presidente de la Corte Suprema. Los Designados subrogarán al Presidente de la República según el orden de sus nombramientos.

Artículo 67.- Los Designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo. El cargo de Designado no es obligatorio.

Artículo 68.- El Presidente de la República será elegido por voto secreto y directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la Constitución y la ley; debiendo el Congreso hacer el escrutinio y declarar la elección a favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Artículo 69.- Para ser Presidente de la República, o Designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, o en territorio extranjero de padres ecuatorianos de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Artículo 70.- La Presidencia de la República vaca por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Artículo 71.- Cuando, por muerte, renuncia u otra causa, vaque el destino de Presidente, el que se encargue del Poder Ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho días, que se proceda a nueva elección, la cual deberá estar concluida, a lo más, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el día en que debía terminar su antecesor.

Párrafo único. Si para terminar el periodo presidencial sólo faltare un año o menos, el Designado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta la conclusión de aquél.

Artículo 72.- El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años; y concluido el periodo constitucional, quedará vacante la Magistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle o subrogarle. El Presidente no podrá ser reelegido, sino después de un periodo.

Artículo 73.- El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después, sin permiso del Congreso.

Artículo 74.- El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, hará la promesa siguiente: «Yo, N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes». Igual promesa harán, en su caso, los Designados.

Artículo 75.- Si el Congreso no estuviese reunido, el Presidente y Designados harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 76.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren
2. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes y empleados que están bajo sus órdenes, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponde
3. Cuidar que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo a las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad
4. Convocar al Congreso, en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo para ello todo obstáculo
5. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República
6. Disponer de la fuerza armada, para la defensa y seguridad de la República para mantener y restablecer el orden, y para los demás objetos que el servicio público exigiere
7. Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios del Despacho, Agentes diplomáticos y a todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos, como militares y de hacienda, cuyo nombramiento y remoción no estén reservados a otra autoridad por la Constitución o la ley
8. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos y canjear las ratificaciones, previa aprobación del Congreso
9. Proponer al Congreso los Generales y Coroneles
10. Nombrar los demás jefes y oficiales de menor graduación
11. Conceder letras de cuartel y de retiro a los Generales, Jefes y oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos o grados, y expedir cédulas de invalidez y letras de montepío, todo con arreglo a las leyes
12. Expedir patentes de navegación
13. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con aprobación de éste

14. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados
15. Cuidar de que la administración e inversión de las rentas nacionales sean conforme a las leyes
16. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso, para los efectos de la Atribución 9, Artículo 47 de esta Constitución
17. Tener súper vigilancia en el ramo de Instrucción Pública y en todos los objetos de policía de orden y seguridad
18. Conceder patentes de propiedad, en el caso 4 del Inciso 2 del Artículo 17
19. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes o delitos. Esta atribución la ejercerá de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe del juez o tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino después de ejecutoriada la sentencia, y en ningún caso en favor del que hubiese cometido una infracción por orden del Gobierno.

Artículo 77.- No puede el Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías que esta Constitución declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir o coartar las elecciones, disolver las Cámaras Legislativas, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la República, ni admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin permiso del Congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Artículo 78.- También es responsable por traición o conspiración contra la República: por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o deliberación del Congreso: por negar la sanción a las leyes y decretos acordados constitucionalmente: por ejercer facultades extraordinarias sin previo permiso del Congreso o del Consejo de Estado, en receso de aquél; y por haber provocado una guerra injusta.

Artículo 79.- El Presidente, de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político y militar de la Nación, y de sus rentas y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Artículo 80.- En los casos de invasión exterior, o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las Guardias Nacionales y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente
2. Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, y no más, con el descuento del interés que cobra el Gobierno
3. Para negociar empréstitos voluntarios, o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo pueden exigirse estos empréstitos cuando no se alcance a cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse
4. Para variar la Capital, cuando ésta se halle amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta
5. Para confinar o extrañar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla de cualquier modo; y para confinar o desterrar, previo dictamen del Consejo de Estado, a los indiciados de tener parte en una conjuración o conmoción interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un Cantón o capital de Provincia que no sea la de Esmeraldas, o del Territorio Oriental, o del Archipiélago de Galápagos; y no se podrá obligar al confinado o extrañado a trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los Acostumbrados y directos.
6. Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, y puede volver a su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.
7. Si el indiciado pidiera pasaporte para el exterior de la República, se le concederá; y al cesar las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente.

8. Lo dicho en los incisos interiores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes o delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados o indultados. En caso de condena, se imputará a la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento o destierro
9. Para arrestar a los indiciados de favorecer o tener parte en una invasión exterior o conmoción interior; debiendo ponerlos, dentro de diez días, cuando más, a disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubiesen motivado el arresto; o decretar el confinamiento o destierro, dentro del mismo término
10. Para admitir al servicio de la República tropas extranjeras, voluntarias o auxiliares, en caso de guerra exterior, con arreglo a los tratados pre-existentes
11. Para cerrar y habilitar puertos temporalmente
12. Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos excepto los pertenecientes a la Instrucción Pública, hospitales y lazaretos.

Artículo 81.- Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, según los Artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo que se especificará en el decreto de concesión; y del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, dentro de los primeros ocho días.

Párrafo 1. Pasado el peligro, a juicio del Consejo de Estado, éste bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades extraordinarias.

Párrafo 2. Cuando el Poder Ejecutivo delegue a uno de sus agentes las facultades extraordinarias, no podrá éste separar a ningún ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin orden expresa del mismo Poder Ejecutivo.

Párrafo 3. Las autoridades a quienes el Poder Ejecutivo encargue la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los excesos en que incurran, por la ejecución de las órdenes que aquél diere excediéndose de sus facultades, o mandando cometer un atentado.

Artículo 82.- La ley asigna el sueldo que debe gozar el Presidente de la República; y cualquiera alteración que se haga, sólo puede tener efecto para los que después fueron nombrados.

Sección III. De los Ministros Secretarios del Despacho

Artículo 83.- Habrá hasta tres Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina.

Artículo 84.- Para ser Ministro Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Diputado.

Artículo 85.- Ningún decreto, orden o resolución del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los Ministros Secretarios de Estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus agentes, ni por autoridad o persona alguna, excepto el nombramiento o remoción de los mismos Ministros Secretarios de Estado, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Artículo 86.- Los Ministros Secretarios de Estado son responsables, en los casos de los Artículos 77 y 78, y, además, por infracción de ley, soborno, conclusión y malversación de los fondos públicos: por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el dictamen del Consejo de Estado en los casos prescritos por la Constitución y las leyes; y por retardar la ejecución de éstas, o no haber dispuesto o cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 87.- Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos que merezcan reserva, a juicio del Ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesión secreta.

Artículo 88.- Los Secretarios de Estado deben presentar a las Cámaras Legislativas, en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley o decreto que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Artículo 89.- El Secretario de Hacienda debe presentar, además, en los primeros seis días de las sesiones, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

Sección IV. Del Consejo de Estado

Artículo 90.- Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto de los Ministros Secretarios de Estado, un vocal de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Senador, un Diputado, un eclesiástico, un comerciante y un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunión ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los Designados que se halle en la Capital, según el orden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del Poder Ejecutivo, y a falta de éste, por el Vocal de la Corte Suprema.

Artículo 91.- El Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado, en los casos siguientes: para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso: para convocar a éste extraordinariamente: para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en que el Ejecutivo tenga a bien pedir su dictamen, con el que puede conformarse o no.

Artículo 92.- Corresponde al Consejo de Estado:

1. Conceder o negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, y retirarlas, cuando haya pasado el peligro;
2. Admitir y preparar para el Congreso los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema;
3. Ejercer las demás atribuciones que le prescriben la Constitución y las leyes; y
4. Llenar, en receso del Congreso, las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Designado y de los Secretarios del Despacho.

Título VII. Del Poder Judicial

Artículo 93.- La justicia se administra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Artículo 94.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad; y
3. Haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Artículo 95.- Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
2. Haber ejercido en la República, por cinco años, la profesión de abogado, con buen crédito; y
3. Tener treinta años cumplidos de edad.

Artículo 96.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

Artículo 97.- La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas, la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Artículo 98.- A las discusiones de los proyectos de ley presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno de sus Ministros.

Artículo 99.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Artículo 100.- Los Magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar a formación de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 101.- Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; más les está prohibido admitir otro empleo, a no ser el de Consejero de Estado.

Título VIII. Del régimen administrativo interior

Artículo 102.- El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Artículo 103.- En cada Provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada Cantón, un Jefe Político; y en cada Parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Artículo 104.- Para la administración de los intereses seccionales habrá Cámaras Provinciales en los lugares que determine la ley, y Municipalidades en todos los Cantones, sin más dependencia que la establecida por ella o por la Constitución. La ley determina sus atribuciones en todo lo concerniente a la policía, educación e instrucción de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creación, recaudación, manejo e inversión de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos a que deban contraerse.

Artículo 105.- No se ejecutan los acuerdos municipales en todo lo que se oponga a la Constitución o a las leyes; y, caso que, sobre ésta materia se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 106.- La provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán recogidos por leyes especiales.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 107.- Para la defensa de la soberanía e Independencia de la República y la conservación del orden interior, habrá Fuerza Militar permanente y Guardias Nacionales.

Artículo 108.- El mando y jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Artículo 109.- Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes.

Artículo 110.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Artículo 111.- La Fuerza Armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, o por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a la ley de conscripción.

Título X. Disposiciones comunes

Artículo 112.- No puede hacerse del Tesoro Nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Artículo 113.- No puede una misma persona o corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar o judicial.

Artículo 114.- Todo empleado, al tomar posesión de su destino, promete sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Artículo 115.- Nadie puede gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional, excepto en los casos de subrogación permitida por la ley.

Artículo 116.- En toda negociación para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramento de potencia o potencias amigas, sin apelar a la guerra.

Artículo 117.- No se permitirá en el territorio de la República enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o la Independencia, o perturbar el orden de otra nación.

Artículo 118.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Artículo 119.- Nadie aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso.

Artículo 120.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Artículo 121.- Los edificios destinados para detención deben ser diversos de los de prisión y corrección.

Artículo 122.- Sólo el Congreso puede resolver o interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva debe constar en una ley expresa.

Título XI. De la reforma de la Constitución

Artículo 123.- En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una legislatura ordinaria, juzgue conveniente la reforma de alguno

o algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerla a la próxima legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título V, será válida, y hará parte de la Constitución.

Título XII. Disposiciones transitorias

Artículo 124.- La presente Asamblea Nacional, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes, decretos o resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el Artículo 47.

Artículo 125.- La Asamblea elegirá, por esta vez, Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, y Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, como también Consejeros de Estado; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del Senador y Diputado, Consejeros de Estado, se elegirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la Asamblea.

Artículo 126.- El Presidente que fuere elegido en la actualidad, concluirá sus funciones el día treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos; y la reunión del primer Congreso ordinario será el diez de agosto de mil ochocientos ochenta.

Artículo 127.- La presente Asamblea Nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el Código de Enjuiciamientos en materia civil, redactado por la Corte Suprema de la República. Este decreto será expedido, previo informe, de las comisiones de legislación, y con una sola lectura, del expresado Código, sin necesidad de sujetarlo a los trámites prescritos por la Constitución.

Artículo 128.- Quedan en plena libertad los presos o perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la República, y no hubiesen sido autores de la última invasión a la Capital. Los que estén actualmente emigrados o extrañados, podrán volver al país cuando soliciten y obtengan salvoconducto del Ejecutivo. Esta restricción sólo regirá, cuando más tarde, hasta la reunión del próximo Congreso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Ambato, a treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Guayaquil, José M. Urbina. El Vicepresidente, Diputado por Pichincha. Julio Castro. El Diputado por Imbabura, Pedro Rafael González, Obispo de Ibarra. El Diputado por Imbabura, Javier Endara. El Diputado por Imbabura, José Francisco Espinosa. El Diputado por Imbabura, Francisco A. Arboleda. El Diputado por Pichincha, Antonio Portilla. El Diputado por Pichincha, Cornelio E. Vernaza. El Diputado por Pichincha. Amable Enríquez Ante. El Diputado por Pichincha, Mantiel Stacey. El Diputado por Pichincha, Domingo Gangotena. El Diputado por Pichincha, Pedro José de Arteta. El Diputado por Pichincha, José M. Batallas. El Diputado por León, Rafael Quevedo. El Diputado por León, Lorenzo Espinoza de los Monteros. El Diputado por León, Juan Donoso. El Diputado por León, Modesto Albuja. El Diputado por León, Antonio Enrique Arcos. El Diputado por Tungurahua, Luis F. Ortega. El Diputado por Tungurahua, Francisco Barona. El Diputado por Tungurahua, José Álvarez. El Diputado por Tungurahua, Juan Guerrero Duprat. El Diputado por el Chimborazo, Víctor Proaño. El Diputado por el Chimborazo, Julio Mancheno. El Diputado por el Chimborazo, Juan Dávalos Echávez. El Diputado por el Chimborazo, Javier Sáenz. El Diputado por el Chimborazo, Daniel Salvador. El Diputado por el Chimborazo, José Mariano Borja. El Diputado por el Azuay, Juan Bautista Vázquez. El Diputado por el Azuay, Antonio J. Valdivieso.

El Diputado por el Azuay, Federico González Suárez. El Diputado por el Azuay, Mariano Cueva. El Diputado por el Azuay, Juan de D. Corral. El Diputado por el Azuay, José Félix Chacón. El Diputado por Loja, Luis Fernando Riofrío. El Diputado por Loja, José M. Bermeo. El Diputado por Loja, Benigno Carrión. El Diputado por Loja, Miguel Castillo. El Diputado por Los Ríos, Agustín Leónidas Yerovi. El Diputado por Los Ríos, Lorenzo Rufo Peña. El Diputado por Los Ríos, Camilo Montenegro. El Diputado por Los Ríos, Miguel Seminario. El Diputado por Guayaquil, Pedro Carbo. El Diputado por Guayaquil, José Vélez. El Diputado por Guayaquil, José M. Sáenz. El Diputado por Guayaquil, Carlos Coello. El Diputado por Guayaquil, Tácito Cucalón. El Diputado por Manabí, Pedro Pablo Echeverría. El Diputado por Manabí, Francisco Boloña. El Diputado por Manabí, Nicolás Alarcón. El Diputado por Esmeraldas, Ramón Valdez. El Secretario, J. Gómez Carbo. El Secretario, Agustín Nieto.

Casa de Gobierno en Ambato, a 6 de abril de 1878. Promúlguese y circúlese. Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior Encargado del Despacho.

Ignacio de Veintemilla.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Guerra y Marina, Antonio J. Mata.

Constitución de 1884

(13 de febrero de 1884)

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo, la Asamblea Nacional del Ecuador acuerda la siguiente: Constitución Política.

Título I. De la Nación y su forma de Gobierno

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 2.- El territorio de la República comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las naciones vecinas.

Artículo 3.- La soberanía reside en la Nación, quien la delegará a las autoridades establecidas por la Constitución.

Artículo 4.- El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos.

Artículo 5.- La República es indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero.

Título II. De los ecuatorianos y de los extranjeros

Sección I

Artículo 6.- Son ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre o madre ecuatorianos
2. Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él
3. Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República, y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos
4. Los naturales de otro Estado, que se hallan en el goce de la nacionalidad ecuatoriana

5. Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren intención de avecindarse en ella, y obtengan carta de naturaleza
6. Los que la obtuvieren del Congreso por servicios a la República.

Artículo 7.- Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, se eximirá de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Artículo 8.- Una ley especial determinará qué extranjeros; son domiciliados, así como sus derechos y deberes.

Sección II. De los ciudadanos

Artículo 9.- Son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años o sean o hubieren sido casados.

Artículo 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de nación enemiga
2. Por naturalizarse en otro Estado
3. En los demás casos que la ley determine.

Artículo 11.- Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía podrán obtener rehabilitación del Senado. Pero, los condenados a reclusión o a prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena.

El ecuatoriano que se naturalizare en otro país, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Artículo 12.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial
2. Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía
3. Por auto motivado contra un funcionario público.

Título III. De la religión de la República

Artículo 13.- La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Los Poderes políticos están obligados a respetarla, hacerla respetar y proteger su libertad y demás derechos.

Título IV. De las Garantías

Artículo 14.- No se impondrá pena de muerte por crímenes políticos ni por crímenes comunes, exceptuados el asesinato y el parricidio, en los casos que, según la ley, se castigan con esta pena.

Artículo 15.- Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente, y a conservar su buena reputación mientras no se le declare culpado conforme a las leyes.

Artículo 16.- No hay ni habrá esclavos en la República y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres.

Artículo 17.- Se prohíbe la recluta forzosa.

Artículo 18.- A nadie se exigirán servicios no impuestos por la ley; y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato.

Artículo 19.- Hay libertad de reunión y asociación sin arma para objetos lícitos.

Artículo 20.- Todos tienen el derecho de petición ante cualquier autoridad, y el de obtener la resolución respectiva; pero, nunca se ejercerán a nombre del pueblo.

Artículo 21.- Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma que la Ley determina.

Artículo 22.- Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa.

Artículo 23.- Nadie será obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido, con juramento u otros apremios, a darlo contra sí mismo en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos u otra tortura.

Artículo 24.- Prohíbense la pena de azotes, el destierro y la confiscación.

Artículo 25.- A nadie se le privará de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de pública utilidad.

Artículo 26.- No se exigirá contribución o derecho, sino conforme a la Ley y por la autoridad que ella designe. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.

Artículo 27.- Todos gozarán de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la Ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Artículo 28.- Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, a la responsabilidad legal.

Artículo 29.- La morada de toda persona es inviolable; no se allanará sino por motivo especial, que la Ley determine, por orden de autoridad competente.

Artículo 30.- El sufragio es libre.

Artículo 31.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no hará fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la Ley señala.

Artículo 32.- Todos pueden transitar libremente, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes. Se exceptúa el caso de guerra, en que se necesite pasaporte.

Artículo 33.- Se garantiza el crédito público. Por tanto, no se distraerán, en ningún caso, los fondos que, para la amortización de la deuda nacional, designan las leyes. Salvo lo dispuesto en el Artículo 94, inciso 9º.

Artículo 34.- Cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza, sujetándose a las leyes de Instrucción Pública.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar la que tuvieran a bien. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas de los fondos públicos.

Artículo 25.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos y otras vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean de libre enajenación.

Artículo 36.- Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos.

Artículo 37.- Los empleados que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables por sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los crímenes o delitos que, violándolas, cometieren, se observarán estas disposiciones:

1. Podrán ser acusados sin necesidad de fianza ni firma de abogado
2. Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente
3. Las acciones criminales y civiles que nazcan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas, no principiarán a prescribir sino después de dichos períodos.

Título V. De las Elecciones

Artículo 38.- Habrá, conforme a la Ley, elecciones populares por votación directa y secreta. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados y los demás funcionarios determinados por la Constitución y las leyes.

Artículo 39.- Son electores los ecuatorianos que ejerzan los derechos de ciudadanía.

Artículo 40.- Las elecciones se efectuarán el día designado por la Ley; llegado el cual las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

Título VI. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 41.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 42.- El Congreso se reunirá cada año, el 10 de Junio, en la Capital de la República, aunque no hubiere sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reuniráse también extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 43.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia

Artículo 44.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía; y
2. Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados conforme al Artículo 6, números 3, 4, 5 y 6 de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Artículo 45.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el Artículo 50;
2. Rehabilitará los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Estado enemigo o de facción extranjera; y
3. Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Artículo 46.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado, temporal o perpetuamente, incapaz de obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Artículo 47.- Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a juzgamiento, y caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo tribunal.

Sección III. De la Cámara de los Diputados

Artículo 48.- La Cámara de Diputados se compone de los elegidos en las provincias de la República; cada una de las cuales tendrá un Diputado por cada treinta mil habitantes. Pero si hay un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Y toda provincia, sea cual fuere su población, nombra por lo menos un Diputado.

Artículo 49.- Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 50.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado;
2. Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado;
3. Requerir a las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes; y
4. Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 51.- Ninguna de las Cámaras comenzará las sesiones sin los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni las continuará sin la mayoría absoluta.

Artículo 52.- Ningún Senador o Diputado puede separarse, sin permiso de la respectiva Cámara, y si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Artículo 53.- Las Cámaras se reunirán para declarar electos al Presidente y Vicepresidente de la República o perfeccionar su elección; recibir el juramento de los altos funcionarios; admitir o negar su renuncia; elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores y admitir o negar sus renunciaciones; aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles; censurar la conducta de los Ministros de Estado; y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Y las nunca se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al Artículo 62.

El Ministro cuya conducta oficial hubiere sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera, hasta la reunión de la próxima Legislatura.

Artículo 54.- Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población; y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones, por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 55.- Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas, y treinta después. No serán enjuiciados, perseguidos o arrestados, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero a cometerse el crimen o delito, en los treinta días posteriores a las sesiones, el juez procederá libremente al juzgamiento del Senador o Diputado.

Artículo 56.- Durante el período para que son elegidos los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun interinamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo. Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos Senadores o Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubieren renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1 de este Artículo los jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior o conmoción interior.

Artículo 57.- No pueden ser Senadores ni Diputados el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones tuviere o hubiere tenido tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 58.- Los Senadores lo son por cuatro años e indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su Reglamento interior; los Senadores a quienes debe reemplazarse.

Artículo 59.- Los Diputados lo son por dos años e indefinidamente reelegibles.

Artículo 60.- Si el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito por esta Constitución, o si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría; los miembros presentes, sea cual fuere su número, apremiarán a los ausentes, con las penas legales, para que concurren, y seguirán reuniéndose hasta que se completen las dos terceras partes o la mayoría.

Artículo 61.- Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

Sección V. De las atribuciones del Congreso, dividido en Cámaras Legislativas

Artículo 62.- Son atribuciones del Congreso:

1. Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe; y resolver e interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de sus Artículos. Constará de ley especial lo que resuelva o interprete
2. Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo
3. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales
4. Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse a ejecución sino aprobados por el Congreso
5. Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni los procedentes de hechos contrarios a las leyes
6. Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos a usos públicos
7. Crear o suprimir empleos cuya creación o supresión no estén atribuidas a otra autoridad por la Constitución o las leyes; determinar o modificar las atribuciones de los empleados; fijar su duración; y aumentar o disminuir la renta
8. Declarar conforme a la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda
9. Conceder premios, únicamente honoríficos y personales, a los que hubieren prestado grandes servicios a la Patria; y decretar honores públicos a su memoria
10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesos y medidas

11. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo
12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados
13. Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras, y conceder por tiempo limitado, privilegios exclusivos, o ventajas e indemnizaciones
14. Conceder, esté o no pendiente el juicio, amnistías o indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado
15. Designar donde han de residir los Supremos Poderes
16. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de buques de guerra extraños en los puertos, cuando exceda de dos meses
17. Crear o suprimir Provincias y Cantones, señalarles límites y habilitar o cerrar puertos
18. Decretar la apertura o mejora de caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos
19. Declarar si debe o no procederse a nueva elección, caso de imposibilidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República
20. Formar Códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para, arreglar la administración pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos.

Artículo 63.- El Congreso no puede suspender, a pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar los decretos y resoluciones que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del inciso 14 del Artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, a menos que previamente se haya justificado el crédito conforme a la ley, ni indemnización, sin que proceda sentencia definitiva. Prohíbesele, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona o cuerpo, ninguna de las atribuciones que por esta Constitución le competen.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 64.- Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema, en lo concerniente a la administración de justicia.

Artículo 65.- Si un proyecto de ley, o de otro acto legislativo fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de admitirse, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare conveniente.

Artículo 67.- Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no admitiere, las adiciones o modificaciones propuestas. Podrá insistir por segunda vez, con nuevas razones. Si a pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren a alguno o algunos de sus Artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Artículo 68.- El proyecto de ley, decreto o resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere a ella, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Artículo 69.- Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren a correcciones o modificaciones, podrá discutir las, y resolver lo conveniente en un solo debate.

Artículo 70.- A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará, con esa razón, a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la

mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Artículo 71.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado o con sus observaciones, dentro de nueve días o de tres, a ser urgente, o si se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido o clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Artículo 72.- Los proyectos que queden pendientes, o sean rechazados u objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Artículo 73.- Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión los días en que fueron debatidos.

Artículo 74.- Cuando el Ejecutivo notare que respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 65, 66 y 67, devolverá ambos ejemplares, antes de tercero día, a la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; mas a no encontrarla, deberá sancionarlo u objetarlo, y devolverá a la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Artículo 75.- Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el Artículo 74.

Artículo 76.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar facultades extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer a su policía interior ni en los actos que puedan ejecutarse por una sola de las Cámaras.

Artículo 77.- El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula:

«El Congreso de la República del Ecuador, decreta»; y el Poder Ejecutivo la siguiente: «Ejecútese» u «Objétese».

Artículo 78.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, observarán los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 79.- Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

Artículo 80.- Serán promulgadas por el Poder Ejecutivo, dentro de los siete días subsiguientes al en que tienen fuerza de tales; y si, pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Podrán, sin embargo, restringirse o ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

Título VII. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del Jefe de Estado

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste le subrogarán:

1. El Vicepresidente de la República
2. El último Presidente de la Cámara del Senado
3. El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 82.- Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará electo al que haya obtenido la mayoría absoluta, o en su falta la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido el mayor e igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate, en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

Artículo 83.- Para Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

1. Ser ecuatoriano conforme a los incisos 1 ó 2 del Artículo 6
2. Ser ciudadano
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 84.- La Presidencia y Vicepresidencia de la República vacan por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental declarada por el Congreso, y por concluirse el período fijado por la Constitución.

Artículo 85.- Cuando los destinos de Presidente o Vicepresidente vacaren antes de terminarse el período constitucional, el Encargado del Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva, elección; la cual estará lo más en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial o vicepresidencial sólo faltare un año o menos, el que se encargue del Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período.

Artículo 86.- El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohíbe que durante los mismos dos períodos, el Presidente sea electo Vicepresidente o al contrario.

Artículo 87.- Ningún pariente, en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Artículo 88.- Al Presidente de la República y al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano, sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Artículo 89.- El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus empleos, prestarán ante el Congreso, o, si éste no estuviere reunido, ante la Corte Suprema, el siguiente juramento: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con fidelidad el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la República, proteger la Religión Católica, Apostólica, Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, Él y la Patria me lo demanden».

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 90.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren
2. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados los cumplan y ejecuten
3. Convocar el Congreso cada año, y, extra ordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública
4. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República
5. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere

6. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes
7. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones
8. Proponer al Congreso los Generales y Coroneles
9. Nombrar los demás Jefes y Oficiales
10. Admitir o negar las renunciaciones de sus empleos o grados a los Generales, Jefes y Oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme a la ley, cédulas de invalidez
11. Expedir patentes de navegación
12. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobación
13. Velar sobre la estricta observancia de la ley, en cuanto a la administración e inversión de las rentas nacionales
14. Cuidar de que el Ministro de Hacienda rinda, cada año, ante el respectivo tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo
15. Conceder patentes de propiedad, en el caso previsto por el Artículo 27 de esta Constitución
16. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercerse esta atribución se requiere:
 1. Que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria
 2. Informe del juez o tribunal que la hubiere expedido
 3. El acuerdo del Consejo de Estado.

Nunca se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno o contra la hacienda nacional.

Artículo 91.- No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo:

1. Violar las garantías declaradas por esta Constitución;
2. Detener el curso de los procedimientos judiciales
3. Atentar contra la libertad de los jueces
4. Impedir o coartar las elecciones
5. Disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones
6. Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cinco kilómetros de la Capital de la República
7. Ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso.

Artículo 92.- Es responsable por traición a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, o del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta; y por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Artículo 93.- El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito, a cada una de las Cámaras, acerca del Estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Artículo 94.- En caso de invasión exterior o conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviese reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, visto su informe y apreciada la necesidad, le conceda o niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas o parte, de las siguientes facultades:

1. Aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias
2. Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y no más, con el descuento al tipo del interés que cobre el Gobierno
3. Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado

4. Variar la Capital, cuando se halle amenazada, o lo exija grave necesidad, y hasta que cese ésta o la amenaza
5. Confinar, caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, a los indiciados de tener parte en conjuración o conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de cantón o en capital de provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado a ir por caminos no acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad y puede volver sin salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigo ante los tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubiesen sido amnistiados o indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento.

6. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tornar parte en ella; pero los pondrá dentro de tres días, cuando más, a disposición del juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o el confinamiento dentro de los mismos tres días
7. Admitir, si hubiere guerra exterior, al servicio de la República tropas extranjeras auxiliares, con arreglo a los tratados
8. Habilitar puertos temporalmente
9. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a la Instrucción Pública, Hospitales, Lazaretos y demás casas de caridad.

Artículo 95.- Las facultades que, según el Artículo anterior, se conceden al Poder Ejecutivo, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en la primera reunión y en los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Artículo 96.- El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino a los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Éste y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Sección III. De los Ministros Secretarios de Estado

Artículo 97.- Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que la ley determine.

Artículo 98.- Para Secretario de Estado se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Artículo 99.- Todos los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Artículo 100.- Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de que hablan los Artículos 91 y 92 y, además:

1. Por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos
2. Por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, cuando la Constitución y las leyes lo prescriben
3. Por retardar la ejecución de aquéllos, o no haber velado sobre su cumplimiento.

No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- Los Secretarios de Estado darán a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que se les pidieren tocante a los asuntos de sus respectivas Secretarías, exceptuando

aquellos que, a juicio del Ejecutivo, merezcan reserva; acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Artículo 102.- Los Ministros Secretarios del Despacho presentarán a la Legislatura ordinaria, en los seis primeros días de las sesiones, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden intervenir, sin voto, en las discusiones de los proyectos que el Ejecutivo presente al Congreso, y concurrirán cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Artículo 103.- El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y, el presupuesto para el año siguiente.

Sección IV. Del Consejo de Estado

Artículo 104.- Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República, por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, a faltar éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias.

Artículo 105.- El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado, para:

1. Sancionar o no los proyectos de ley y demás actos legislativos
2. Convocar el Congreso extraordinariamente
3. Solicitar de éste el decreto que le autorice para declarar la guerra
4. Nombrar Gobernadores de provincia.

También deberá dar dictamen el Consejo de Estado en los demás casos prescritos por las leyes, o cuando el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo tenga a bien pedírselo.

Artículo 106.- Corresponde al Consejo de Estado:

1. Conceder o negar al Poder Ejecutivo, cuando no esté reunido el Congreso, y bajo su responsabilidad, las facultades extraordinarias, y retirárselas tan luego como hubiere cesado el peligro
2. Preparar los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso
3. Elegir, a falta de éste, las personas que han de ocupar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto la del Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, y del Fiscal de la Corte Suprema
4. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Título VIII. Del Poder Judicial

Artículo 107.- El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Artículo 108.- Para Ministro de la Corte Suprema se requiere ser:

1. Ciudadano en ejercicio
2. Mayor de treinta y cinco años
3. Haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito.

Artículo 109.- Para Ministro de las Cortes Superiores se requiere ser:

1. Ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía
2. Mayor de treinta años
3. Haber ejercido en la República por cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado.

Artículo 110.- El Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores. Si el Congreso no estuviere reunido, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones que propusieren sus miembros y los de las Cortes Superiores, y elegirá los interinos que los reemplacen. La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas respecto de sus Ministros.

Artículo 111.- La ley determinará el número de vocales de la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de Cuentas; la Provincia o Provincias a que se extiende su jurisdicción; y sus atribuciones. Determinará también las de los juzgados de primera instancia, cómo se ha de hacer el nombramiento de los jueces y la duración del cargo.

Artículo 112.- Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir a las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Artículo 113.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

Artículo 114.- Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, según lo determine la ley. No puede suspenderseles en el destino, sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 115.- Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles. Aunque renuncien el destino, y un año después de la renuncia, no podrán aceptar ningún empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Título IX. Del régimen administrativo interior

Artículo 116.- El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Artículo 117.- En cada Provincia habrá un Gobernador, que será agente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada Cantón un Jefe Político; y en cada Parroquia un Teniente. La ley señalará sus atribuciones.

Artículo 118.- Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a:

1. La educación e instrucción de los habitantes de la localidad
2. Policía
3. Mejoras materiales
4. Creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas
5. Fomento de los establecimientos públicos
6. Más objetos de su incumbencia.

Artículo 119.- No se ejecutarán los acuerdos municipales en lo que se oponga a la Constitución o a las leyes; y a suscitarse controversia sobre esta materia, entre, la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Artículo 120.- La provincia del Oriente, el Archipiélago de Galápagos, y en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no pueden ser regidos por leyes comunes, lo serán por especiales.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 121.- Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Artículo 122.- El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares en servicio activo.

Artículo 123.- Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer o rentar más Generales y Coroneles que los que hubieren sido o fueren aprobados, de una manera expresa e individual, por Congreso o Asamblea Constituyente.

Artículo 124.- No podrá el Presidente de la República ni otra autoridad, sin ser responsable, reconocer o rentar sino a los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubieren conferido o aprobado, o se confirieren o aprobaren por un Gobierno Constitucional.

Artículo 125.- Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán a los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Artículo 126.- No gozarán de sueldo los militares que no estén en servicio activo. Prohíbense, por tanto, las letras de cuartel y de retiro.

Exceptúanse los militares que, estando actualmente en posesión de letras de cuartel o de retiro, tengan sesenta años de edad o veinte de servicio activo.

Artículo 127.- La fuerza armada es por esencia obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, o manifiestamente contrarias a la Constitución.

Artículo 128.- Ningún cuerpo armado hará requisiciones, ni pedirá auxilios de ninguna especie, sino a las autoridades civiles y como la ley lo determine.

Artículo 129.- La fuerza armada se formará por enganches voluntarios o con el contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas a los que, conforme a la ley, deban prestarlo.

Título XI. Disposiciones comunes

Artículo 130.- No se hará del Erario gasto alguno para el cual no hubiere aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Artículo 131.- No puede una misma persona o corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar o judicial.

Artículo 132.- Todo empleado, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

Artículo 133.- Nadie percibirá dos sueldos del Tesoro Nacional.

Artículo 134.- El sueldo que señale la ley al Presidente y Vicepresidente de la República y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia y el viático y dietas de los Diputados, no podrán aumentarse ni disminuirse sino respecto de los que fueren elegidos para otro período constitucional.

Artículo 135.- Cuando la República esté amenazada de guerra exterior, ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadanía, ni aceptar destino de otra nación.

Título XII. De la reforma de la Constitución

Artículo 136.- En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Cámaras, juzgue conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá al Congreso, a fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la renovación de que hablan los Artículos 57 y 58; y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Cámaras, procediéndose con arreglo a lo prescrito en la Sección 6, del Título 6, la reforma hará parte de la Constitución.

Título XIII. Disposiciones transitorias

Artículo 137.- La Convención, aun después de promulgada la Constitución, puede expedir leyes, decretos o resoluciones, y ejercer las demás atribuciones enumeradas en el Artículo 62.

Artículo 138.- La Asamblea elegirá, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, al Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores.

En vez de los dos Senadores y Diputados que menciona el Artículo 104, nombrará tres de sus miembros para Consejeros de Estado.

Artículo 139.- El Presidente y el Vicepresidente de la República que fueren elegidos en virtud del Artículo anterior, terminarán sus funciones, respectivamente, el 30 de Junio de 1888 y el 30 de Junio de 1886; y, tanto estos funcionarios, como los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo señalado por la ley que expida la Asamblea Nacional.

Artículo 140.- El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de Junio de 1885.

Dada en Quito, Capital de la República, a cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Loja, Francisco J. Salazar.-El Vicepresidente, Diputado por el Azuay, Ramón Borrero.-El Diputado por el Carchi, Vicente Fierro.-El Diputado por el Carchi, José J. Estupiñán.-El Diputado por Imbabura, Mariano Acosta.-El Diputado por Imbabura, Alejandro Ribadeneira.-El Diputado por Imbabura, Luis F. Lara.-El Diputado por Imbabura, Carlos R. Tobar.-El Diputado por Pichincha, Julio B. Enríquez.-El Diputado por Pichincha, Pedro José Cevallos.-El Diputado por Pichincha, Luis

A. Salazar.-El Diputado por Pichincha, Arsenio Andrade.-El Diputado por Pichincha, J. I. Caamaño.-El Diputado por Pichincha, A. Flores.-El Diputado por Pichincha, Juan de Dios Campuzano.-El Diputado por Pichincha, C. Ponce.-El Diputado por Esmeraldas, J. Mz. Pallares.-El Diputado por Esmeraldas, Manuel

A. Franco.-El Diputado por Esmeraldas, Luis Vargas T.-El Diputado por León, Luis F. Borja.-El Diputado por León, Reinaldo Varea.-El Diputado por León, Juan Abel Echeverría.-El Diputado por León, Belisario Quevedo.-El Diputado por León, Nicolás Barba.-El Diputado por Tungurahua, Agustín Nieto.-El Diputado por Tungurahua, Constantino Fernández.-El Diputado por Tungurahua, Adriano Montalvo.-El Diputado por Tungurahua, Francisco J. Montalvo.-El Diputado por Chimborazo, Teófilo Sáenz. El Diputado por Chimborazo, José M. Alvear.-El Diputado por Chimborazo, Pedro Ignacio Lizarzaburu.-El Diputa-

do por Chimborazo, Leopoldo Freire.-El Diputado por Chimborazo, José María Flor de las Banderas.-El Diputado por Chimborazo, Julio Román.-El Diputado por Chimborazo, Antonio Soberón.-El Diputado por Los Ríos, A. P. Chaves.-El Diputado por los Ríos, J. Vaquero Dávila.-El Diputado por Los Ríos, José Fidel Marín.-El Diputado por Los Ríos, Gabriel I. Veintimilla.-El Diputado por Manabí, Alejandro Cárdenas.-El Diputado por Manabí, Marcos A. Alfaro.-El Diputado por Manabí, Francisco Andrade Marín.- El Diputado por Manabí, Ángel M. Borja.-El Diputado por Manabí, José Moreira.-El Diputado por el Guayas, Carlos Mateus.-El Diputado por el Guayas, Rafael Portilla.-El Diputado por el Guayas, Ricardo Cucalón.-El Diputado por el Guayas, Wilfrido Venegas.-El Diputado por el Guayas, Francisco X. Aguirre Jado.-El Diputado por Azogues, Gregorio Cordero.-El Diputado por Azogues, Gabriel Arsenio Ullauri.-El Diputado por el Azuay, J. de Dios Corral.-El Diputado por el Azuay, Julio Matovelle.-El Diputado por el Azuay, Remigio Crespo T.-El Diputado por el Azuay, Alberto Muñoz V.-El Diputado por el Azuay, Manuel Coronel.-El Diputado por El Oro, Manuel Nicolás Arígaza.-El Diputado por El Oro, Juan J. Castro.-El Diputado por Loja, Ramón Ignacio Riofrío.-El Diputado por Loja, Francisco Escudero.-El Diputado por Loja, Daniel de J. Ojeda.-El Secretario, Diputado por el Azuay, Honorato Vázquez.-El Secretario, Vicente Paz.-El Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, a 13 de Febrero de 1884.-Promúlguese y circúlese.-Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

José María Placido Caamaño. El Ministro del Interior,

J. Modesto Espinosa.

Constitución de 1897

(14 de enero de 1897)

La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano, decreta la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Título I. De la Nación ecuatoriana

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de las mismas leyes.

Artículo 2.- El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el del Archipiélago de Colón, antes Galápagos.

Los límites se fijarán definitivamente por tratados con las Naciones vecinas.

Artículo 3.- La República es libre, indivisible e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 4.- El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala ésta sin excederse de los límites por ella prescritos.

Artículo 5.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, la que la delega a las autoridades que esta Constitución establece.

Título II

Sección I. De los ecuatorianos

Artículo 6.- Son ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio de Ecuador, de padre o madre ecuatorianos;
2. Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieran en él;
3. Los que nacidos en Estado extranjero, de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;
4. Los naturales de otras Naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;
5. Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren su intención de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización; y
6. Los que la obtuvieren del Congreso; por servicios a la República.

Artículo 7.- Ningún ecuatoriano, aun cuando adquiriera otra nacionalidad, podrá eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República.

Sección II. De los ciudadanos

Artículo 8.- Para ser ciudadano, se requiere la edad de dieciocho años, y saber leer y escribir.

Artículo 9.- Los derechos de ciudadanía, se pierden:

1. Por entrar al servicio de Nación extranjera
2. Por naturalizarse en otra Nación
3. En los demás casos que determinen las leyes.

Artículo 10.- Los ecuatorianos que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitación del Senado; pero los condenados a reclusión o a prisión que pase de seis meses, no la obtendrán mientras no cumplan la condena. El ecuatoriano que se, naturalizare en otra Nación, recuperará los derechos de ciudadanía, si vuelve al Ecuador, y, renunciando la extranjera, declara la intención de reasumir la ciudadanía ecuatoriana.

Artículo 11.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial
2. Por auto motivado, expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía
3. Por auto motivado contra un empleado o funcionario público.

Título III. De la religión

Artículo 12.- La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Título IV. De las garantías

Artículo 13.- El Estado respeta las creencias religiosas de los habitantes del Ecuador y hará respetar las manifestaciones de aquéllas.

Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles.

Artículo 14.- Queda abolida la pena de muerte por infracciones políticas y comunes.

Artículo 15.- Prohíbese la pena de confiscación de bienes.

Artículo 16.- A nadie se le puede privar de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, o de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la ley, por causa de utilidad pública.

Artículo 17.- No puede exigirse contribución o derechos sino, conforme a la ley y por la autoridad que ella designa. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.

Artículo 18.- Todos gozan de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.

Artículo 19.- La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley.

Artículo 20.- La morada de toda persona es inviolable: no será allanada sino por motivo especial que la ley determine y por orden de autoridad competente.

Artículo 21.- No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano, quedarán libres.

Artículo 22.- Se prohíbe la recluta forzosa.

Artículo 23.- A nadie se puede exigir servicios no impuestos por la ley; y, en ningún caso, los artesanos y jornaleros, serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato.

Artículo 24.- Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes.

Artículo 25.- Todos tienen el derecho de petición para ante cualquier autoridad, la que dará resolución dentro de los términos fijados por las leyes. Este derecho puede ejercerse individual o colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo.

Artículo 26.- Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen.

Artículo 27.- Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o por leyes posteriores a la infracción, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Artículo 28.- Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido

con juramento u otros apremios, a darlo contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos u otra tortura.

Artículo 29.- Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente y a conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado conforme a las leyes.

Artículo 30.- Se garantiza la igualdad ante la ley, en virtud de la cual no se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes.

Artículo 31.- No puede concederse privilegios ni imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que los demás.

Artículo 32.- Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.

Artículo 33.- Todos pueden transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, llevando o trayendo sus bienes. Exceptúase el caso de guerra, en que se necesita pasaporte.

Artículo 34.- Se garantiza el crédito público; y en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por las leyes, sino en el caso del inciso 9, del Artículo 98.

Artículo 35.- Hay libertad de sufragio.

Artículo 36.- La enseñanza es libre; en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación e instrucción, sujetándose a las leyes respectivas.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la que tuvieran a bien. Dicha enseñanza y la de Artes y Oficios, serán costeadas con los fondos públicos.

Artículo 37.- Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República. Exceptúase la inmigración de comunidades religiosas; y ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento, podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar los bienes de los institutos monásticos existentes en la República.

Artículo 38.- Todo contrato que un extranjero celebre con el Gobierno o con un individuo particular, lleva implícitamente la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 39.- Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren, y, respecto de los crímenes o delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de Justicia;
2. Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; y
3. Los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán a prescribir sino después de dichos períodos.

Título V. De las elecciones

Artículo 40.- Habrá elecciones populares por votación directa, y secreta, en los términos que señale la ley. Serán elegidos de esta manera el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, y las demás Autoridades que esta Constitución o las leyes determinen.

Artículo 41.- Son electores los ecuatorianos que ejercen los derechos de ciudadanía.

Artículo 42.- Las elecciones se efectuarán el día designado por la ley; llegado el cual, las respectivas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, deben poner en ejecución dicha ley, sin esperar orden del superior.

Título VI. Del Poder Legislativo

Sección I. Del Congreso

Artículo 43.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Artículo 44.- El Congreso se reunirá cada año, el 10 de Agosto, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Se reunirá también extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y sólo para los asuntos que él le designe.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 45.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Artículo 46.- Para Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Tener treinta y cinco años de edad.

Los ecuatorianos naturalizados, conforme al Artículo 6, números 3, 4,y 6 de esta Constitución, necesitan, además, cuatro años de residencia en la República.

Artículo 47.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios de que habla el Artículo 52
2. Rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, o de facción extranjera
3. Rehabilitar, probada la inocencia la memoria de los condenados injustamente.

Artículo 48.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limite a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más declarar al acusado inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Artículo 49.- Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Tribunal.

Sección III. De la Cámara de Diputados

Artículo 50.- La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las provincias de la República.

Cada provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un exceso de quince mil, tiene un Diputado más. Sea cual fuese su población, elegirá, por lo menos, un Diputado.

Artículo 51.- Puede ser Diputado cualquier ecuatoriano en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, y que tenga veinticinco años de edad.

Artículo 52.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado
2. Conocer de las acusaciones contra las expresadas autoridades, y, si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado
3. Requerir a las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes
4. Tener la iniciativa en las leyes de impuestos y contribuciones.

Sección IV. Disposiciones comunes a las dos Cámaras

Artículo 53.- Ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Artículo 54.- Ningún Senador o Diputado puede separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Artículo 55.- Las Cámaras se reunirán para:

1. Declarar elegidos al Presidente y Vicepresidente de la República, o perfeccionar su elección
2. Recibir la promesa de los altos funcionarios
3. Admitir o negar sus excusas o renunciaciones
4. Elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros Jueces de Cuentas y de las Cortes Superiores, y admitir o negar sus excusas o renunciaciones
5. Aprobar o no las propuestas que hiciere el Ejecutivo para Generales y Coroneles

6. Censurar la conducta de los Ministros de Estado, y cuando lo pida alguna de las Cámaras. Mas, no se reunirán para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al Artículo 65.

El Ministro, cuya conducta oficial hubiese sido censurada por el Congreso, no puede encargarse nuevamente de ninguna cartera hasta la conclusión del período constitucional.

Artículo 56.- Las Cámaras deben instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones en un mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 57.- Los Senadores y Diputados no son responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozan de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, perseguidos o arrestados, si la Cámara a que pertenecen, no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero a cometerse el crimen o delito, en los treinta días posteriores a las sesiones, el Juez procederá al juzgamiento del Senador o Diputado.

Artículo 58.- Durante el periodo para que son elegidos y un año después, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aún interinamente, ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos para Senadores o Diputados, aunque hubiesen renunciado sus destinos tres meses antes de las elecciones.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1 de este Artículo, los Jefes militares, en los casos de invasión exterior o conmoción interior.

Artículo 59.- Los Senadores lo son por cuatro años, e indefinidamente reelegibles. Cada dos años se renovará, por mitad, la Cámara del Senado; la cual sorteará, por primera vez, según su reglamento interior, los Senadores que deben ser reemplazados.

Artículo 60.- Los Diputados, lo son por dos años o indefinidamente reelegibles.

Artículo 61.- No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y los Magistrados de los Tribunales de Justicia. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviese o hubiese tenido, tres meses antes de las elecciones, mando, jurisdicción o autoridad civil, eclesiástica, política o militar.

Artículo 62.- Si en el día señalado para abrir las sesiones no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito por esta Constitución; o si, abiertas, no pudiese continuarlas alguna de las Cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar a los ausentes con las penas establecidas por la ley, para que concurran, manteniéndose reunidos, hasta que se complete dicha mayoría.

Artículo 63.- Las sesiones serán públicas; salvo que cualquiera de las Cámaras resolviera tratar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 64.- Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del Palacio de sus sesiones.

Sección V. De las atribuciones del Congreso, dividido en Cámaras legislativas

Artículo 65.- Son atribuciones del Congreso:

1. Reformar la Constitución, en el modo y forma que ella establece; y resolver e interpretar las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno o algunos de sus Artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva e interprete
2. Decretar anualmente los gastos públicos, con vista de los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo
3. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales
4. Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse a ejecución, sino aprobados por el Congreso.

En receso del Congreso, el Poder Ejecutivo obtendrá los empréstitos voluntarios de acuerdo con el Consejo de Estado

5. Reconocer la deuda nacional, y determinar la manera y medios así de amortizarla, como de pagar sus intereses. No se reconocerán los cré-

ditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes

6. Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos a usos públicos
7. Crear o suprimir empleos que, por la Constitución o la ley, no estén atribuidos a otra autoridad o corporación; determinar o modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y rentas
8. Declarar conforme a la ley y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda
9. Conceder premios, meramente honoríficos y personales, a los que hubiesen prestado grandes servicios a la Patria, y decretar honores públicos a su memoria
10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de las extranjeras; y arreglar el sistema de pesos y medidas
11. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo y reglamentar su reemplazo
12. Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, y aprobar o no los tratados públicos y demás convenios, requisito sin el cual no serán ratificados ni canjeados
13. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública
14. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes, y las empresas, descubrimientos y mejoras que convenga plantear en la República
15. Conceder amnistías o indultos generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales, por crímenes o delitos comunes, si lo exigiere un grave motivo de conveniencia pública, ya sea que esté o no pendiente el juicio. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución con acuerdo del Consejo de Estado
16. Designar donde han de residir los Supremos Poderes

17. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, o la estación de naves de guerra extranjeras, en los puertos, cuando exceda de dos meses
18. Crear o suprimir provincias y cantones, fijar sus límites, y habilitar o cerrar puertos
19. Decretar la apertura o mejora caminos y canales, sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos
20. Declarar si debe o no procederse a nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental del Presidente o Vicepresidente de la República
21. Dar los Códigos nacionales, dictar leyes y decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos.

Artículo 66.- El Congreso no puede suspender, a pretexto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias y decretos que dicte el Poder Judicial (salvo el caso del número 15 del Artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del régimen seccional. Tampoco le es permitido decretar pago alguno, a menos que previamente se haya justificado el crédito, conforme a la ley, ni indemnización, sin que preceda sentencia definitiva. Prohíbesele, en fin, delegar a uno o más de sus miembros, ni a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o función alguna de las que por esta Constitución le competen.

Sección VI. De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Artículo 67.- Las leyes, decretos y resoluciones del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema, en lo concerniente a la administración de justicia.

Artículo 68.- Si un proyecto de ley, o de otro acto legislativo, fuere rechazado, se diferirá hasta la próxima Legislatura; salvo que se propusiere de nuevo, con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Artículo 69.- Aprobado un proyecto de ley, decreto o resolución, en la Cámara donde se originó, se le pasará inmediatamente, expresando los días

en que se hubiere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que juzgare convenientes.

Artículo 70.- Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no admitiere las adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir, por una sola vez, con nuevas razones. Si a pesar de esta insistencia la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima Legislatura; pero si sólo se refieren a alguno o algunos de sus Artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Artículo 71.- El proyecto de ley, decreto o resolución, que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si se opusiere a ella, lo devolverá, con sus observaciones, dentro de nueve días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que, en ambas Cámaras, hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días sin que pueda juzgar acerca de la urgencia.

Artículo 72.- Si la Cámara estimare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará, y no se renovará hasta la siguiente Legislatura. Si sólo se limitaren a correcciones o modificaciones, podrá discutir las, y resolver lo conveniente en un solo debate.

Artículo 73.- A no acoger la mayoría de los miembros presentes las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara donde tuvo origen lo pasará con esa razón, a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sanción, la que no podrá ser negada.

Artículo 74.- Si el Poder Ejecutivo, no devolviera el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de nueve días, o de tres, a ser urgente, o se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley. Mas, si corriendo dichos términos, el Congreso hubiere suspendido o clausurado las sesiones, deberá publicarse por la prensa el proyecto, y presentarse en los primeros tres días de la próxima reunión, con las objeciones hechas oportunamente. Si en el plazo de nueve días, no se publicare con las objeciones, tendrá fuerza de ley.

Artículo 75.- Los proyectos que queden pendientes, o sean rechazados u objetados, se publicarán por la prensa, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sanción.

Artículo 76.- Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron debatidos.

Artículo 77.- Cuando el Ejecutivo notare que, respecto de algún proyecto, se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 68, 69 y 70, devolverá ambos ejemplares, antes de tercero día, a la Cámara en que se hubiere cometido la falta, para que, subsanada, siga dicho proyecto el curso constitucional; más, a no encontrarla, deberá sancionarlo u objetarlo, y devolverá a la Cámara de su origen uno de los ejemplares con el correspondiente decreto.

Artículo 78.- Si esta Cámara hubiere suspendido las sesiones, no se contarán los días de la suspensión en los términos fijados en el Artículo 75.

Artículo 79.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo, en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse a otro lugar, conceder o retirar Facultades Extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renunciaciones y excusas, proveer a su policía interior, ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras.

Artículo 80.- El Congreso, en las leyes que expidiere, empleará esta fórmula:

«El Congreso de la República del Ecuador. Decreta»; y el Poder Ejecutivo, la siguiente: «Ejecútese» u «Objétese».

Artículo 81.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Artículo 82.- Las leyes no obligan sino en virtud de su promulgación.

Artículo 83.- Serán promulgadas las leyes por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al en que tienen fuerza de tales; y, si pasado ese término, no las promulgare, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Podrán, sin embargo, restringirse o ampliarse estos plazos en la ley misma, designándose otros especiales.

Título VII. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Del jefe de la Nación

Artículo 84.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste, le subrogarán:

1. El Vicepresidente de la República;
2. El último Presidente de la Cámara del Senado; y
3. El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 85.- Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará elegido al que haya obtenido la mayoría absoluta, o en su falta, la relativa. En caso de igualdad de votos, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

Artículo 86.- Para Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Artículo 87.- La Presidencia y Vicepresidencia de la República, quedan vacantes por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Artículo 88.- Cuando los destinos de Presidente o Vicepresidente vacaren antes de terminar el período constitucional, el que ejerza el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección; la cual estará concluida, a lo más, en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos, cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial, sólo faltare un año, o menos, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período; y si faltare en igual caso el Vicepresidente, tampoco se procederá a nueva elección, y subrogará a éste el último Presidente del Senado, y, en su falta, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 89.- El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohíbe que, durante los mismos dos períodos, el Presidente sea elegido Vicepresidente, o al contrario.

Artículo 90.- Ningún pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad del que se halla ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Artículo 91.- Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Artículo 92.- El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente, ante el Congreso:

«Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República (o Vicepresidente) con arreglo a la Constitución y las Leyes».

Artículo 93.- Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Vicepresidente harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 94.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren
2. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados, los cumplan y ejecuten
3. Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública
4. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere
5. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado; y, libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales, y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones
7. Proponer al Congreso los Generales y Coroneles
8. Nombrar los demás Jefes y Oficiales

9. Admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos o grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder conforme a la Ley, cédulas de invalidez y letras de montepío
10. Expedir patentes de navegación
11. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y ajustar la paz, con la aprobación de éste
12. Cuidar de que la percepción, administración o inversión de las rentas nacionales, se hagan conforme a las leyes;
13. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente, en el tiempo y forma determinados por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso
14. Supervigilar el ramo de instrucción pública; y todo lo concerniente a la policía de orden y seguridad
15. Conceder patentes de propiedad, en el caso del Artículo 18
16. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere:
 1. Que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria
 2. El informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido
 3. El acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquiere por orden del Gobierno o contra la Hacienda Nacional

17. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República.

Artículo 95.- No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo:

1. Violar las garantías declaradas por esta Constitución
2. Detener el curso de los procedimientos judiciales
3. Atentar contra la libertad de los jueces
4. Impedir o coartar las elecciones
5. Disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones

7. Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la capital de la República
8. Ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso.

Artículo 96.- Es responsable:

1. Por traición a la República, o conspiración contra ella
2. Por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso
3. Por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos constitucionalmente
4. Por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, o del Consejo de Estado
5. Por provocar guerra injusta
6. Por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Artículo 97.- El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito a cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Artículo 98.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Aumentar el ejército y la marina, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente
2. Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más
3. Negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo puede exigirse estos empréstitos cuando no se alcance a cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse

4. Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta o la amenaza
5. Confinar en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, a los sindicados de tener parte en conjuración o conmoción interior

El confinamiento será en cabecera de cantón o en capital de provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente, y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado a ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente

Los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento;

6. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días
7. Admitir al servicio de la República y con arreglo a los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior
8. Cerrar y habilitar puertos temporalmente
9. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia.

Artículo 99.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los Artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que el Ejecutivo hiciere de ellas,

dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Artículo 100.- El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Sección III. De los Ministros Secretarios del despacho

Artículo 101.- Habrá hasta cinco Ministros Secretarios de Estado, nombrados libremente por el Ejecutivo; y la ley determinará los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministerios.

Artículo 102.- Para Ministros Secretarios de Estado, se necesitan los mismos requisitos que para Senador.

Artículo 103.- Todos los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, serán suscritos por el Ministro del Ramo; y si no lo fueren, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Artículo 104.- Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los Artículos 95 y 96; y, además:

1. Por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos
2. Por autorizar decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución y las leyes lo prescriban
3. Por retardar la ejecución de aquéllos, o no haber velado sobre su cumplimiento.

No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Artículo 105.- Los Secretarios de Estado, deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellos, cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Ejecutivo, acerca de los cuales informarán en sesión secreta.

Artículo 106.- Los Secretarios de Estado deben presentar a las Cámaras Legislativas en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado de los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de ley o decreto, que presente el Ejecutivo, y deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras.

Artículo 107.- El Secretario de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario, en los primeros veinte días de su reunión, el estado de las rentas nacionales y el presupuesto para el año siguiente.

Sección IV. Del Consejo de Estado

Artículo 108.- Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, Ministro Fiscal de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal de Cuentas, Rector de la Universidad Central, dos Senadores, dos Diputados y dos ciudadanos que tengan los requisitos que para Diputado. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos; quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República; por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema; y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Artículo 109.- En receso del Congreso, corresponde exclusivamente al Consejo de Estado:

1. Autorizar al Ejecutivo de acuerdo con la atribución 4 del Artículo 65 para que obtenga empréstitos voluntarios en tiempo de paz con tal que se juzguen indispensables para la recta administración pública
2. Preparar las acusaciones contra el Ejecutivo, y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema

3. Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las del Vicepresidente de la República y de los Secretarios del Despacho

5. Ejercer las demás atribuciones prescritas por esta Constitución y las leyes.

En los tres primeros casos, y cuando se trate de confinar, los Ministros Secretarios de Estado, sólo tendrán voto meramente informativo, y, cuando éstos asistan todos, nunca se abrirá la sesión con menos de once Consejeros.

Artículo 110.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1. Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso
2. Para convocar a éste extraordinariamente
3. Para obtener del mismo Congreso el decreto que le autorice a declarar la guerra; y para los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes, o en que el Ejecutivo tenga a bien pedir su dictamen con el que puede conformarse o no.

Título VIII. Del Poder Judicial

Artículo 111.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Artículo 112.- Para Ministro de la Corte Suprema, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía
2. Tener treinta y cinco años de edad
3. Haber ejercido por ocho años la profesión de abogado, con buen crédito.

Artículo 113.- Para Ministro de las Cortes Superiores, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía
2. Haber ejercido en la República, con buen crédito, y por cinco años, la profesión de abogado
3. Tener treinta años de edad.

Artículo 114.- Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y los Ministros Jueces de Cuentas son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas.

Artículo 115.- La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el de Jueces de Cuentas; la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones; las de los juzgados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Artículo 116.- Los Ministros de la Corte Suprema pueden asistir a las discusiones de los proyectos de ley presentados por ella al Congreso.

Artículo 117.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

Artículo 118.- Los magistrados y los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que determinan las leyes. No puede suspenderseles en sus destinos sin que preceda auto motivado, ni destituírseles sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 119.- Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles; mas les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

Título IX. Del régimen administrativo interior

Artículo 120.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Artículo 121.- En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político; y en cada parroquia, un Teniente. La ley determinará sus atribuciones.

Artículo 122.- Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía, mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas; fomento de los establecimientos públicos, y más objetos a que deban atender.

Artículo 123.- No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga a la Constitución o a las leyes; y caso que, sobre esta materia, se suscitase alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Artículo 124.- La provincia del Oriente, el Archipiélago de Colón, y en general, todos los lugares que por su aislamiento y distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

Título X. De la Fuerza Armada

Artículo 125.- Para la defensa de la República y conservación del orden interior, habrá fuerza militar organizada, según la ley.

Artículo 126.- El mando y la jurisdicción militar, sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.

Artículo 127.- Ni el Presidente de la República, ni otra autoridad, podrán, bajo su responsabilidad, reconocer o rentar otros Generales y Coroneles que los que hubieren sido, o fueren aprobados de una manera expresa e individual, por Congreso o Asamblea Constituyente.

Artículo 128.- No pueden el Presidente de la República, ni las demás autoridades, sin incurrir en responsabilidad, reconocer o rentar sino a los Jefes y Oficiales cuyos grados se hubiesen conferido o aprobado o se confirieren o aprobaran por un Gobierno Constitucional.

Artículo 129.- Ni los Congresos concederán grado alguno superior al de General, ni aprobarán a los Generales y Coroneles, sin examen de sus respectivas hojas de servicio.

Artículo 130.- La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales, o manifiestamente contrarias a la Constitución.

Artículo 131.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna clase, sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley.

Título XI. De la supremacía de la Constitución

Artículo 132.- La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o tratados públicos que estuvieren en contradicción, o se apartaren de su texto, no surtirán efecto alguno.

Título XII. Disposiciones comunes

Artículo 133.- No puede hacerse del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Artículo 134.- No puede una misma persona o corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar o judicial.

Artículo 135.- Todo empleado o funcionario público, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone.

El que no hiciere libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño del cargo.

Artículo 136.- Nadie podrá gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional.

Artículo 137.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean enajenables.

Artículo 138.- Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social.

Título XIII. De la reforma de la Constitución

Artículo 139.- La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años. Transcurrido este término, en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria, juzgase conveniente la reforma de alguno o algunos de sus Artículos, la propondrá a la próxima Legislatura ordinaria; y, si entonces fuere también acordada con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección VI del Título VI, será válida y hará parte de la Constitución.

Título XIV. Disposiciones transitorias

Artículo 140.- La Asamblea, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes o resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el Artículo 65.

Artículo 141.- La Convención elegirá por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, Presidente y Vicepresidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema, Ministros Jueces de Cuentas, de las Cortes Superiores, Rector de la Universidad Central y Rectores de las Juntas Universitarias del Guayas y el Azuay.

En vez de los dos Senadores y Diputados, que menciona el Artículo 108, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

Artículo 142.- Mientras se promulgue la Ley de Régimen Administrativo Interior, facúltase al Poder Ejecutivo para que determine y señale los ramos y las funciones correspondientes a cada uno de los Ministros de Estado.

Artículo 143.- El Presidente y Vicepresidente de la República, que fueren elegidos conforme al Artículo 141, terminarán sus funciones, respectivamente, el 31 de Agosto de 1901 y el 31 de Agosto de 1899. Tanto estos funcionarios como los Magistrados de los Tribunales de Justicia y los Senadores y Diputados, gozarán del sueldo que señale la Ley de Presupuestos, que expidiere la Asamblea Nacional.

Artículo 144.- El primer Congreso ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1898.

Dada en Quito, Capital de la República del Ecuador a doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Oro, Manuel B. Cueva.-El Vicepresidente, Diputado por el Carchi, Abelardo Moncayo.-El Diputado por el Carchi, Nicanor Arellano H.-El Diputado por el Carchi, Mario Oña.-El Diputado por Imbabura, Alejandro Villamar.-El Diputado por Imbabura, Rafael A. Rosales.-El Diputado por Imbabura, Juan I. Pareja.-El Diputado por Pichincha, Ricardo Valdivieso.-El Diputado por Pichincha, B. Albán Mestanza.-El Diputado por Pichincha, Modesto A. Peñaherrera.-El Diputado por Pichincha, Fidel Egas.-El Diputado por Pichincha, Enrique Freile Z.-El Diputado por Pichincha, Fidel García.-El Diputado por León, Adolfo Páez.-El Diputado por León, Manuel

M. Bueno.-El Diputado por León, Emilio M. Terán.-El Diputado por León, Sebastián Váscos.-El Diputado por León, A. Subía.-El Diputado por Tungurahua, J. B. Vela.-El Diputado por Tungurahua, Alcibiades Cisneros.-El Diputado por Tungurahua, Isaac Viteri.-El Diputado por Tungurahua, Abel Pachano.-El Diputado por Chimborazo, Julio Román.-El Diputado por Chimborazo, Ángel F. Araujo.-El Diputado por Chimborazo, Delfín B. Treviño.- El Diputado por Chimborazo, Genaro C. Ricaurte.-El Diputado por Chimborazo, Antonio Cevallos.-El Diputado por Bolívar, Facundo Vela.-El Diputado por Bolívar, Julio E. Fernández.-El Diputado por Bolívar, Rafael Poveda.-El Diputado por Los Ríos, José Fidel Marín.-El Diputado por Los Ríos, G. Yépez.- El Diputado por Los Ríos, Pedro José Vera.-El Diputado por el Guayas, M. A. Carbo.-El Diputado por el Guayas, José Antonio Vanegas.-El Diputado por el Guayas, Rafael

Ontaneda.-El Diputado por el Guayas, B. V. Torres.-El Diputado por Manabí, Felicísimo López.-El Diputado por Manabí, Camilo Andrade.-El Diputado por Manabí, J. P. Intriago.-El Diputado por Manabí, Roberto Andrade.-El Diputado por Manabí, G. Villacís.-El Diputado por el Oro, Wenceslao Ugarte.-El Diputado por el Oro, Enrique Morales A.-El Diputado por Cañar, Félix M. Pozo.-El Diputado por Cañar, Gonzalo S. Córdova.-El Diputado por Cañar, Manuel Coronel.-El Diputado por Cañar, Aurelio Bayas.-El Diputado por el Azuay, Gabriel A. Ullauri.-El Diputado por el Azuay, J. Peralta.-El Diputado por el Azuay, Carlos Concha T.-El Diputado por el Azuay, José Félix Valdivieso.-El Diputado por el Azuay, Manuel Montesinos.-El Diputado por el Azuay, L. Aguilar.-El Diputado por Loja, Juan Ruiz.-El Diputado por Loja, César

A. Cordero.-El Diputado por Loja, Segundo Cueva.-El Diputado por Loja, Valentín Ruiz.-El Diputado por Loja, S. A. Larriva.-El Diputado por Esmeraldas, Julio Andrade.-El Diputado por Esmeraldas, Manuel A. Franco.-El Diputado por Esmeraldas, Modesto N. Andrade.-El Secretario, Diputado por Imbabura, Luciano Coral.-El Secretario, Diputado por Tungurahua, Celiano Monge.

Palacio de Gobierno en Quito, a 14 de Enero de 1897.-Promúlguese y circúlese. -Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Eloy Alfaro.

El Ministro de lo Interior, Rafael Gómez de la Torre.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I

Bibliografía



Constitución de la República de Ecuador de 1830, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1835, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1843, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1843.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1845, tomado de:

https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1845.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1851, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1851.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1852, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1852.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1861, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1869, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1869.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1878, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1878.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1884, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1884.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1897, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1897.pdf

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XIX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO I



Publicado en Ecuador
Enero 2025

Edición realizada desde el mes de octubre del 2024 hasta
enero del año 2025, en los talleres Editoriales de MAWIL
publicaciones impresas y digitales de la ciudad de Quito.

Quito – Ecuador

Tiraje 30, Ejemplares, A5, 4 colores; Offset MBO
Tipografía: Helvetica LT Std; Bebas Neue; Times New Roman.
Portada: Collage de figuras representadas y citadas en el libro.